

# **LAS NUEVAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO<sup>1</sup>**

**Dra. Laura Gázquez Serrano**  
Profesora Titular Derecho Civil  
Facultad de Derecho  
Universidad de Granada

- 1. Introducción.**
- 2. Responsabilidad objetiva o subjetiva: tendencias.**
- 3. Responsabilidad directa.**
- 4. Requisitos de la responsabilidad derivada del artículo 1903.4 del Código Civil.**
- 5. Facultad de repetición del artículo 1904 del Código Civil.**
- 6. Responsabilidad civil del empresario por accidente de trabajo:**
  - 6.1 Controversia doctrinal y jurisprudencial: ¿responsabilidad contractual o extracontractual?**
  - 6.2. Jurisdicción competente.**
    - a) La Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.**
    - b) La doctrina del Tribunal Supremo**
  - 6.3. Valoración de los daños: indemnización, criterios y cuantificación.**
  - 6.4. Inicio del plazo de prescripción para la reclamación por responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo.**
- 7. Bibliografía**

---

<sup>1</sup> Trabajo publicado en la obra colectiva Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil Editorial Reus Colección Derecho de Daños. Madrid 2009. Páginas 117 y siguientes.

## 1 Introducción.

Cuando hablamos de la responsabilidad civil del empresario nos estamos refiriendo a un supuesto de responsabilidad civil por hecho ajeno<sup>2</sup>, que como es sabido encuentra su regulación en el **artículo 1903 párrafo 4º** del Código Civil Español<sup>3</sup>, según el cual **“la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder: los dueños o directores de una establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”**<sup>4</sup>. Este supuesto regulado en el párrafo cuarto es el caso que más se da en la práctica y que más jurisprudencia ha producido<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Influencia directa del principio de Derecho canónico según el cual *qui facit per alium facit per se* (el que actúa por otro actúa por sí mismo).

<sup>3</sup> Artículo 1903 Código Civil: La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan, en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

<sup>4</sup> El Código Civil Argentino en su artículo 1113, primer párrafo establece expresamente que “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren a los que están bajo su dependencia”. El Proyecto de reforma al Código de 1987 redactaba el artículo 521 de la siguiente manera: “el obligado responde por los terceros que haya introducido en la ejecución de la obligación y por las cosas de que se sirve o tenga a su cuidado”.

<sup>5</sup> No podemos olvidar que en este artículo 1903 se regula además la responsabilidad civil de los padres y tutores. Esta responsabilidad civil de los padres por hechos cometidos por sus hijos menores, consagrada en dicho precepto, se ha justificado tradicional y doctrinalmente por la trasgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad (SS. TS. 1 de junio de 1980, 10 de marzo de 1983, 7 de enero de 1994 y 29 de mayo de 1996, entre otras). Omisión de la obligación de diligencia que el legislador contempla partiendo de la presunción de culpa concurrente en quien desempeña los poderes y deberes integrantes de la patria potestad, e insertando un matiz objetivo en dicha responsabilidad que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en igual proporción a los subjetivos de culpabilidad, (SS. TS. 1 de junio de 1980, 10 de marzo de 1983 y 28 de julio de 1999). La responsabilidad de los padres pasa a ser, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 marzo de 2000, una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección cuasi objetiva, que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de ser cometido el hecho, pues se trata de culpa propia de los progenitores. En definitiva, prima el derecho del perjudicado a ser indemnizado, de modo que lo único que puede liberar a los padres será la demostración de que la acción del hijo no fue culposa o que, por su parte, emplearon las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso, según lo establecido en el último inciso del precepto, demostración que ha sido entendido por la doctrina jurisprudencial en concepto de marcada severidad, exigiendo una rigurosa prueba de la diligencia empleada, atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto, (SS. TS. 17 de junio de 1980 y 12 de mayo de 1999).

La responsabilidad por hecho ajeno que cabe exigir de los empresarios, está regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del art. 1903 del Código Civil<sup>6</sup>. En el primero se establece la vinculación con el artículo 1902 y la relación de dependencia (la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de que se debe responder). En el párrafo cuarto se recoge la alusión específica (son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones). Y en el párrafo sexto se establece la exoneración de responsabilidad (la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño). El régimen jurídico se complementa con la posibilidad de repetición que prevé el art. 1904 del mismo Cuerpo Legal<sup>7</sup>.

La responsabilidad por culpa extracontractual es exigible<sup>8</sup>, no sólo por los actos u omisiones propios realizados sin la debida y necesaria diligencia (lo que configura con base en el artículo 1902 del Código Civil, la llamada culpa *in operando* o *in omitendo*), sino también por los actos u omisiones culposos o negligentes de aquellas personas por las que se debe responder, conforme al artículo 1903 del mismo cuerpo legal (culpa *in eligendo* o *in vigilando* del empresario y demás personas que en dicho precepto se relacionan con respecto a las conducta de sus dependientes)<sup>9</sup>, siendo este segundo tipo de responsabilidad exigible mediante acción principal y directa<sup>i</sup>.

Por tanto, y a tenor de este artículo el que ocasiona el daño de una manera directa, no es sin embargo, el que tendrá que repararlo, sino una persona distinta; así el titular o director de un establecimiento o empresa responderán del que ocasionen sus dependientes (las personas que están en su ámbito de control y organización) en el servicio de los ramos en el que estuvieran empleados o con ocasión de sus funciones

---

<sup>6</sup> Cf. Roca Trías, E. Derecho de daños. Textos y materiales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

<sup>7</sup> Cf. Gómez Lacalle, E. Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno. Tratado de Responsabilidad Civil, Coordinador Reglero Campos, F. Editorial Aranzadi, 2002. Pp. 395 a 444.

<sup>8</sup> Cf. Llamas Pombo, E. Reflexiones sobre Derecho de Daños. Editorial La Ley Actualidad. Madrid 2010.

<sup>9</sup> Sólo será resarcible el daño que lesione un derecho o un interés legítimamente protegido del que sea titular el perjudicado, pues sólo así el perjuicio sería antijurídico, sobre lo cual se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de noviembre de 2005. Con base en reiterada doctrina de dicha Sala, contenida entre otras muchas y por citar la más reciente en la Sentencia de 30 de marzo de 2005.

(por tanto, no solo cuando estén desarrollando sus funciones sino también cuando la ejecución de las mismas les den ocasión para causar el daño)<sup>10</sup>. El empresario parece que ha de responder de los actos de su dependiente cuando y en cuanto éste obra como instrumento o pieza indispensable para el funcionamiento de la empresa<sup>11</sup>.

Además conviene destacar que la responsabilidad del empresario por el hecho dañoso y culposo de su dependiente es una responsabilidad distinta e independiente de la que contrae el autor material de los hechos dañosos<sup>12</sup>, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, pudiendo citar a título de ejemplo las Sentencias de la Sala 1ª de 16 de marzo de 1971 o de 26 de octubre de 1981. Se trata por tanto de una responsabilidad directa *ex lege* basada en la reparación de perjuicios a causa de una culpa en la elección, en la vigilancia, pero no en una actividad propia productora de un daño<sup>13</sup>.

Según la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1984, la responsabilidad civil del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente, de la que el artículo 1902 atribuye al autor material del daño.

De una primera lectura del artículo 1903<sup>14</sup> anteriormente mencionado podríamos sacar las siguientes conclusiones: a) hay ciertos sujetos, que en virtud de la relación que mantienen con otros, deben de responder de los daños producidos por éstos. b) son responsables puesto que han incurrido en culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, de supervisión, educación o dirección. c) salvo prueba en contrario se presume la culpa de las personas enumeradas en el citado precepto<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. E, GÓMEZ CALLE. “Los sujetos de la responsabilidad civil. la responsabilidad por hecho ajeno”. *Lecciones de responsabilidad civil. Editorial Aranzadi. Madrid 2002.*

<sup>11</sup> Tiene que existir una relación de dependencia, bajo cualquiera de sus formas, siendo indiferente que se encuentre o no en plantilla.

<sup>12</sup> El autor material responde culpa in operando y al ser por tanto responsabilidades independientes, no existe litisconsorcio pasivo necesario entre el responsable civil subsidiario, según el artículo 1903 del Código Civil, y el autor material del daño, tal y como se pronunció la Audiencia provincial de Gerona en su sentencia de 6 de octubre de 1980.

<sup>13</sup> Cf. AAVV. Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil, Coord. Bello Janeiro, D. Editorial Reus, 2009.

<sup>14</sup> Cf. González Ólviz, M.E. Responsabilidad por culpa eligiendo o in vigilando. responsabilidad del cabeza de familia; responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos menores. Responsabilidad de los centros docentes por los daños de sus alumnos y de los empresarios por los daños causados por sus empleados. Editorial Bosch. Barcelona 2007.

<sup>15</sup> En el caso de la responsabilidad civil del empresario, a pesar de lo establecido textualmente en el artículo 1903 párrafo cuarto, no es una responsabilidad basada en una conducta culposa, sino que se tiende a la objetivación de la culpa del empresario. El empresario responde simplemente porque lo es.

## **2 Responsabilidad objetiva o subjetiva: tendencias.**

Uno de los principales problemas, todavía discutido por la doctrina es determinar el criterio de imputación de la responsabilidad del empresario; ¿nos hallamos ante una responsabilidad objetiva? ¿Sigue siendo responsabilidad por culpa? Si bien, me parece oportuno poner de relieve que la pervivencia del requisito de la culpa, a pesar de las

actuales tendencias a favor de la responsabilidad objetiva, se advierte en el ámbito de la responsabilidad civil de los profesionales en general, y en particular de los empresarios, materia sobre la que hay abundante jurisprudencia<sup>16</sup>.

Diez Picazo declara que el Derecho de daños se ha visto afectado desde el Siglo XIX como consecuencia de la revolución industrial, que dio lugar a un enorme aumento de los accidentes. Ante el problema qué significaba para los afectados probar en sede judicial la existencia de culpa en el agente causante de los daños sufridos, la jurisprudencia, siempre aplicando el principio *pro damnato*, comenzó a establecer unas medidas tendentes a facilitar al dañado la consecución de su resarcimiento<sup>17</sup>. De modo que la jurisprudencia va dando la vuelta al principio culpabilístico para objetivar la responsabilidad civil a lo largo del siglo XX<sup>18</sup>.

La responsabilidad por hecho ajeno encuentra su fundamento en una  **doble razón**: por una parte la presunción de que por parte de los responsables ha existido una culpa *in vigilando* o *in eligendo*, esto es, negligencia en el control del comportamiento de los dependientes o negligencia en su elección. Es decir, el empresario respondería por haber contribuido indirectamente a la causación del daño por un dependiente suyo, al haber elegido mal a esta persona o haber controlado de forma negligente su actividad. Por otra parte se invoca una consideración de orden social: la conveniencia de asegurar a las víctimas la percepción de la indemnización por los daños que sufran, dada la presumible insolvencia de los autores materiales de aquellos<sup>19</sup>.

Se trata en definitiva, de poner el acento en el fundamento último del artículo 1903.4 esto es, la llamada culpa *in vigilando* o *in eligendo*; el precepto de constituye en razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras y de emplear la debida cautela en la elección de estos dependientes y en la vigilancia de sus actos. En definitiva, el empresario no ha cumplido lo que el artículo 6 de los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad civil denomina “el estándar de conducta que le

---

<sup>16</sup> Cf. GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B. Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Madrid. 2004.

<sup>17</sup> Cf. L.Diez Picazo. *Derecho de Daños. Editorial Civitas*. Madrid 2000.

<sup>18</sup> Cf. Cavanillas Múgica. *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia. Editorial Aranzadi*. Pamplona 1997.

<sup>19</sup> Cf. González Órviz, M. E. Responsabilidad por culpa in eligendo o in vigilando. Editorial Bosch, Barcelona 2007.

era exigible en la supervisión o lo que es lo mismo, se había negligido el deber de vigilancia.

Así por ejemplo la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2008 declaró que en aplicación del artículo 1903 del Código Civil, no puede entenderse que el deber de diligencia del buen padre de familia del promotor se haya agotado en la elección de un técnico facultativo habilitado oficialmente o, en palabras de la sentencia alegada por el recurrente "aquellos a quienes legal y técnicamente corresponda la realización de una actividad", pues es evidente, del examen de los hechos declarados probados, que los técnicos elegidos por el promotor no resultaron ser tan diligentes como se pretende. Afirmar lo contrario sería exonerar de responsabilidad al promotor siempre que contrate a técnicos con título oficial y, en su caso, colegiados, realizando una generalización inaceptable que, a la vez que libera al promotor de toda responsabilidad fuera cual fuere el caso concreto, amplía la responsabilidad de los técnicos de forma cuasi-universal. Y no hay que olvidar que la sentencia alegada de fecha 7 de octubre de 1983, da solución a un caso concreto que no puede ser aplicado al presente, pues en ella se examinaron otras cuestiones de fondo que la simple detentación de un título oficial. Está probado en la sentencia recurrida que en las obras de ejecución del proyecto que se realizaban en el solar de propiedad de la parte recurrente, se estaban produciendo daños en el edificio colindante sin que hiciese nada por evitarlo, cual sería la paralización de las obras o el cambio de los técnicos directores, instalándose en una pasividad que se ha venido manteniendo a lo largo de todo el pleito, con una oposición constante y pertinaz a poner solución al problema y limitándose a imputar al dueño del edificio afectado toda actuación dañosa. Por todo lo expuesto, el recurrente es responsable por hecho ajeno, dada la negligencia de los técnicos a su cargo, evidenciada por los despropósitos sucesivos que llevaron al desalojo del edificio y que han resultado probados en la instancia y devenido, por tanto, incólumes en casación.

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2007, hace responsable a una empresa de seguridad por los actos realizados por uno de sus empleados; el vigilante jurado, valiéndose de un arma propiedad de la empresa de seguridad donde trabajaba mató a su ex compañera y a una hermana de esta, siendo condenado en causa penal, y existiendo omisión por parte de la empresa del deber de cuidado exigido reglamentariamente respecto al arma, con el consiguiente incremento del riesgo; declara expresamente la sentencia que "establece al efecto el art. 10.4 del

Real Decreto 6291/1978, de 10 de marzo SIC ( RCL 1978, 721) sobre Vigilancia y Seguridad (vigente en la fecha del hecho fuente de la responsabilidad) que "las armas se adquirirán por las Entidades o Empresas y serán de su propiedad, siendo entregadas y recogidas a los Vigilantes Jurados al principio y fin del servicio, estando, en tanto no se usen, en cajas fuertes o armeros que reúnan las suficientes condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil, que, en todo caso, podrá fijar las condiciones mínimas. En ningún caso el Vigilante Jurado podrá ser portador del arma, que tenga designada, fuera de las horas de prestación de su servicio, siendo responsables del cumplimiento de esta obligación las Empresas o Entidades de los que dependan". Por consiguiente, ha habido la omisión de deber de cuidado que opera como contribución causal, y con la entidad suficiente para que la actuación del empleado no absorba en exclusiva el desencadenante causal, lo que se traduce en la exclusión de la doctrina de la prohibición de regreso que se aduce en el motivo.

En general, debe decirse que, atendiendo a la «respuesta social» que se exige en este tipo de responsabilidad civil, las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 23-III-82 y 17-III-87 indican que, no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, para calificar una conducta como culposa, sino además al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecta, y hay que determinar si el agente obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria con vista a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social.

Así planteadas las cosas parece que podríamos afirmar que nos encontramos ante una responsabilidad por culpa, la de no vigilar con la debida atención la conducta de su empleado. De tal manera que se excluirá la responsabilidad del empresario cuando pueda acreditar que no hubo culpa por su parte; sin embargo, aquí nos encontramos con una **inversión de la carga de la prueba**<sup>20</sup>, es decir, no es la víctima la que tiene que demostrar que ha sufrido un daño, sino que es el empresario el que tiene que acreditar

---

<sup>20</sup> Con la inversión de la carga de la prueba se coloca al damnificado en una posición de probar únicamente la existencia del daño, dejando al causante del daño la obligación de probar su falta de responsabilidad. Esto significa en la práctica, una presunción de culpabilidad cuya justificación está en el beneficio del perjudicado, al que se supone está en una posición más débil para probar no sólo la existencia del daño, sino el nexo causal del mismo con el comportamiento del causante, así como la culpa de éste. Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2003.

que no incurrió en culpa, cosa que en la mayoría de las veces se hace del todo imposible, por lo que estamos asistiendo a una **objetivación de la responsabilidad del empresario, tendencia que ha sido mantenida también por la jurisprudencia**<sup>21</sup>. De tal manera que el empresario responderá por el mero hecho de ser empresario, desapareciendo como fuente de responsabilidad la negligencia.

No podemos olvidar que establecer la responsabilidad objetiva en cualquier ámbito es una función que le corresponde al legislador; responsabilidad objetiva que ya ha sido establecida en algunos ámbitos concretos, como en la navegación aérea, en la explotación de la energía nuclear, la ley de caza o en la circulación de los vehículos a motor etc. El primer texto legal en el Ordenamiento jurídico español por el que se instituyó un régimen de naturaleza objetiva tenía por objeto los accidentes de trabajo. Se trata de la Ley de 30 de enero de 1900, en cuyo artículo 2 se hacía responsable al empresario “de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente”.

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado titubeante a la hora de establecer el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad civil del empresario. No son pocas las sentencias que han aplicado criterios o tendencias objetivadoras a la denominada responsabilidad civil del empresario por accidente laboral. Es más, en algunas de ellas<sup>22</sup> se apunta incluso un nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa<sup>23</sup>, que responde a las exigencias de nuestros tiempos<sup>24</sup>. Entre otras, y con base en la protección de la víctima se mantiene una

---

<sup>21</sup> Nos encontramos por tanto, ante una cierta objetivación, lo que se traduce en que aún tratándose de conductas o actividades normalmente diligentes y desde luego lícitas, al venir referidas a actividades que aun beneficiosas para la comunidad en general encierran un evidente riesgo para sus miembros, determinan que el beneficio de su explotación supone para quienes desarrollan, se aprovechan o explotan directamente dichas actividades, empresas o trabajos, se compense con la exigencia de una mayor y más estricta responsabilidad, imponiéndose, en consecuencia, un más firme o menos flexible reproche en orden a los eventos dañosos que para terceros pueda resultar de dichas actividades.

<sup>22</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001.

<sup>23</sup> Sin embargo y como declarado la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003 de no se puede caer en la inabordable tesis del riesgo como fuente indiscriminada y única de la responsabilidad civil por culpa extracontractual.

<sup>24</sup> A la vista de las estructuras empresariales actuales, la doctrina insiste en que hoy en día, la culpa ya no es criterio válido de imputación de responsabilidad al empresario; en su lugar, y partiendo de la concepción de la empresa como unidad económica y de riesgos, se propugna la consagración de una responsabilidad objetiva.

presunción de culpa del empresario<sup>25</sup> con el argumento de que, aunque cumpliera toda la normativa de prevención de riesgos laborales, el propio accidente habría demostrado su insuficiencia y por tanto la omisión de algún grado de diligencia<sup>26</sup>. Habiendo otras que han declarado de forma rotunda que en este ámbito de la responsabilidad civil la objetivación se acentúa cada vez más<sup>27</sup>.

La jurisprudencia más reciente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (SSTS de 14 de diciembre de 2005 y 3 de abril de 2006, rec. 2841/1999), para apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, parte del principio de responsabilidad subjetiva consagrado como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1902 ss. CC, pero admite supuestos en los que debe acentuarse la imputabilidad objetiva del daño a su causante, como ocurre cuando concurren especiales deberes de diligencia impuestos por la creación de riesgos extraordinarios, o en que debe exigirse la prueba de haber actuado diligentemente al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una inversión de la carga probatoria en sentido propio, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo.

La Sala de lo Civil ha declarado en reiteradas ocasiones que la realización de actividades de riesgo obliga al empresario que las desencadena y se beneficia de ellas a extremar las medidas de diligencia para evitar el daño. El deber de especial cuidado por parte de la empresa se manifiesta especialmente en los trabajos en instalaciones eléctricas o en las proximidades de líneas de alta tensión, dado el evidente peligro de electrocución que tales trabajos comportan (SSTS 30 de junio de 1997, rec. 2411/93, 7 de diciembre de 1998, rec. 2378/94, 18 de diciembre de 2000, rec. 3565/1999, 2 de enero de 2007, rec.3779/1999).

---

<sup>25</sup> Así pues, cuando el daño es consecuencia de un suceso que fue posible por la omisión de una medida de seguridad impuesta por una norma al empresario ha incurrido en negligencia por lo que el daño le es subjetivamente imputable, siempre naturalmente que medie una previa imputación objetiva, es decir, que la violación de la norma haya generado una situación específica de riesgo que constituye el directo antecedente causal del daño. Cf. F. REGLERO CAMPOS. *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Editorial Aranzadi. Navarra 2002.

<sup>26</sup> Cf. Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2002, 24 de septiembre de 2002, 13 de febrero de 2003, 22 de abril de 2003 y 18 de junio de 2004, entre otras.

<sup>27</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de la Sala de lo Social de 25 de octubre de 2010 analiza de forma detallada la problemática en torno a la naturaleza de la responsabilidad que aquí estudiamos; declara que es cierto que la responsabilidad del empresario con fundamento en el cual puede hacerse efectiva la indemnización que se reclama, es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional, descartando la aplicación de los principios sobre la responsabilidad cuasiobjetiva. Se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1.997 , dictada en unificación de doctrina y que la parte recurrente cita en su recurso, que dicha responsabilidad "se construye, acentuando el carácter complementario y subsidiario de la responsabilidad de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil de la responsabilidad contractual y la posibilidad de la concurrencia de ambas en yuxtaposición, acercando el régimen de la responsabilidad aquiliana a la responsabilidad por riesgo con la aminoración del elemento estrictamente moral y subjetivo de la culpa en sentido clásico, con valoración predominante de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico, y consiguiente imputación de los daños causados a quien obtiene el beneficio por estos medios creadores de riesgo. A esta construcción jurídica se le añade la inversión en la carga de la prueba y se alcanza prácticamente una responsabilidad objetiva". Pero, en dicha sentencia se añade que "este enfoque de la cuestión tiene pleno sentido cuando, desde la creación de riesgos por actividades ventajosas para quienes las empleen, se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso y desarrollo, es decir cuando los riesgos sociales son valorados frente a personas consideradas predominantemente de modo individual, como sucede en el derecho civil, pero la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo -empresarios- como a quien los sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo. Este justo equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con toda la normativa a ella aneja, adecuada no solo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los

daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales". Añadiendo que tales consideraciones "evidencian que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar esta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad". De ello cabe extraer que como primer presupuesto configurador de la responsabilidad pretendida en autos "se exige de forma inexcusable la concurrencia de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo que une a las partes... (así como) la producción de un daño y, finalmente, en enlace causal entre éste y el actuar empresarial contraventor de una obligación" (STS de 3 de octubre de 1.995 y 18 de junio de 1.996). Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas con más seguridad y equidad, pues dicha exigencia es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que impide condenar a quien prueba que actuó con la debida diligencia, siendo la causa de los daños ajena a su actuar y no previsible (STS de 13 de diciembre de 1.990, Sala 1ª), y esta Sala en sentencia de 22 de junio de 1.998 , ha puesto de manifiesto que si bien puede acudir al artículo 1.902 del Código Civil de no haberse obtenido el total resarcimiento del daño producido, tal precepto viene a establecer que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado, cuya viabilidad aplicativa impone probar que los perjuicios causados exceden de las previsiones legales, además de la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia que han de referirse a la demostración, junto a la existencia de una conducta culposa, de una relación concatenada de causa a efecto entre la misma y el daño originado. Rige, por tanto, el principio de que para poder imputar el resarcimiento de los daños al empleador es preciso que concurra una negligente conducta empresarial, así como una relación de causalidad entre aquélla y el daño producido; esta relación se construye en cada caso bajo el principio de la causalidad adecuada, por lo que se impone la exigencia de valorar en cada caso concreto si el antecedente se presente como causa necesaria del efecto lesivo producido, de tal manera que el determinar el cómo y el por qué se produjo dicho

efecto lesivo, constituyen elementos definitorios del contenido de aquella relación causal.

Cierto es que no pocas sentencias de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo mantienen sobre este punto una línea diferente, en cuanto tienden a objetivar la responsabilidad civil del empresario aproximándola a una responsabilidad fundada casi sin más en el riesgo; así, en un grado tal vez extremo, la sentencia de 17 de octubre de 2001 ( RJ 2001, 8642) (recurso núm. 3559/96), que por la defensa de los intereses de las víctimas justifica el nuevo «principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa que responde a las exigencias nuestros tiempos», o las sentencias de 22 de abril ( RJ 2003, 3545) y 1 de octubre del corriente año ( RJ 2003, 6206) (recursos núm. 2752/97 y 4113/97 respectivamente), que cifran la prueba de la falta de diligencia de la empresa en la propia producción del accidente, o en fin, aunque desde luego en un grado mucho menor, la sentencia de 17 de julio del corriente año ( RJ 2003, 6575) (recurso núm. 3682/97), que si bien rechaza explícitamente «la teoría del riesgo para legitimar la inversión de la carga de la prueba, pues riesgo hay en todas las actividades de la vida», justifica en el concreto caso enjuiciado la inversión de la carga de la prueba en contra del empresario por su mayor facilidad probatoria para demostrar que el accidente obedeció a causas fuera de su control. Sin embargo, no es menos cierto que otro importante grupo de sentencias rechaza el riesgo como fuente única de la responsabilidad civil por culpa extracontractual, razonando que esta Sala, al sentar doctrina, ha negado la absoluta objetivación de la responsabilidad civil fundada en el art. 1902 del Código Civil y puntualizando que el riesgo tiene que excluirse como base del resarcimiento cuando de riesgos normales o razonablemente previsibles se trate (por todas, sentencia de 31 de marzo del corriente año [ RJ 2003, 2837], en recurso núm. 2476/97, que se funda en los precedentes representados por las de 28-10-88 [ RJ 1988, 7752], 21-3-91 [ RJ 1991, 2425], 11-2-92 [ RJ 1992, 1209], 8-3-94, 8-10-98, 18-11-98 y 8 [ RJ 2001, 7551] y 16-10 [ RJ 2001, 8635] y 6-11-01 [ RJ 2002, 237]); línea jurisprudencial esta que se completa con la que exige una rigurosa prueba del nexo causal al enjuiciar la responsabilidad civil del empresario (así, sentencia de 9 de julio del corriente año [ RJ 2003, 4618], en recurso núm. 3391/97, que recopila la jurisprudencia al respecto)<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> ) Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 31 de diciembre de 2003 “de lo cierto y verdad es que en el caso enjuiciado no se aprecia culpa alguna, por mínima que sea, ni en la empresa

Conviene recordar que la más reciente doctrina jurisprudencial mantiene unas posiciones cuasi-objetivas en los supuestos de responsabilidad derivada de lesiones sufridas durante el desarrollo del trabajo<sup>29</sup>. La sentencia de 11 de marzo de 2003 se hace eco de esta doctrina recogiendo de forma literal los términos de la anterior sentencia de 15 de abril de 1999 “la doctrina de esta Sala, ante los progresos de la técnica, aumento intensivo de la inseguridad en las actividades laborales e instauración constante de riesgos para la vida humana, ha evolucionado hacia posiciones cuasi-objetivas, para adoptar a los tiempos históricos actuales el culpabilismo que se integra en el artículo 1902, despojándolo de una concepción jurídica cerrada, sin dejar de tener en cuenta por completo el juicio de valor sobre la conducta del agente”; lo que reitera y matiza la sentencia de 29 de enero de 2003 en estos términos: el concepto moderno de la culpa no consiste solamente, según criterio clásico en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, puesto que, hoy por hoy, dado el dinamismo de la vida moderna, y sobre todo en el campo laboral, se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar aquellas conductas en la que puede haber negligencia sin una conducta antijurídica.

Ahora bien, no podemos olvidar que la tendencia jurisprudencial hacía una objetivación de la culpa extracontractual, mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico<sup>30</sup>, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada en el proceso, con inversión o sin ella,

---

demandada como empleadora del trabajador fallecido ni en ninguno de sus empleados, cerrándose así las posibilidades de aplicar los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, pues no sólo se cumplieron todas las medidas de seguridad pertinentes sino que, además, se siguió escrupulosamente el método de trabajo habitual y perfectamente conocido por todos los trabajadores del equipo, sabedores de que no debían comenzar los trabajos de mantenimiento de la zona convenientemente delimitada al efecto hasta que el jefe del equipo volviera de la caseta de control con la correspondiente hoja de entrega y recibo debidamente firmada. Que uno de los trabajadores del equipo entrara en la zona excluida pasando por debajo de las cintas delimitadoras y se subiera a una escalera para comenzar a trabajar en un seccionador no desconectado aclara la causa de lo sucedido, pero no descubre culpa alguna de la empresa ni del jefe del equipo, porque ni tal comportamiento entraba dentro de lo previsible en un trabajador cualificado y de gran y larga experiencia ni por ello era exigible, aunque así lo propugne la parte actora, que el jefe del equipo no perdiera de vista a sus componentes ni siquiera durante el tiempo preciso para cumplimentar la documentación necesaria, previa al comienzo de los trabajos de mantenimiento encomendados pero posterior a la delimitación de la zona de trabajo y de la zona excluida”.

<sup>29</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2007.

<sup>30</sup> En este sentido la sentencia de la Sala de lo Civil de 7 de enero de 2008 descarta la imputación objetiva de la teoría del riesgo, pues solo es aplicable a las actividades que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación a los estándares medios y la actividad desarrollada no podía ser considerada como especialmente peligrosa.

aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte del empresario, sino que el mismo fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de fuerza de mayor, ha de excluirse la responsabilidad del mismo<sup>31</sup>.

A modo de resumen podemos citar la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2008 en la que expresamente se declara que “la tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido, de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si del resultado de la prueba practicada, con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que en la producción del resultado dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino ninguna culpa por parte del demandado o demandados, ha de excluirse la responsabilidad de los mismos”.

Por otra parte, frente a esa línea marcada por la objetivación existe otra, representada por un número muy considerable de sentencias, que rechaza muy decididamente la aplicabilidad por riesgo, y exige la prueba tanto del nexo causal, como de la culpa del empresario<sup>32</sup>. En definitiva, para la aplicabilidad de la teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana, es preciso que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa, aplicándose la doctrina del riesgo, con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente previstos), no a todas las actividades de la vida, sino solo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Como estableció la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2001 “no cabe estandarizar los riesgos, pues no basta cualquier riesgo” para entender aplicable la responsabilidad por riesgo, añadiendo que en todo caso es imprescindible la prueba del nexo causal a cargo del perjudicado, sin que sea bastante una causalidad puramente física sino, por el contrario, siendo exigible “una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable o por quien se debe responder” y que a su vez sea determinante del resultado dañoso.

<sup>32</sup> Cfr. Entre otras Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003, 8 de octubre de 2001, 9 de julio y 6 de noviembre de 2001, 27 de mayo de 2003, 17 de diciembre de 2004, 28 de octubre y 15 de noviembre de 2005, 14 de diciembre de 2005.

<sup>33</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008 en la que el Tribunal Supremo dice expresamente: “la aplicación de la teoría del riesgo, en los casos en que proceda, no debe hacer olvidar que esta Sala ha negado reiteradamente que se haya sustituido la responsabilidad por culpa, convirtiéndose en objetiva. Esto solo puede ser aplicable bien en aquellos casos en que este tipo de responsabilidad esté legalmente previsto, o cuando se trate de un riesgo extraordinario”.

La aplicación de la teoría del riesgo en los casos en los que proceda no debe de hacer olvidar que la responsabilidad por culpa no ha sido sustituida, convirtiéndose en objetiva. Esto sólo puede ser aplicable, bien en aquellos casos en que este tipo de responsabilidad esté legalmente previsto, o cuando se trate de un riesgo extraordinario. La responsabilidad extracontractual responde al principio de la culpa del autor del daño, no convirtiéndose en objetiva por la facilitación de la prueba, ya que si ellos fuera así, se caería en una responsabilidad por el resultado, que no puede por sola servir de base a aquella responsabilidad por creación de riesgos o peligros.

Podemos por tanto afirmar que para apreciar culpa extracontractual en aquellos casos en los que el carácter objetivo de la responsabilidad no viene consagrado por la Ley, ha de partirse del principio de responsabilidad subjetiva. En el ámbito de la responsabilidad civil del empresario ha de respetarse el principio subjetivo y la interpretación restrictiva de la doctrina sobre la creación de riesgos extraordinarios<sup>34</sup>.

Lo dicho hasta ahora se resume de manera muy clara en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2000 en la que expresamente se dice que “la aplicación de la preceptiva legal ha sugerido diversas interpretaciones caracterizadas por una evolución hacia posturas que, sin aceptar la responsabilidad objetiva pura, tienden a un marcado matiz objetivo. Si las posturas subjetivistas contemplan fundamentalmente la exigencia de una conducta culposa consistente en la omisión de deberes, singularmente en el campo de la elección del sujeto agente o en el de la adopción de medidas de control y vigilancia (*culpa in eligendo o in vigilando*), con una impronta objetivista (no en el sentido técnico, sino en el de menor dificultad para declarar la responsabilidad) cuando se admite la presunción de culpa, o se atribuye la carga probatoria al empresario, las teorías objetivadoras ponen el acento de la responsabilidad empresarial en la doctrina de la prolongación de la actividad del empresario en el empleado (teoría de la representatividad u orgánica), o en la creación del riesgo, bien en la perspectiva de que quien aprovecha el beneficio, lucro o utilidad de la actividad peligrosa debe sufrir la indemnización del quebranto padecido por el tercero (*cuius commoda eius incommoda; ubi emolumentum, ibi onus*), o bien desde la

---

<sup>34</sup> La creación de riesgos extraordinarios determina el reconocimiento de un estándar de diligencia exigible de carácter elevado, junto con la carga de demostrar el cumplimiento de dicha diligencia más allá de los niveles exigidos reglamentariamente. No se trata propiamente de un supuesto de inversión de la carga de la prueba, tal y como ha manifestado la Sala primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de junio de 2006, sino que en éstos, como en otros supuestos en los que también puede corresponder al causante del daño la carga de probar su diligencia.

óptica de la absorción del riesgo (el riesgo del factor humano se engloba en el riesgo de la empresa). La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo; con base en diversos argumentos y, singularmente, por una interpretación sociológica (art. 3.1 CC), que el precepto que se examina contiene un caso de responsabilidad cuasi-objetiva (entre otras, Sentencias 28 octubre 1994, 29 marzo 1996, 3 julio y 31 octubre 1998). La aplicación de esta doctrina a los casos concretos se ha movido entre la atribución de la carga de la prueba de la total diligencia (medidas de control y vigilancia, y adecuada elección) a la empresa demandada (Sentencias 4 diciembre 1984, 19 julio 1993 y 29 marzo y 20 diciembre 1996, entre otras), a criterios de admisión de las doctrinas de mayor matiz objetivista de creación del riesgo (Sentencias 10 mayo 1986, 21 septiembre 1987, 28 febrero 1992, 28 octubre 1994, 7 abril 1997). Obviamente la aplicación de un criterio más o menos riguroso depende de las circunstancias del caso concreto, porque, como ha puesto de relieve la doctrina, la tesis subjetivista resulta insatisfactoria cuando el empleado presenta un alto grado de cualificación técnica en la actividad motivadora del daño, por resultar difícil de imaginar, en tal caso, la culpa *in vigilando* o *in eligendo*. Por consiguiente el ámbito de rigor del matiz objetivista ha de ponerse en relación, y guardar proporcionalidad, con las circunstancias del supuesto, y tipo y entidad del riesgo creado.

Se ha de resaltar la muy importante sentencia TS de fecha 30 de junio de 2010, recurso 4123/2008, lo más adecuado es transcribir su fundamento de derecho tercero para apreciar tal evolución. Dice: “1.-No puede sostenerse exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo-es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (art. 14.1 LPRL). 2.-La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso-de las exigencias reglamentarias. Sobre el primer aspecto [carga de la

prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica-del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contra; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta].

Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2,15 y 16 LPRL ], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera –como veremos-la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención. Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho-el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL). 3.-Pero –como adelantamos antes-el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.

4.-En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas en el apartado 4 del fundamento jurídico anterior, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones [de sanción cuantitativamente mayor]. Planteamiento que se ajusta a la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce de la STJCE 2007/141 [14 /Junio], al decirse en ella, interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el art. 5.1 [«el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»], que tal precepto no era conculcado por el art. 2 de la Ley del Reino Unido relativa a la Salud y Seguridad en el Trabajo, al disponer que «El empresario garantizará la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus trabajadores en el trabajo, en la medida en que sea razonablemente viable ».

En definitiva vemos, como todavía en la actualidad existen dos tendencias totalmente definidas y opuestas, que bajo mi entender sería conveniente armonizar y aunar. Por tanto, la jurisprudencia ha sentado una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad, pero no un desplazamiento, pues la Responsabilidad Civil sigue siendo culpabilística<sup>35</sup>.

### **3 Responsabilidad Directa.**

Como hemos avanzado en la introducción, podemos afirmar que la responsabilidad del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la que el artículo 1902 del Código atribuye al autor material del daño. Por tanto el artículo 1903 consagra

---

<sup>35</sup> Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008.

una responsabilidad directa y no subsidiaria, pudiendo hacerse valer directamente frente al empresario, sin necesidad de actuar antes o al mismo tiempo frente al autor material del hecho dañoso<sup>36</sup>. Así por ejemplo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de marzo de 1986 declaró la responsabilidad del INSALUD por los daños sufridos por la demandante, planchadora en una residencia de la Seguridad Social, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de una máquina. La sentencia parte de la culpa o negligencia de la encargada del servicio de planchado en la residencia en cuestión, de lo que se extrae la culpa *in eligendo* o *in vigilando* de la empresa, cuya responsabilidad se declara directa por los actos de sus operarios sin necesidad de demandar, además a éstos.

Esta responsabilidad directa se establece por incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos<sup>37</sup>. Esto significa por tanto que el empresario tiene una responsabilidad que no se puede determinar como de segundo grado o subsidiaria, sino que la misma, con todas sus consecuencias, debe de ser calificada de directa, perfectamente compatible con la exigible a otras personas, con las que únicamente les vinculará, en su exigencia, una relación de solidaridad<sup>38</sup>.

En este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 1999 ( RJ 1999, 3101) afirma que: «La responsabilidad que impone el precepto dicho –artículo 1903-3– al empresario no es subsidiaria sino directa, al derivarse del incumplimiento de los deberes impuestos por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos, como así ha venido declarándose de manera constante en la jurisprudencia de la Sala».

Igualmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 14 de noviembre de 1994 considera que “se ha de indicar que la responsabilidad derivada del

---

<sup>36</sup> Cuando la responsabilidad directa de alguna de las personas mencionadas en el artículo 1903 del Código Civil (padres, tutores, empresarios, titulares de centros docentes), concurre con la también directa, del autor material del hecho dañoso ex artículo 1902. Ambos quedan solidariamente obligados a la reparación.

<sup>37</sup> Cf. La sentencia de 26 de octubre de 1984 de la Sala Primera del Tribunal Supremo donde se declara que la responsabilidad del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la que el artículo 1902 atribuye al autor material del daño.

<sup>38</sup> Cf. Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1998.

artículo 1903 del Código Civil, es una responsabilidad directa y no subsidiaria, pudiendo ser directamente exigida al empresario por su culpa «*in vigilando*» o «*in eligendo*» y con independencia de la clase de responsabilidad en la que haya incurrido el autor material del hecho”.

Por otra parte, el artículo 1903 del Código Civil, que como hemos dicho, entraña una responsabilidad directa, no está subordinado en su aplicación a la previa determinación e individualización del responsable dependiente que, como autor culposo o negligente, sea deudor con el empleador o empresario de una indemnización solidaria (si tal conducta se establece o determina éste será, desde luego, el resultado). Su aplicación deviene también insoslayable cuando de los resultados de la prueba se desprende que el hecho dañoso se produjo por acción u omisión negligente, acaecida en el círculo de actividad de la empresa y por circunstancias que con criterios de normalidad, y, según las reglas de la experiencia, cabe atribuir a empleados o dependientes de la misma, sin que sea necesaria la identificación de los concretos sujetos responsables, pues esta exigencia favorecería la impunidad en beneficio de las grandes y complejas organizaciones empresariales de nuestro tiempo y en perjuicio de las víctimas<sup>39</sup>. Así y según declaró la Sala primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de octubre de 2002 “la falta de identificación del camarero, no sirve de fundamento a ninguna tesis exculpatoria, ya que el artículo 1903 del Código Civil, que entraña una responsabilidad directa, no está subordinado en su aplicación a la previa determinación e individualización del responsable dependiente que, con su actuar culposo o negligente, sea deudor con el empleador o empresario de una indemnización solidaria”.

En lo que se refiere a la exigencia de solidaridad<sup>40</sup>, la evolución jurisprudencial ha llegado a plasmar una doctrina legal, que se puede compendiar en el brocardo que determina que la responsabilidad extracontractual de las empresas en los supuestos del artículo 1903 es directa y no subsidiaria<sup>41</sup>. En definitiva el artículo 1903 del Código

---

<sup>39</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998.

<sup>40</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1986 condenó solidariamente al propietario de una industria y a dos de sus empleados por los daños causados al demandante, que era a su vez otro empleado. La sentencia habla de “la negligente actuación de los empleados de la empresa que, faltando a su cometido de supervisión del trabajo, no comprobaron ni vigilaron el acoplamiento de uno de los aparatos contenedores de productos cuyo contacto determinó la explosión, haciéndose acreedores a la condena que sobre ellos recayó, extendida, solidariamente, al dueño de la factoría, del que acreditadamente dependían con arreglo, a la previsión del párrafo 4º el artículo 1903 del Código Civil”.

<sup>41</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: 16 de abril de 1968, 10 de marzo de 1971, 20 de septiembre de 1983, 26 de junio de 1984, 22 de junio de 1988, 17 de junio de 1989, 30 de julio de 1991, 28 de febrero de 1992.

Civil establece que la obligación es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno.

En relación con lo anterior cabe afirmar que la responsabilidad conforme al artículo 1903 del Código Civil presupone la del agente material del daño con base en el artículo 1902 del Código Civil; ahora bien, frente a ello hay que decir que la inimputabilidad civil del agente (y su consiguiente irresponsabilidad conforme al artículo 1902) no es óbice para la responsabilidad prevista en el artículo 1903 del mismo cuerpo legal. Lo que si es preciso, a los efectos del citado precepto, es que el acto del agente material del daño sea objetivamente negligente; si su autor, además es imputable (lo que suele ocurrir tratándose de dependientes y empleados), el mismo responderá ex artículo 1902 además del tercero a quien corresponda conforme al artículo 1903; pero que no sea imputable no es óbice para esto último.

Por tanto la responsabilidad ex artículo 1903 no presupone la del agente material del daño con base en el artículo 1902 del Código Civil, ni por tanto que hubiera habido culpa de su parte, y es que el propio Tribunal Supremo ha admitido que la inimputabilidad del agente directo no exime a los superiores de responder ex artículo 1903, siendo así que un inimputable nunca responderá con base en el artículo 1902 del Código Civil, por ausencia de culpa<sup>42</sup>.

Los perjuicios de los que el empresario tiene que responder son los causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Por lo tanto no es posible invocar la aplicación del artículo 1903 cuando se trata de daños ocasionados por una persona que actúa al margen de su condición de empleado de una empresa o notoriamente fuera de sus funciones.

#### **4 Requisitos de la responsabilidad derivada del artículo 1903.4 del Código Civil.**

El artículo 1903.4 del Código Civil exige que concurren dos requisitos para que opere la responsabilidad atribuida al empresario, es decir, que se trate de un dependiente

---

<sup>42</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 14 de abril de 1977 y 28 de julio de 1997.

y que éste actúe en el ejercicio de las funciones que la han sido conferidas<sup>43</sup>. Como declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de septiembre de 1987 se requiere que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las circunstancias concretas entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad<sup>44</sup>.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tiene declarado que la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del artículo 1903 del Código Civil requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar la norma (SSTS de 7 de octubre de 1969, 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 3 de abril de 1984, entre otras). Se trata de una responsabilidad directa del empresario (SSTS de 26 de junio y 6 y 9 de julio de 1984 y 30 de noviembre de 1985), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (SSTS de 3 de abril y 4 de julio de 1984) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (SSTS de 30 de noviembre de 1985, 13 de mayo de 2005 ). Ahora bien, la misma jurisprudencia establece la excepción a la exigencia de que exista una relación de jerarquía que rompa el nexo de responsabilidad civil entre el dueño de la obra y el contratista, puesto que, prosigue afirmando, que como señala el último párrafo de dicho artículo 1903, cuando se acredite el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño cesará tal responsabilidad (STS de 20 de diciembre de 1996 ). En parecidos términos las Sentencias de 8 de mayo de 1999, 20 de septiembre de 1997 y 17 de septiembre de 2008.

En efecto, se reitera, en la sentencia de 13 de mayo de 2005, que "la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del artículo 1903 del Código Civil requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas,

---

<sup>43</sup> Se responde de la culpa de las personas empleadas por el empresario en el cumplimiento de las gestiones encomendadas, lo cual ha de entenderse en el sentido más amplio, comprensible no sólo del deber de prestación, propiamente dicho, sino también de las obligaciones preparatorias y de la protección o conservación.

<sup>44</sup> Cf. Salvador Coderch, P. y Gómez C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. [www.indret.es](http://www.indret.es) Barcelona 2002.

falta toda razón esencial para aplicar la norma (Sentencias de 7 de octubre de 1969, 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 3 de abril de 1984, entre otras); se trata de una responsabilidad directa del empresario (Sentencias de 26 de junio y 6 y 9 de julio de 1984 y 30 de noviembre de 1985), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (Sentencias de 3 de abril y 4 de julio de 1984 ) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (Sentencia de 30 de noviembre de 1985 )".

Se debe de partir de que la doctrina jurisprudencial exige, para que se pueda declarar la responsabilidad por el hecho ajeno, regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 1903 del Código Civil, la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad<sup>45</sup>, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella<sup>46</sup>.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>47</sup> tiene declarado que la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del artículo 1903 del Código Civil requiere como requisito indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar, que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas falta toda razón esencial para aplicar la norma (SSTS de 7 de octubre de 1969, 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 3 de abril de 1984 , entre otras). Se trata de

---

<sup>45</sup> La existencia de culpa *in eligendo* [en la elección] o *in vigilando* [en la vigilancia] se sitúa en el ámbito de la responsabilidad por hecho de otro, a que se refiere el artículo 1903.4º CC , y requiere, según reiterada jurisprudencia, la existencia de una relación jerárquica de dependencia entre el causante del daño y la empresa demandada (SSTS de 20 de diciembre de 1996, 20 de septiembre de 1997, 8 de mayo de 1999, 24 de junio de 2000 y 13 de mayo de 2005 , entre otras muchas). Es una responsabilidad directa que tiene como presupuesto la culpa *in operando* [en la actividad] por parte del causante del daño (STS de 3 de abril de 2006, RC n.º 3100/1999 ). Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2010.

<sup>46</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007.

<sup>47</sup> Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2010. Es hecho probado de la sentencia que la recurrente había designado a un Aparejador como encargado para exigir de sus operarios el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el responsabilidad por la infracción de un tercero como consecuencia de una subcontrata posterior, al no vigilar que las mínimas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, que se había reservado, estaban siendo cumplidas y respetadas en la ejecución de las obras que fueron objeto de encargo, generando con su conducta una situación de evidente peligro, que en última instancia se materializó y fue lo que provocó el accidente. La razón de la decisión se encuentra, por tanto, en la responsabilidad por culpa o negligencia de la empresa constructora que subcontrató las obras de derribo, por la omisión de los deberes de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, específico deber de diligencia que se encuentra enmarcado en el concepto de culpa de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil , y cuyo contenido se nutre en último término de la reglamentación en materia de seguridad laboral, cuyos principios sirven de instrumento de delimitación de dicho deber de diligencia.

una responsabilidad directa del empresario (SSTS de 26 de junio y 6 y 9 de julio de 1984 y 30 de noviembre de 1985), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (SSTS de 3 de abril y 4 de julio de 1984) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (SSTS de 30 de noviembre de 1985, 13 de mayo de 2005).

Ahora bien, la misma jurisprudencia establece la excepción a la exigencia de que exista una relación de jerarquía que rompa el nexo de responsabilidad civil entre el dueño de la obra y el contratista, puesto que, prosigue afirmando, que como señala el último párrafo de dicho artículo 1903 cuando se acredite el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño cesará tal responsabilidad (STS de 20 de diciembre de 1996). En parecidos términos las Sentencias de 8 de mayo de 1999, 20 de septiembre de 1997 y 17 de septiembre de 2008.

En efecto, se reitera, con cita de la sentencia de 13 de mayo de 2005, que "la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del artículo 1903 del Código Civil requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar la norma (Sentencias de 7 de octubre de 1969, 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 3 de abril de 1984 , entre otras); se trata de una responsabilidad directa del empresario (Sentencias de 26 de junio y 6 y 9 de julio de 1984 y 30 de noviembre de 1985 ), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (Sentencias de 3 de abril y 4 de julio de 1984 ) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (Sentencia de 30 de noviembre de 1985 )".

Es asimismo jurisprudencia de esta Sala la que señala que puede también incorporarse al vínculo de responsabilidad extracontractual a la empresa comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de culpa en la elección, cuya concurrencia depende de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra no sean las adecuadas para las debidas garantías de seguridad, caso en el que podrá apreciarse la existencia de responsabilidad -que la más moderna doctrina y jurisprudencia no consideran como una responsabilidad por hecho de otro

amparada en el artículo 1903 CC , sino como una responsabilidad derivada del artículo 1902 CC por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista - (SSTS de 18 de julio de 2005; 3 de abril y 7 diciembre de 2006 ). En parecidos términos se pronunció la posterior Sentencia de 30 de marzo de 2007 , que apreció, asimismo, culpa "*in eligendo*" e "*in vigilando*" en los daños producidos por una empresa contratista poco cualificada a terceros, en la figura del comitente, en aplicación de la interpretación jurisprudencial del art. 1903 (SSTS 25 de enero 2007; 17 de septiembre 2008 )<sup>48</sup>.

Como el artículo 1903 establece una presunción de culpa de los empresarios por el hecho de sus dependientes, es por ello que el párrafo cuarto exige que concurren los dos requisitos anteriormente citados, para que opere la responsabilidad atribuida al empresario, es decir, que se trate de un dependiente y que este actúe en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas<sup>49</sup>. En este sentido la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996, señala de forma expresa que “ha de ratificar la Sala su doctrina reiterada y constante de que la responsabilidad tipificada en el párrafo cuarto del artículo 1903 requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar la norma (SS. 7 octubre 1969 [ RJ 1969\4615]; 18 junio 1979 [ RJ 1979\2895]; 4 enero 1982 [ RJ 1982\178]; 2 noviembre 1983 [ RJ 1983\5950] y 3 abril 1984 [ RJ 1984\1924], entre otras); se trata de una responsabilidad directa del empresario (SS. 26 junio y 6 y 9 julio 1984 [ RJ 1984\3265 y RJ 1984\3801] y 30 noviembre 1985 [ RJ 1985\5918]), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (SS. 3 abril y 3 julio 1984 [ RJ 1984\1924 y RJ 1984\3792]) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (S. 30 noviembre 1985 [ RJ 1985\5918]), puesto que,

---

<sup>48</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de julio de 1998 es obvio que de la negligencia por parte de éste, reconocida por el demandado, surge también su propia responsabilidad patrimonial por la vía del artículo 1903 del Código Civil, al ser aquel trabajador suyo, vinculado con el recurrente por razón de dependencia, y producirse el daño en el ejercicio de su actividad laboral, siendo el fundamento de su responsabilidad el de la culpa «in eligendo» o «in vigilando» o ya en virtud del principio «cuius est commodum eius est periculum». Ninguna trascendencia tiene, por último, que el actor llevase o no trabajando tres o más días para el demandado, a la hora de delimitar y sancionar su responsabilidad.

<sup>49</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007.

como señala el último párrafo de dicho artículo 1903, cuando se acredite el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño cesará tal responsabilidad.

Para fundamentar lo anterior hay que traer a colación la sentencia de 24 de junio de 2000 ( RJ 2000, 5304) que dice «La responsabilidad por hecho ajeno tipificada en el párrafo cuarto del artículo 1903 del Código Civil ( LEG 1889, 27) se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad del responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa ( sentencias de 18 de junio de 1979 [ RJ 1979, 2895], 4 de enero de 1982 [ RJ 1982, 178], 28 de febrero de 1983 [ RJ 1983, 1083] y 26 de junio de 1984 [ RJ 1984, 3265], entre otras); y ya se la funde en la intervención de culpa "*in eligendo*" o "*in vigilando*", por infracción del deber de cuidado reprochable al segundo en la selección de dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada, bien se prescinda de tales presunciones y se acuda a la responsabilidad por riesgo, siguiendo el criterio mayoritario ( Sentencias de 4 de enero de 1982 y 3 de julio de 1984 [ RJ 1984, 3792] ), ciertamente será indispensable una actuación culposa del dependiente o empleado ( sentencia de 9 de julio de 1984 [ RJ 1984, 3801] ), como se desprende del fundamento mismo de tal responsabilidad y del párrafo primero del propio artículo 1903 ( sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1985 [ RJ 1985, 5516] )».

Los principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil, en concreto el artículo 6: 102 (1) dispone que una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones, siempre que estos hayan violado el estándar de conducta exigible y menciona de modo expreso la figura del contratista independiente, en el sentido que el contratista independiente no se considera auxiliar a los efectos de este artículo. En ocasiones la distinción es clara. Así quien contrata un chofer para conducir un vehículo deberá responder del daño que cause porque, en principio, éste es un auxiliar; en cambio, quien contrata un taxi para que le lleve a un lugar determinado, en principio, no tiene porqué responder del daño que cause el taxista porque se trata de un contratista independiente. No obstante, la clave de la distinción,

que se halla en la supervisión y control que uno ejerce sobre otro, no será tan fácil de determinar en muchos supuestos que presenta la práctica<sup>50</sup>.

Son distintos los criterios que se pueden tener en cuenta para valorar o no si existe una relación de dependencia; de este modo habrá relación de dependencia cuando el empresario sea el encargado de regular el tiempo de lugar y de trabajo, cuando se reserve funciones de control, vigilancia o dirección, cuando asuma los riesgos económicos o financieros, etc. Cualquiera de estos criterios bastaría para declarar la existencia de una relación de dependencia<sup>51</sup>.

La relación de dependencia más típica es la de naturaleza laboral, definida en el artículo 1 del Estatuto de los trabajadores, prestación voluntaria de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario. Si bien, la relación de dependencia en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo no solo contempla relaciones de naturaleza laboral, sino que se tiene en cuenta el criterio del control. Se mantiene por tanto un concepto bastante amplio de dependencia; no es necesario vínculo laboral, ni relación jurídica onerosa, ni permanente, ni indefinida ni duradera<sup>52</sup>.

Igualmente son distintos los criterios a considerar para determinar que el daño se ha causado en el servicio de los ramos en que se estuviera empleado, o con ocasión de sus funciones. Como se ha afirmado<sup>53</sup>, los supuestos son bastante amplios, si bien si podríamos señalar los más significativos utilizados por nuestra jurisprudencia. Es necesario que las instrucciones dadas por el principal o empresario tengan carácter expreso. Por otra parte hay ciertas actividades que han venido a llamarse indelegables, puesto que se trata de deberes del empresario cuyo cumplimiento y responsabilidad no puede evitar por el solo hecho de encargar su realización a un tercero<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Cf. Martín Casal, M. Líneas generales de los Principios Europeos de la Responsabilidad Civil". Trabajo llevado a cabo dentro del Proyecto Titulado "European tort law: principios, prácticas y culturas jurídicas en la aproximación del Derecho de Daños. (SEC 2005-00907).

<sup>51</sup> Cf. Salvador Coderh, P. Gómez Ligüerre, C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. Indret 03/2002. Pág. 15

<sup>52</sup> Cf. Salvador Coderch, P. y Gómez C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. [www.indret.es](http://www.indret.es) Barcelona 2002.

<sup>53</sup> Cf. Salvador Coderh, P. Gómez Ligüerre, C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. Indret 03/2002. Pág. 16

<sup>54</sup> Cf. Con carácter general a Cabanillas A.. la responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por un dependiente con alta cualificación técnica. Anuario Derecho Civil. 20003 pp 206 y ss.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007, se aborda el supuesto de un jugador de baloncesto que cuando abandona el hotel en el que se alojaba el equipo agrede a un empleado del mismo. Pues bien, declara la sentencia que para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno se exige la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad, culpa *in operando* (en la acción) o *in omitiendo* (en la omisión) del agente, y la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso. Cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe de responder el empleador. Continúa afirmando la sentencia que tratándose de la responsabilidad de naturaleza civil, ya no por hecho propio, sino por hecho ajeno, la que cabe atribuir al Club como consecuencia de los hechos ilícitos y lesivos de los deportistas pertenecientes al mismo requiere una ineludible conexión con la actividad deportiva que le es propia. En el caso del deportista, ésta puede, ciertamente, identificarse con el ámbito de la disciplina del Club, en la medida en que el sometimiento a dicha disciplina se ha de ver siempre en el desarrollo propiamente de la relación entre aquél y éste para la práctica de las actividades deportivas, como aquí, profesionales; pero el ámbito disciplinario del Club deportivo no ha de servir siempre y en todo caso para delimitar la rama de actividad o las funciones encargadas al agente y correspondientes a dicha relación, en cuyo seno ha de producirse el hecho lesivo realizado por éste para poder atribuir la responsabilidad a aquél por los daños causados como consecuencia del mismo, pues la esfera disciplinaria sirve para otro tipo de responsabilidad, anudada, como se ha dicho, a intereses no meramente privados, y, sí, en cambio, con un neto carácter público. A los efectos de la responsabilidad civil por hecho ajeno, la referencia al sometimiento a la disciplina del Club ha de entenderse como la sumisión a la organización de la entidad, a las órdenes y a las directrices impartidas en el desarrollo de la actividad que le es propia y para la mejor consecución de los fines anudados a la misma; quedan fuera, por tanto, los comportamientos o conductas del agente que se realizan con total independencia de la estructura organizativa del Club, al margen del ámbito de organización, de decisión y, subsiguientemente, de control del mismo, y con absoluta desconexión con sus actividades, o con las funciones encomendadas a su dependiente. Tales comportamientos o conductas pueden dar lugar al ejercicio de las potestades en materia

de disciplina deportiva, incluso por parte del Club, y aun eventualmente frente al mismo; pero no por ello se han de imputar civilmente a éste las consecuencias lesivas de actos de esa índole realizados por el deportista. Así las cosas, se han de destacar, entre los elementos que conforman la base fáctica de la sentencia recurrida, las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como el carácter, en términos de valoración jurídica, de la conducta del agente. Entre las primeras, no puede desconocerse el hecho de que el suceso tuvo lugar cuando el jugador, tras haber disputado el partido de baloncesto, abandonaba el hotel en que se había alojado con el resto de sus compañeros, en un taxi, solo, y sin que conste que el traslado se realizaba en el marco de la organización y bajo la supervisión del Club<sup>55</sup>; y en cuanto a lo segundo, es indiscutido que las lesiones se produjeron a resultas de la agresión de aquél al demandante, lo que, sin prejuzgar responsabilidades de otro tipo, desplaza el comportamiento del agente a la esfera del dolo, que se sitúa, de este modo, y de forma evidente, al margen de la función encomendada y de las actividades propias de quien era su empresario, lo cual excluye la posibilidad de imputar a éste las consecuencias lesivas derivadas del actuar de aquél, y, por consiguiente, su responsabilidad por el hecho de su dependiente. Del mismo modo que habría que excluir cualquier responsabilidad, aun considerada ex artículo 1902 del Código Civil -lo que se afirma, claro es, a mayor abundamiento, pues no es tal el título de imputación que se esgrime-, en línea con lo expuesto en la Sentencia de 26 de junio de 2006, pues ni la contratación de personas inadecuadas puede considerarse causalmente relevante en relación con el resultado dañoso, habida cuenta, por una parte, del alejamiento fenoménico entre éste y las vicisitudes de la contratación y, por otra, de la naturaleza dolosa de la agresión imputable al agente, ni es exigible a la empresa -el Club deportivo-un determinado grado de previsión respecto de las reacciones agresivas

---

<sup>55</sup> En este sentido destaca el Club recurrente que los daños se produjeron fuera del ámbito de su deber de vigilancia, y que el origen del agravio no se fundamenta en ningún caso en el ejercicio de la actividad profesional del trabajador. Por tanto, no es exigible a la empresa un determinado grado de previsión respecto de las reacciones agresivas de sus empleados, tanto más cuanto éstas han tenido lugar al margen de su espera de organización, control y ámbito de su actividad. Finalmente, la parte recurrente pone de manifiesto que la responsabilidad del empresario debe basarse en hechos concretos que le sean imputables, careciendo de fundamento jurídico consagrar una responsabilidad sin límites. Como consecuencia el recurso fue estimado casando y anulando en parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de junio de 2000, en el particular relativo a la declaración de responsabilidad del «Club de Baloncesto Breogán, SAD», y a la subsiguiente condena solidaria de éste al pago de la indemnización fijada en la sentencia.

de sus empleados, tanto más cuanto éstas han tenido lugar inopinadamente y al margen de su esfera de organización, dirección, control, y ámbito de actividad<sup>56</sup>.

Por tanto, para declarar la responsabilidad por hecho ajeno requiere que el daño se haya causado en el ejercicio de los ramos en que trabaje el operario o con ocasión de sus funciones, no siendo suficiente, por tanto, acreditar la relación de dependencia, sino que es preciso que el daño haya tenido su origen en el ámbito de actividad conferido al trabajador o asalariado, de tal manera que sea el desempeño de tales funciones la ocasión necesaria para que el daño se produzca. El hecho de que una empresa envíe a uno de sus trabajadores a desempeñar un cometido fuera de su centro de trabajo, asumiendo el coste de manutención y alojamiento, no genera su obligación de responder de todas las acciones del trabajador, pues tal cosa sería tanto como declarar la responsabilidad del empresario con base a criterios puramente objetivos, y como consagrar una responsabilidad sin límites.

Así la sentencia de la Sala de lo civil de 6 de julio de 2005 considera que el empresario no tiene el deber de controlar a los empleados que permanezcan en las instalaciones fuera de su jornada laboral. Según el tribunal, “el fallecido no había recibido orden de la empresa ni del encargado para llevar a cabo la labor que realizaba; sin que pueda exigirse a las entidades demandadas que vigilen a fin de que sus empleados no permanezcan en sus instalaciones después de la jornada laboral, pues tal estancia fuera de horario normal, sin que el trabajador se lo haga saber a la empresa, excede del control de la misma”.

---

<sup>56</sup> Existe, según el artículo 63 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, una posible tercera responsabilidad que atañe a las entidades organizadoras del evento en el caso de que la negligencia se hubiere cometido en el lugar de desarrollo de la actividad con la subsiguiente responsabilidad, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición. Artículo 63 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre): «1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición. 2. Los jugadores técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias» .

Como se precisa en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, la exigencia de que el hecho lesivo se produzca en el servicio de los ramos en que el empresario tuviera empleado al sujeto agente, o con ocasión de sus funciones, requiere la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad, como ocurre en aquellos casos en que el empleado realiza actividades que no tienen una conexión funcional, sino solo circunstancial con su trabajo. Esta cuestión se ha planteado en todos los Ordenamientos Jurídicos, y, en general, se ha concluido que, cuando el trabajador se coloca fuera de sus funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe de responder el empleador. Se trata en definitiva de verificar si se ha desconocido lo que el artículo 6:102 de los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil denomina “el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión” (*to the required standard of conduct in supervision*), o lo que es lo mismo, si se ha infringido el deber de vigilancia<sup>57</sup>.

Interesante es la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de seis de mayo de 2009, pues en la misma se analizan los dos requisitos (relación de dependencia, y ejercicio propio de las funciones) que se requieren para poder exigir responsabilidad al empresario por los hechos de uno de sus empleados. En el caso en cuestión, se produce un accidente de circulación produciendo la muerte de los ocupantes del vehículo de la empresa, conducido por un empleado para uso particular y fuera del horario de trabajo, contraviniendo la prohibición d utilización privada que le imponía la empresa; nos encontramos por tanto ante una conducción desvinculada de la actividad empresarial y del servicio asignado en ella a su conductor<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cf. Palao Moreno, G. Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Europeo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2008. AAVV Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, Texto y Comentarios, Coord. Martín Casals. M. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

<sup>58</sup> La sentencia de la Audiencia provincial de Madrid sección décimo novena de 28 de mayo de 2004 estimó parcialmente el recurso y condenó a Telefónica de España con el argumento de que el principio de responsabilidad de esta entidad propietaria del vehículo se extiende a las circunstancias de funcionamiento y utilización por sus empleados, señalando que si bien la empresa no admite el uso privado de dichos vehículos, lo cierto es que no se articuló por la misma ningún mecanismo o sistema de control para impedirlo. Añade, además, que en el ámbito de la responsabilidad frente a terceros derivada de accidentes de circulación rige el principio de una cierta objetivación de la responsabilidad que se debe extender el supuesto de responsabilidad por "culpa in vigilando", y que en este caso concreto conlleva la extensión de la responsabilidad del conductor a la empresa propietaria del vehículo, ante la inexistencia de sistema alguno de control desarrollado por la misma y dirigido a evitar su uso particular por el empleado, dado que solo estima acreditado que le dio instrucciones genéricas prohibiendo dicho uso y que le incoó expediente sancionador después de producido el accidente.

Entiende la Sala, que tiene, por tanto, razón la recurrente, cuando manifiesta que al tiempo de sobrevenir el accidente, el conductor accidentado utilizaba el vehículo de su propiedad para uso particular, fuera de las horas de trabajo, contraviniendo la prohibición que le imponía la empresa, que no le había autorizado expresamente su uso privado, como reconoce la sentencia, pues ello impide establecer una relación de dependencia entre uno y otra, como presupuesto inexcusable del artículo 1903 del Código Civil, aunque se acudiese a la responsabilidad por riesgo, puesto que el vehículo se hallaba cedido exclusivamente para el desempeño de su trabajo, constituyendo un acto individual completamente desvinculado de la Empresa con la que estaba ligado laboralmente, desde la idea de que toda responsabilidad ha de conectarse con el servicio asignado al autor directo y que la conducta negligente del empleado se debe producir en el ámbito propio de la actividad empresarial quedando fuera de la misma los supuestos en que los comportamientos o conductas del agente se sitúan de manera totalmente ajena a la relación que lo liga con el principal, pues el hilo de la dependencia personal no puede justificar un vínculo de responsabilidad si los actos del sujeto no guardan conexión alguna con la función o servicio encomendado ( STS 30 de diciembre 1992 ( RJ 1992, 10565) )<sup>59</sup>. Fundamentar, por ello, como hace la sentencia recurrida, la responsabilidad de la empresa por la acción de su empleado, basándose en la supuesta falta de un sistema de control del uso que hacía del vehículo de forma particular, supone desconocer la doctrina de esta Sala en cuanto extiende la responsabilidad más allá de lo que autoriza la norma desde el momento en que se pone a cargo de la empresa una falta de vigilancia sobre una actuación de su trabajador que viene determinada no tanto por el hecho de no guardar el vehículo en alguno de sus garaje, como por utilizarlo para usos propios, transportando a familiares no autorizados, en clara contravención de las normas de obligado cumplimiento establecidas, sin lo cual el principio culpabilístico, origen del deber de responder por hechos ajenos, no puede hacerse efectivo.

---

<sup>59</sup> Declara expresamente esta sentencia que los dos requisitos claramente exigidos por su texto y ratificados por la jurisprudencia recaída en su interpretación, relativos a la dependencia del autor del daño respecto del empresario presunto responsable civil subsidiario y al desempeño por aquél de sus obligaciones o servicio, en el momento de realizar el hecho causante del daño. En cuanto al requisito de la dependencia, es bien cierto que puede y debe ser objeto de una interpretación extensiva, en virtud del principio *pro damnato*, en beneficio de los intereses de las víctimas como más dignos y necesitados de protección, sin exigir la existencia de un vínculo jurídico contractual, retribuido y estable, pero no se puede llegar hasta el extremo de vaciar totalmente de su significado propio las palabras de la Ley. Cuando menos hay que estimar necesario para que haya dependencia que «en virtud del acuerdo de voluntades de dos personas, adquiera una de ellas facultades de impartir órdenes e instrucciones de la otra». Es decir que haya «un nexo entre dos personas caracterizado por la existencia en una de ellas de facultades de impartir órdenes e instrucciones a la otra».

La cuestión de la interpretación de la exigencia del artículo 1903.4 del Código civil, de que para que responsa el empresario, el empleado debe actuar "[en] el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones", exige la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad, como ocurre en aquellos casos en que el empleado realiza actividades que no tienen una conexión funcional, sino sólo circunstancial con su trabajo.

Esta cuestión se ha presentado en todos los ordenamientos jurídicos, de modo que la jurisprudencia francesa ha concluido, no sin muchas vacilaciones, que cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe responder el empleador.

La jurisprudencia española tampoco se ha mostrado muy unánime en la resolución de la cuestión referida a la responsabilidad de un Banco por actos atribuibles a sus empleados que ocasionan daño a los clientes. La sentencia de 24 marzo 2003, en un caso de sustracción y falseamiento de cheques sin cobertura económica, estimó la responsabilidad del banco, porque "esta Sala tiene declarado con reiteración que la responsabilidad impuesta por el artículo 1903 al empresario no es subsidiaria sino directa, al derivarse del incumplimiento de los deberes determinados por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos (por todas, STS de 8 de mayo de 1999 ), cuya posición jurisprudencial es de aplicación al supuesto del debate, toda vez que constituye un hecho probado que el Banco Urquijo conocía, al menos desde el 5 de noviembre de 1987, que en la Sucursal número 1 de Marbella y, concretamente, por su Director, se cometían irregularidades, y, sin embargo, no adoptó las previsiones correspondientes para evitar las disfunciones detectadas en dicha oficina, como podían ser la suspensión provisional de este empleado u otras de índole preventiva, hasta la exacta comprobación del completo alcance de las anomalías, lo que ha propiciado que el acto antijurídico y lesivo, consistente en la emisión del cheque bancario en fecha de 2 de enero de 1988, se haya realizado en la esfera de responsabilidad del demandado, quién ha conculcado el deber de cuidado en el control de la actividad desarrollada por su dependiente". En cambio, la sentencia de 2 de abril de 2004, por la vía de que quien cobró los cheques discutidos actuaba como factor notorio, no consideró responsable al Banco, ya que la apariencia creada "no permite

apreciar una conducta culposa o negligente en la entidad bancaria demandada al proceder al cobro mediante compensación de los cheques litigiosos y el ingreso a nombre de D. José al aparecer éste como factor notorio en las Islas Canarias de Plástic Omnium, S.A." (ver asimismo las sentencias de 22 septiembre 2005 y 20 julio 2006 ). En la sentencia de 6 de marzo de 2008 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que “no excluye la responsabilidad civil del Banco por hecho ajeno porque fuere culpable el Sr. Augusto, fuere otro director de la Sucursal, o cualesquiera que fueran las empleados de la oficina, y se hallen determinados o no, el Banco debe responder, porque no resulta alterado ni un ápice su deber de vigilancia y control”.

En todos los casos resueltos por esta Sala, se han llevado a cabo actividades por parte de empleados del Banco actuando en función de tales, cuya conducta ocasionó daños a los clientes del propio Banco, porque éste no ha cumplido lo que el artículo 6 :102 de los Principios de Derecho europeo de responsabilidad civil, denomina "el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión" ([t]o the required standard of conduct in supervisión) o lo que es lo mismo, se había negligido el deber de vigilancia.

Así pues, el empresario no tiene el deber de controlar a los empleados que permanezcan en las instalaciones fuera de su jornada laboral. Así lo consideró la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2005 que desestimó el recurso de casación al no considerar bien citado ningún precepto sobre valoración legal de la prueba por parte de la recurrente que intentó atacar la base probatoria utilizada por la Audiencia Provincial para absolver a los demandados que se había sustentado en que “el fallecido no había recibido orden de la empresa ni del encargado para llevar a cabo la labor que realizaba; sin que pueda exigirse a las entidades demandadas que vigilen a fin de que sus empleados no permanezcan en sus instalaciones después de la jornada laboral, pues tal estancia fuera de horario normal, sin que el trabajador se lo haga saber a la empresa, excede del control de la misma”.

En la sentencia de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se plantea el problema de la caída de un ciclista en una prueba organizada por la Federación Española de Ciclismo; según la sentencia recurrida, la Federación Española de ciclismo era la responsable y organizadora de la carrera, por lo cual, tiene las funciones de tutela control y supervisión de sus asociados, por lo que debe de

responder por los daños acaecidos durante la misma. Ante esto el Tribunal Supremo entiende, sin embargo, que no es posible convertir a los organizadores en responsables de todo cuanto acaezca en su desarrollo si este se cumplimenta en un marco adecuado y previsible, en cuanto a los riesgos que pueden derivarse para lo que acuden a practicarla de una forma libre y espontánea.

Por lo que respecta al concepto de dependencia, requiere una interpretación amplia en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento de control o vigilancia y dirección de las labores encargadas<sup>60</sup>. Así por ejemplo en los casos en los que la ejecución de una obra se encarga a un contratista o a un subcontratista, la jurisprudencia entiende que la responsabilidad corresponde exclusivamente a éste, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre el comitente y el contratista<sup>61</sup>. Es decir se alarga el ámbito de control y responsabilidad, en el sentido que aunque se hubiese contratado la ejecución material de la obra a una empresa independiente, responderá por culpa propia en el control de los trabajos con fundamento en los denominados deberes no delegables<sup>62</sup>.

La efectividad del artículo 1903.4 del Código Civil, está fundamentada en la probabilidad de la culpa «in eligendovigilando», sin embargo, el dato de que entre el acuerdo del presunto responsable civil y el agente del daño no tenga naturaleza laboral, no excluye la plena vigencia de la aplicación, con todas sus consecuencias, del mencionado precepto civil.

De dicha relación no laboral, pueden surgir dos vertientes:

- a) la que se deriva cuando el agente del daño realiza sus servicios al que puede ser declarado responsable civilmente (arrendamiento de obras y servicios), y
- b) la que se deriva cuando el agente del daño actúa con los materiales que le proporciona el que puede ser declarado responsable civilmente (arrendamiento de bienes).

---

<sup>60</sup> Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2006.

<sup>61</sup> Cf. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1982, 8 de mayo de 1999 y 7 de diciembre de 2006.

<sup>62</sup> Cf. Miquel González, Observaciones en torno a la responsabilidad extracontractual por el hecho del contratista independiente. *Anuario Derecho Civil 1983*. Pp 1501 y ss.

La Sala Primera del Tribunal Supremo tiene declarado que la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del artículo 1903 del Código Civil requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar la norma (SSTS de 7 de octubre de 1969, 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 3 de abril de 1984 , entre otras). Se trata de una responsabilidad directa del empresario (SSTS de 26 de junio y 6 y 9 de julio de 1984 y 30 de noviembre de 1985), que requiere indefectiblemente una relación jerárquica o de dependencia entre el causante del daño y el primero (SSTS de 3 de abril y 4 de julio de 1984) y siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente (SSTS de 30 de noviembre de 1985, 13 de mayo de 2005). Ahora bien, la misma jurisprudencia establece la excepción a la exigencia de que exista una relación de jerarquía que rompa el nexo de responsabilidad civil entre el dueño de la obra y el contratista, puesto que, prosigue afirmando, que como señala el último párrafo de dicho artículo 1903, cuando se acredite el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño cesará tal responsabilidad (STS de 20 de diciembre de 1996). En parecidos términos las Sentencias de 8 de mayo de 1999, 20 de septiembre de 1997 y 17 de septiembre de 2008.

La STS de 18 de julio de 2005, a propósito de la aplicación del art. 1903 a la responsabilidad entre empresarios en la producción de un daño a un tercero , afirma: "El artículo 1903 CC ha sido interpretado de forma reiterada por este Tribunal, exigiéndose que para poder atribuir la obligación de responder por el hecho de los empleados, debe poder imputarse al contratista la responsabilidad en la producción del daño sobre la base del cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 1903 CC y más concretamente, se exige de forma expresa que se pruebe que entre el contratista y el subcontratista ha existido dependencia, de forma que éste último no era autónomo porque el contratista se hubiese reservado la vigilancia o la participación en los trabajos encargados al subcontratista. ( sentencias de 20 de diciembre de 1996 [ RJ 1996, 9197] , 12 de marzo de 2001 [ RJ 2001, 3976] , 16 de mayo de 2003 [ RJ 2003, 4756] y 22 de julio de 2003 [ RJ 2003, 5852 ] , entre muchas otras).

Continúa afirmando que en determinadas obras resulta imposible pensar que el empresario principal se desentendiese por completo de la ejecución de las mismas, ni

efectuase labor alguna de vigilancia en orden a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la constructora respecto de quien le había hecho el encargo, y es precisamente de ahí de donde nace su responsabilidad extracontractual en relación con los daños acaecidos, porque no es asumible predicar un total desentendimiento de una de las partes contratantes en la ejecución de las obligaciones de la otra parte contratante: el pago de la facturación por la realización de los trabajos conlleva siempre la previa comprobación de los trabajos efectuados.

En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2010 declaró expresamente la responsabilidad del empresario pues “es hecho probado de la sentencia que la recurrente había designado a un Aparejador como encargado para exigir de sus operarios el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, de lo que deriva una responsabilidad por hecho propio de la empresa y no un traspaso de responsabilidad por la infracción de un tercero como consecuencia de una subcontrata posterior, al no vigilar que las mínimas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, que se había reservado, estaban siendo cumplidas y respetadas en la ejecución de las obras que fueron objeto de encargo, generando con su conducta una situación de evidente peligro, que en última instancia se materializó y fue lo que provocó el accidente. La razón de la decisión se encuentra, por tanto, en la responsabilidad por culpa o negligencia de la empresa constructora que subcontrató las obras de derribo, por la omisión de los deberes de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, específico deber de diligencia que se encuentra enmarcado en el concepto de culpa de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil , y cuyo contenido se nutre en último término de la reglamentación en materia de seguridad laboral, cuyos principios sirven de instrumento de delimitación de dicho deber de diligencia”.

Por tanto la jurisprudencia extiende la responsabilidad del artículo 1903 a las subcontrataciones de obra por empresa autónoma, cuando está inmersa dentro del control y dirección operativa de la contratista, en cuyo caso quien realmente responde es aquel ente o persona que dirige y controla las acciones del causante material, aunque entre ellos no medie una relación tradicional de dependencia, de tal suerte que basta con

que la contratista no demuestre la total independencia de decisión de la subcontratada para desencadenar su responsabilidad al amparo del artículo 1903 del Código Civil<sup>63</sup>.

Así la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 20 de abril de 2001 distingue dos supuestos: “La responsabilidad extracontractual por hecho ajeno contemplada en el art. 1903 del CC requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor del acto causante del daño y la empresa demandada, viniendo a distinguir la doctrina jurisprudencial en torno a ese presupuesto de subordinación dos supuestos claramente diferenciados cuando se trate de empresas ligadas entre sí por una relación contractual. El primero, en que actuando cada una de aquéllas con una cierta autonomía en el desempeño de sus respectivos cometidos o actividades, el contratista viene a reservarse algunas facultades de dirección, vigilancia o participación en los trabajos del subcontratista o en parte de ellos en cuyo caso esta injerencia, más o menos intensa y extensa, hace persistir aquella relación de dependencia generadora de una doble responsabilidad, tanto del subcontratista, ejecutor material de la actividad, como del contratista, en cuanto partícipe en las tareas directivas y controladoras. Y el segundo en donde el subcontratista actúa con plena independencia o total autonomía, libre de todo tipo de intromisión del contratista en cuyo supuesto la responsabilidad extracontractual de aquél no puede hacerse extensiva a éste”.

Cuando los daños son causados por la intervención culposa tanto del contratista principal como del subcontratista, ligados entre sí por una relación contractual en la que, actuando cada uno de ellos con cierta autonomía en el ejercicio de su actividad, no existe total independencia, sino que el contratista, asume facultades de dar instrucciones sobre las labores a realizar y de vigilancia en los trabajos del subcontratista, o en parte de ellos, y es esa injerencia, más o menos extensa o intensa, la que hace persistir la relación de dependencia que sirve de base al contenido del artículo 1903 del Código Civil<sup>64</sup>. Ahora bien en muchas ocasiones no existe relación de dependencia y por tanto no se puede proceder a la aplicación del artículo 1903 del Código Civil<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Cf. Cervilla Domínguez, M. la responsabilidad civil de los agentes de la edificación. Editorial Difusión jurídica y temas de actualidad. Madrid 2001.

<sup>64</sup> Cf. Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1 de 9 de septiembre de 2010.

<sup>65</sup> En ocasiones se puede considerar que el contratista ejerce el control del proceso de construcción, reservándose además de forma expresa la dirección y la coordinación de los trabajos de ejecución, además en otras ocasiones los hechos alegados y probados permiten interpretar alguna forma de control o

Hay relación de dependencia cuando una persona se inscribe en el ámbito de control y organización de otra, quedando bajo su poder de dirección; a tales efectos, da igual que la relación entre ambos sea jurídica o de hecho, duradera o transitoria, y que la actividad del dependiente sea o no retribuida. No hay dependencia cuando la persona, aun contratada por otra para la realización de un trabajo, conserva la autonomía para la ejecución que realiza conforme a sus conocimientos y bajo su propia dirección y supervisión; en cambio si actúa siguiendo instrucciones o un proyecto de quien le encarga el trabajo, o éste se reserva la vigilancia o participación en la ejecución de los trabajos habrá dependencia a los efectos del artículo 1903.4 del Código Civil<sup>66</sup>.

Normalmente la jurisprudencia entiende que resulta excluida la relación de dependencia, y con ello la responsabilidad por hecho de otro, cuando en el contrato celebrado entre el comitente y el contratista se contiene una cláusula en virtud de la cual éste último se hace cargo de la responsabilidad que puede dimanar de la causación del evento dañoso. Así se decide entre las más recientes, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2005, que cuenta con un importante antecedente en la de 12 de marzo de 2001, según la cual, si existe pacto por el cual el contratista asume su responsabilidad civil, dicho acuerdo lo configura como entidad independiente, quedando exonerado de responsabilidad el comitente<sup>67</sup>.

Sin embargo, la inclusión de una cláusula de exención de esta naturaleza no es por sí suficiente para eliminar la relación de dependencia determinante de la responsabilidad por hecho de otro en los casos en los cuales la prueba practicada es suficiente para demostrar que, independientemente de lo pactado, dicha relación de dependencia ha existido de facto por haberse reservado el dueño de la obra funciones de suficiente relevancia de vigilancia o participación en los trabajos, especialmente si tienen relación con la adopción y cumplimiento de medidas de seguridad.

---

dirección, que de hecho ejerce el contratista. Cf. Jiménez Horwit, M. *Las responsabilidades en la subcontratación de obra*. Editorial Comares, Granada 2009. Pp. 107 y ss.

<sup>66</sup> Cf. Fernando Pantaleón Prieto. Responsabilidad por hecho ajeno. Enciclopedia Jurídica Básica. Volumen IV. Cívitas, 1995, página 5957.

<sup>67</sup> Falta razón para aplicar el artículo 1903 del Código Civil cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación, pues por lo general no puede decirse que quien encarga obra o trabajo a una empresa autónoma que asume los riesgos inherentes, deba responder de los daños que causen los empleados de ésta, salvo que el comitente se hubiese reservado la participación en los trabajos de vigilancia o dirección. Consúltense a este respecto las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1980 y 4 de enero de 1992.

Así pues y según declara la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de abril de 2006 la responsabilidad por hecho de otro, en efecto, deriva de una relación material de dependencia entre el dueño de la obra y el contratista según la interpretación jurisprudencial del artículo 1903 del Código Civil, y ésta no puede ser enervada por la existencia de un pacto en contrario entre los responsables, que no puede producir efectos en perjuicio de terceros ajenos al ámbito contractual en virtud del principio de relatividad del contrato.

Por tanto entiende la jurisprudencia que la responsabilidad del contratista por actos del subcontratista exige que se pruebe la dependencia por haberse reservado el contratista la vigilancia o la participación en los trabajos encargados al subcontratista, de tal manera que habrá ausencia de responsabilidad del contratista principal y del dueño de la obra por las omisiones del subcontratista al faltar la relación de causalidad y el poder de decisión sobre la forma de realización de la obra. En este sentido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sentencia de 18 de julio de 2005 estima que el artículo 1903 CC ha sido interpretado de forma reiterada por este Tribunal, exigiéndose que para poder atribuir la obligación de responder por el hecho de los empleados, debe poder imputarse al contratista la responsabilidad en la producción del daño sobre la base del cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 1903 CC y más concretamente, se exige de forma expresa que se pruebe que entre el contratista y el subcontratista ha existido dependencia, de forma que éste último no era autónomo porque el contratista se hubiese reservado la vigilancia o la participación en los trabajos encargados al subcontratista. (sentencias de 20 de diciembre de 1996 [ RJ 1996, 9197]<sup>68</sup>, 12 de marzo de 2001 [ RJ 2001, 3976]<sup>69</sup>, 16 de mayo de 2003 [ RJ 2003,

---

<sup>68</sup> Esta Sala reitera su consolidada doctrina de que la responsabilidad por hecho ajeno o indirecta en el caso del empresario, requiere como hecho inexcusable una relación jerárquica o de dependencia, pero ello nada tiene que ver con la responsabilidad de Alfer, derivada de su cualidad de propietaria del andamio y del acto negativo de no haberlo retirado, dejándolo en las condiciones necesarias para que pudiera producirse, como se produjo, el accidente, causa mediata del quebranto cuyo resarcimiento se postula, no derivada, por tanto, de aludida situación jerárquica o de dependencia, y ya quedó apuntado que si el perjudicado incurrió en clara omisión de diligencia, su actitud antijurídica no llega a romper la relación de causalidad, por lo mismo que no se erige en el único factor desencadenante del hecho dañoso, de modo que la actuación concomitante, la pluralidad de agentes con concurrencia causal única, individualizable, ya produjo la equitativa moderación en la cuantía del resarcimiento, todo lo cual impide la aplicación del art. 1903, la estimación de culpa exclusiva de la víctima, equiparar la situación de Enasa a la de Alfer y, en definitiva, acoger el motivo, que hace decaer igualmente el siguiente, en cuanto denuncia infracción del principio de igualdad ante la Ley, contenido en el art. 14 de la Constitución Española, por ser "exactas" las situaciones de Enasa, Alfer y Eminsá, siendo exonerada de responsabilidad la primera, pues a ninguna, salvo a Alfer, le alcanza la situación del andamio ni la propiedad del mismo, de manera que no puede hablarse de situaciones exactas, ni idénticas, ni siquiera similares.

4756]<sup>70</sup> y 22 de julio de 2003 [ RJ 2003, 5852]<sup>71</sup>, entre muchas otras)<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> -La sentencia recurrida ha seguido la doctrina jurisprudencial relativa a la responsabilidad del comitente por daños causados por el contratista o los dependientes de éste, cuyos presupuestos precisa en su fundamento de derecho segundo, referidos a que, al subyarse la autonomía del contratista en su organización y medios, así como en la asunción de sus propios riesgos, queda perfectamente perfilada la figura del contrato de obra, el cual no engendra relación de subordinación ni dependencia, que constituye la esencia del artículo 1903 y no es aplicable a la relación comitente-contratista, salvo que aquél se hubiera reservado la vigilancia o participación en los trabajos de éste, cuyos requisitos, puestos en relación con los hechos acreditados (concernientes a que, el 20 de abril de 1991, don Ramón contrató la realización de la edificación de un edificio por precio alzado en el solar de su propiedad, autorizando la posibilidad de subcontratar a terceros los trabajos oportunos y asumiendo expresamente el contratista la responsabilidad civil de todas las incidencias y accidentes que, por su negligencia sobrevinieron en la obra durante su ejecución), quedan cumplidos al no considerarse probado que la propiedad hubiera establecido la reserva antes aludida.

<sup>70</sup> El primer párrafo del artículo 1903 del Código Civil establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, ya que corresponde al responsable por el hecho u omisión de otro, acreditar que no tiene responsabilidad por haber obrado de acuerdo con la diligencia de un buen padre de familia para prevenirlo; si no lo acredita, demuestra su culpabilidad y por ello se le sanciona. El empresario, en virtud del mismo artículo 1902, parece que ha de responder de los actos de su dependiente cuando y en cuanto éste obra como instrumento o pieza indispensable para el funcionamiento de la empresa. Y frente a una interpretación estricta de la condición de empleado, la jurisprudencia ha contemplado de modo muy liberal la relación personal entre el causante de un daño y la persona relacionada con él, de quien se le puede hacer responsable. La más reciente doctrina, y la jurisprudencia, vienen proclamando que la responsabilidad impuesta por este artículo a los que deben responder por otras personas que de algún modo les están sometidas, no es subsidiaria, sino directa, ya que se establece por incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos. (Sentencia de 16 de Abril de 1973). La sentencia de 26 de Junio de 1984, declara que la responsabilidad del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la que el artículo 1902 atribuye al autor material del daño.

<sup>71</sup> La responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado. En cuanto a la necesidad de que se dé un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, dice la sentencia de 30 de abril de 1998, citada en la de 2 de marzo de 2001 que "como ha declarado esta Sala (sentencia de 22 de febrero de 1946 y otras posteriores) en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad, como en el caso debatido, es más bien un problema de imputación; esto es que los daños y perjuicios deriven o fueren ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar". Por otra parte, la sentencia de 9 de octubre de 2002 dice que "el art. 1902 del Código Civil ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la prueba del nexo causal ya que se subsume en la causa del daño la existencia de culpa"; asimismo tiene declarado esta Sala que "corresponde la carga de la prueba de la base fáctica (del nexo causal), y por ende las consecuencias desfavorables de su falta, al demandante" y "en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba al perjudicado que ejercita la acción" (sentencia de 6 de noviembre de 2001, citada en la de 23 de diciembre de 2002); "siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse (sentencia de 3 de mayo de 1995 citada en la de 30 de octubre de 2002); "como ya ha declarado con anterioridad esta Sala la necesidad de una cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo-no puede quedar desvirtuado por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil en determinados supuestos, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente

Para que el dueño de una obra no responda de los actos ejecutados por terceros en la realización de aquella además de no estar unidos por una relación de jerarquía o dependencia ha de haber elegido diligentemente a los profesionales encargados de dicha ejecución de suerte que de haber encargado la realización de las labores a personas no cualificadas, incurre en una responsabilidad directa ex artículo 1903 del Código Civil por "*culpa in eligendo*". En este sentido la sentencia de 25 de enero de 2007 establece que es jurisprudencia de la Sala de lo Civil que puede también incorporarse al vínculo de responsabilidad extracontractual a la empresa comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de culpa en la elección, cuya concurrencia depende de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra no sean las adecuadas para las debidas medidas de seguridad, caso en el que podrá apreciarse la existencia de responsabilidad, que la más moderna doctrina y jurisprudencia no consideran como una responsabilidad por hecho de otro amparada en el artículo 1903, sino como una responsabilidad derivada del artículo 1902 del Código Civil por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista. En parecidos términos se expresó la posterior sentencia de 30 de marzo de 2007, que apreció asimismo *culpa in eligendo o in vigilando* en los daños producidos por una empresa

---

siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso" (sentencia de 27 de diciembre de 2002).

<sup>72</sup> Expresa la STS número 624/2008, de 3 julio, "el contratista, como profesional que es en el ramo para el que ha sido contratado, debe indicar las consecuencias perjudiciales que se pueden seguir de determinadas órdenes y direcciones en la ejecución de una obra, salvando su responsabilidad, siempre que por su profesión pueda conocerlas, sin requerirse para ello otros conocimientos; lo que no puede es escudarse en la simple y socorrida excusa de que hizo lo que le mandaron, pues de lo contrario sobraría su mención entre los responsables de los daños que detalla el artículo 1591, y siempre estaría de su mano huir de la responsabilidad con el pretexto de las órdenes recibidas de los técnicos (STS de 8 de febrero de 1994)". Sobre la misma cuestión la sentencia de la sección primera del Audiencia Provincial de Toledo número 150/2008, de 19 abril, señala: "Respecto de la responsabilidad del constructor o contratista, el mismo está obligado, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según la naturaleza del contrato de obra, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (art. 1.258C.C.), entre las cuales se encuentra la buena ejecución técnica de la obra para servir al uso previsto, acomodándose al proyecto redactado por el arquitecto correspondiente, como deber elemental e implícito derivado de este negocio jurídico(SS.TS. 7 de Octubre de 1983, 23 de Enero de 1985 y 30 de Septiembre de 1991). De ahí que la responsabilidad del contratista por los vicios constructivos puede venir dada, tanto por la ejecución de la obra con incumplimiento o desviación del proyecto y de las órdenes o instrucciones dadas por la dirección facultativa, como por el empleo de procedimientos contrarios a las normas habituales de la buena construcción. En este sentido, una reiterada jurisprudencia tiene declarado que el riesgo implícito en la actividad empresarial del constructor desplaza a éste la carga de la prueba de haber actuado con la debida diligencia siguiendo las instrucciones de la dirección técnica, sin que pueda servirle de excusa el hecho de haberse limitado a ejecutar la obra conforme a lo planeado por el arquitecto, ateniéndose a las órdenes recibidas de los técnicos, pues el hacer constructivo no se presenta como una función automática ni de subordinación plena y ciega, ya que siempre cuenta con el margen de no efectuar aquello que resulte incorrecto y plantear la proyección más adecuada y conveniente(SS.T.S.15 Mayo 1995 y 16 Abril 1996).

contratista poco cualificada a terceros, en la figura del comitente, en aplicación de la interpretación jurisprudencial del artículo 1903 del Código Civil.

En relación con la posible responsabilidad de los arquitectos<sup>73</sup>, determinadas sentencias de la Sala Primera eximen al arquitecto superior de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo o de las normas sobre prevención de riesgos laborales, doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 16 de marzo de 2005 ( RJ 2005, 2388)<sup>74</sup>, 16 de junio ( RJ 2003, 5637)<sup>75</sup> y 27 de mayo de 2003 ( RJ 2003, 3930)<sup>76</sup> y 1 de febrero de 2001 ( RJ 2001, 1160)<sup>77</sup> que eximen a los arquitectos superiores de la falta o inadecuado cumplimiento de las medidas de seguridad y protección en el trabajo pero también es cierto que excluir de sus deberes profesionales, esa vigilancia no equivale a exonerarle de responsabilidad cuando, como en el caso enjuiciado, el arquitecto, además de autor del proyecto, sea director de la obra y el incumplimiento en

---

<sup>73</sup> La STS de 25 de octubre de 2004 deja sentado que "La jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil mantiene una línea jurisprudencial bien definida para delimitar las responsabilidades de los Arquitectos, teniendo en cuenta que aquí se trata de múltiples defectos externos perfectamente visibles y detectables y así se ha declarado que el Arquitecto no cumple por entero su misión con la redacción del proyecto de obra, sino que cuando asume su dirección se alinea como protagonista principal en el proceso material de su ejecución, lo que le impone modificar, corregir y cumplimentar el proyecto en aquellos aspectos que suponen omisiones, insuficiencias o incorrecciones y si alguna pauta constructiva quedase sin revisar debidamente en el proyecto deberá adoptar las previsiones necesarias que se adecuasen a la obra (Sentencia de 10-7-2001), correspondiéndole también como función principal, al ser el encargado de la obra y por imperativo legal, la superior dirección y control de la misma y el deber de vigilar que su ejecución sea lo más correcta posible (Sentencia 19-11-1996)..., los Arquitectos son responsables últimos como realizadores y directores del proyecto y por tal razón no basta con que se limiten a hacer constar en el Libro de Ordenes las imperfecciones que aprecien, pues se les impone un plus mayor en su gestión directora superior, ya que deben en todo momento comprobar las rectificaciones o subsanaciones ordenadas y antes de emitir el certificado final aprobatorio de la construcción, único medio de garantizar a los posteriores adquirentes que no resulten defraudados en sus aspiraciones". En este caso, a pesar de ser requerido para ello no aportó el ingeniero director de la obra el libro de órdenes, por lo que no consta ni que mostrase su disconformidad con la ejecución, ni que impartiese órdenes o soluciones de reparación de los diferentes defectos constructivos ni diese instrucciones correctas y vinculantes para la empresa constructora. Al contrario, consta que suscribió la certificación final de obra, cuando en la misma existían importantes deficiencias, por lo que su conducta concurrió en la existencia de los vicios o defectos ruinógenos, debiendo responder de forma solidaria con la constructora.

<sup>74</sup> Según la referida sentencia, al arquitecto director de la obra no se le puede hacer responsable de la falta o el inadecuado incumplimiento de las medidas de seguridad y protección en el trabajo, pues no está entre sus competencias según el Real Decreto d 23 de enero de 1985 y la Ley 12/1986 de 1 de abril, en su preámbulo, sino entre las del arquitecto técnico.

<sup>75</sup> Afirma la sentencia que al arquitecto autor del proyecto no le alcanza el deber de velar por el cumplimiento de las concretas medidas de seguridad durante la ejecución de la obra.

<sup>76</sup> No forma parte de las funciones del arquitecto la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad laboral y en concreto la revisión de las instalaciones de los andamios.

<sup>77</sup> El arquitecto superior, director de la obra, en contrato de prestación de servicios, no tiene la función de controlar las medidas de seguridad en la obra en construcción.

ésta de las más elementales medidas de seguridad resulte tan patente que necesariamente hubiera tenido que advertirlo en sus visitas periódicas a la obra y, en consecuencia, dar las órdenes oportunas para evitarlo en lo sucesivo<sup>78</sup>.

En este sentido la sentencia de 20 de mayo de 2008 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin desconocer en absoluto la jurisprudencia que exime al arquitecto autor del proyecto de velar por el cumplimiento de las concretas medidas de seguridad, declara no obstante que "corresponde a los arquitectos, entre otras funciones, la superior dirección de la obra, de tal suerte que incurren en responsabilidad cuando se aprecia en su conducta una negligencia en el deber de vigilancia inherente a las funciones de dirección sin la cual no podría explicarse el incumplimiento grave o generalizado de las medidas de seguridad".

En el mismo sentido la sentencia de la Sala Primera de 16 de junio de 2003, señala que fundado en infracción del párrafo cuarto del art. 1903 CC, ha de ser también desestimado porque, alegándose por el recurrente que no desempeñaba las funciones propias de su profesión de arquitecto técnico sino las de jefe de obra y por tanto no sería sino un trabajador más al que no alcanzarían las responsabilidades del empresario, olvida, de un lado, que toda su defensa inicial precisamente giró en torno a su condición de aparejador de la obra y, de otro y sobre todo, que el ser jefe de obra bajo la dependencia del empresario, lejos de exonerarle de responsabilidad por lesiones de los trabajadores debidas al incumplimiento de medidas de seguridad elementales, sería fundamento más que suficiente de tal responsabilidad frente al perjudicado y solidariamente con el empresario, ya que la responsabilidad por hecho ajeno del art. 1903 CC no es excluyente de la del agente directo cuando se den todos los requisitos para que éste venga obligado a reparar el daño causado conforme al art. 1902 CC. En cualquier caso, el planteamiento del motivo no conduce a nada porque, además, de ser muchas las sentencias de esta Sala que en casos similares al enjuiciado condenan tanto al empresario como al capataz, jefe de obra, encargado o director más inmediato del trabajador perjudicado, resulta que con arreglo a los hechos y razonamientos jurídicos de la sentencia recurrida el fundamento de la condena de ambos demandados, consistente en su culpa por permitir que el trabajo se desarrollara en ínfimas

---

<sup>78</sup> Cf. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2009 (RJ2009/5580).

condiciones de seguridad, es predicable de ambos por igual, de suerte que el título común de imputación sería para los dos el art. 1902 CC”.

También en relación con la responsabilidad por hecho ajeno de los promotores de obras<sup>79</sup>, conviene señalar la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, sección número 1 de 5 de marzo de 2010. Entiende el Tribunal que el promotor -entiéndase con carácter general- debe responder de los daños ocasionados en un edificio contiguo aún en la hipótesis de que no concurra culpa alguna en dicho promotor, por ser quien, con ánimo de lucro, ha creado el riesgo que luego se habría materializado, sin que resulte relevante que entre él y los facultativos y técnicos que intervienen en la obra no exista una auténtica relación de subordinación, jerarquía o dependencia, tal como suele ser exigible en el ámbito de actuación de diversas empresas y de la responsabilidad por hecho ajeno regulada en el art. 1903 del Código civil, (en este sentido, nuestras sentencias de 31-X-2006, 6-VII-2007, 19-VII-2007<sup>80</sup> y 15-XI-2007 y las que allí son citadas), ya que, por el contrario, lo decisivo es que el dueño de la obra no actúe como si se tratara de un particular que pretende destinar el edificio como vivienda propia o para uso exclusivamente personal fuera de toda actividad empresarial, pues en tal coyuntura la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a los adagios "*ibi emolumentum ubi onus*" y "*cuius commoda eius incommoda*", aplica la responsabilidad objetiva o por riesgo o teoría del riesgo en su tendencia objetivadora dentro del art. 1902 del Código Civil en su Sentencia de 2 de abril de 2004, del mismo modo que la Sentencia de 5 de julio de 2001 habla de la procedencia del resarcimiento, por los niveles afines a los de la responsabilidad económica, empresarial o la de aquel agente que, por su propio interés, pone en funcionamiento un instrumento del que, a sus results, produce el daño; y dichas reglas y dicha responsabilidad objetiva sí pueden explicarse cuando el designio de esa actividad económica instaura o crea una actividad tendente a una finalidad de agiotaje o especulación, con todo el aparato de intendencia correspondiente -medios técnicos, humanos, sociales, en fin-, pues entonces parece indiscutible que ese mecanismo productor "per se" provoca un riesgo que, si se consuma, debe reducir con la consiguiente responsabilidad el lucro pretendido, salvo, claro es, en los contados casos en los que sea el damnificado el exclusivo causante o culpable. También decíamos en

---

<sup>79</sup> Cf. Íñigo, Fuster, A. La responsabilidad civil del arquitecto e ingeniero proyectistas en la edificación. Editorial Bosch. Barcelona 2007.

<sup>80</sup> Declara expresamente la sentencia que el promotor es responsable por los técnicos que elige y contrata.

las indicadas Sentencias que si el promotor responde por su obligación contractual de entregar la cosa construida con las condiciones adecuadas, aunque ni construye, ni proyecta, ni dirige técnicamente las obras, y por ello nunca podrá encontrarse en su conducta individualizada un mal hacer en la dirección o en la ejecución de las obras, por iguales razones deberá responder del daño causado a terceros por la mala ejecución de una obra, cualquiera que sea el profesional dentro del ámbito de su obra al cual le sea imputable el concreto acto culposos, aparte de que en no pocas ocasiones, cuando se trata de edificios colindantes interdependientes entre sí, es incluso posible que las obras a realizar supongan inevitablemente algún daño en el colindante, que necesariamente tiene que ser reparado por quien se beneficia de la obra que lo causa, por todo lo cual el promotor debe responder tanto si los daños se deben a una mala dirección técnica, a una mala ejecución, a decisiones de la propia promotora o, simplemente, si eran inevitables, extremos que el demandado podrá discutir posteriormente con los profesionales que él mismo decidió poner en acción con ánimo de lucro, contra los que siempre puede repetir, bajo su exclusiva responsabilidad, cuanto tenga por conveniente si entiende que todo o parte de los daños son debidos a un mal hacer de alguno de ellos.

Resulta interesante la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008, en la que se establece que la empresa no puede exonerarse de responsabilidad por el simple hecho de de la contratación de una empresa de seguridad, puesto que la responsable del incumplimiento frente al usuario sigue siendo quien presta el servicio de transporte. Continúa afirmando la sentencia la como jurisprudencia de esta Sala ha venido aplicando esta regla en aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación frente al contratante ha sido confiada a un tercero por quien debe cumplir el contrato, de modo que esto no elimina la responsabilidad, porque deben cumplirse ciertos deberes de diligencia y cuidado que no quedan excluidos por el hecho de confiar la ejecución del contrato a terceros. En definitiva, existe un nivel general de diligencia, que se proyecta en la elección del contratista, pudiendo surgir esta obligación bien por una culpa in eligendo, o por una incorrecta supervisión. Existe lo que la doctrina denomina "deberes no delegables", entre los que se encuentra el deber de diligencia en la elección del contratista, cuyo incumplimiento originará la obligación de indemnizar. (SSTS 12 julio 2005 y 4 diciembre 2007 y las allí citadas). Esta regla está incluida en los Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, cuando en el Art. 8.107 se dice que "la parte que confíe el cumplimiento del contrato a un tercero , sigue siendo

responsable del cumplimiento", porque, en definitiva, como afirma la sentencia de 4 diciembre 2007 , en un caso de responsabilidad de una compañía aseguradora por el servicio prestado por un sanatorio que tenía contratado, "[...]La garantía de la prestación contractual se tiene en cuenta, pues, como criterio de imputación objetiva, cuando aparece que la posición de la compañía no es la de mero intermediario, sino la de garante del servicio".

No siempre está clara la existencia o no de este requisito de la relación de dependencia, lo que ha dado origen a no poco pronunciamientos; en este sentido la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2002, se plantea esta problemática. La segunda parte del motivo desarrolla la denuncia de que no se da la relación de dependencia o subordinación jerárquica entre el agente (piloto Sr. Francisco) y el empresario (Aéreo Madrid S.A.) que, con carácter indefectible, viene exigiendo la Jurisprudencia, para que se pueda aplicar la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno con fundamento en el párrafo cuarto del art. 1903 del Código Civil. Se citan las Sentencias de 17 noviembre 1980, 7 noviembre 1985, 10 mayo 1986, 21 septiembre 1987, 26 noviembre 1990, y 5 y 13 octubre 1995. Se argumenta que: el piloto Sr. Francisco no tenía la condición de simple operario; era independiente y autónomo en su ámbito y decisiones; y con arreglo a la legislación en materia de navegación aérea tiene el carácter de autoridad en el ejercicio de su mando, por lo que es el responsable de todas las maniobras que efectúe. Por consiguiente, habida cuenta las especiales circunstancias y situación del agente, y la autonomía de sus decisiones, no puede ser considerado empleado, ni dependiente, y cualesquiera instrucciones sobre medidas de control y vigilancia que se les pudiera dar resultarían ociosas e inoperantes. La doctrina jurisprudencial citada es la procedente (con independencia de matizaciones casuísticas acerca de lo que cabe entender por dependencia -las Sentencias de 8 de abril de 1996, y 7 abril 1997, nº 295/97, comprenden el colaborador-), y solo cabe añadir, por razones temporales, otras Sentencias posteriores, como las de 12 de febrero y 29 marzo 1996, 7 abril 1997 (nº 295/97) y 3 julio 1998. Sin embargo el motivo no puede ser estimado porque el supuesto fáctico aparece claramente sentado en la resolución recurrida ("se reconoce, desde un principio, que el instructor era un empleado de Aéreo Madrid, contratado precisamente para impartir clases prácticas de vuelo para la obtención del título de piloto"), permaneciendo incólume en casación, y la argumentación que se hace en el motivo no afecta a la existencia de la relación de dependencia empresarial a los

efectos del art. 1903, tanto más si se tiene en cuenta que situaciones similares a la que se comenta se dan en todos los casos en que el empleado contratado desarrolla una labor de alta cualificación técnica. Por otra parte no cabe desconocer que existe una importante intervención de la empresa en la selección del personal y en el ámbito de actuación del mismo, que debe traducirse en una vigilancia y control acerca de su desenvolvimiento, precisamente porque compromete los intereses de la entidad; y, además la autonomía en la toma de decisiones inmediatas no implica que se trate de un profesional autónomo que solo deba rendir cuenta a si mismo y a cargo de su exclusivo patrimonio. Y todo ello sin perjuicio asimismo de lo que se dirá sobre el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno empresarial.

Un supuesto especial de esta relación de dependencia lo plantea el supuesto de los médicos<sup>81</sup>. Es decir, se determina la ausencia de responsabilidad de la clínica por las negligencias médicas de sus profesionales no contratados. La sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006, desestimó el recurso de casación interpuesto por la actora afirmando que “el facultativo que realizó la intervención y causó el daño no formaba parte de la plantilla de la clínica y las lesiones sufridas son atribuibles exclusivamente a una mala praxis médica, por lo que resulta evidente la inaplicación al caso del artículo 1903 del Código Civil. La clínica se limitó a permitir la utilización de sus instalaciones y a suministrar los medios técnicos e instrumentos necesarios y de tales funciones no surge para ella ninguna obligación de responder por la acción u omisión culposa del profesional que intervino. Además, no concurre la situación de dependencia funcional y económica del titular de la clínica respecto del médico.

El Tribunal Supremo en el caso niega la existencia de una relación de dependencia entre el centro y el médico, siguiendo así el fallo de anteriores sentencias de la Sala Primera como las de 10 de mayo de 2006, 4 de octubre de 2004, 23 de diciembre de 2002, 18 de octubre de 2001, 23 de marzo de 1993 o la de 11 de noviembre de 1991 entre otras. La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 eximió de responsabilidad al hospital, puesto que el facultativo (ginecólogo) no pertenecía al cuadro médico del centro, sino que, previo pago de un alquiler, el médico

---

<sup>81</sup> Cf. Bello Janeiro, D. Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Editorial Reus, M. 2009.

desarrollaba su labor profesional en las instalaciones del hospital, por lo que no existía relación de dependencia.

Frente esta posición, hay sin embargo otra línea jurisprudencial que maneja un concepto amplio de la relación de dependencia y amplía el círculo de responsables en casos de arrendamientos de obras y servicios, es decir, no solo en los casos de obligaciones de resultado, sino también de medios. Se matiza por tanto el rigor de la jurisprudencia anterior y se afirma que la responsabilidad del centro médico ex artículo 1903.4 del Código Civil no precisa de una clara relación de dependencia, como lo es la laboral, sino que basta que el centro se reserve facultades de fiscalización, vigilancia y control<sup>82</sup>. Además, no sería razonable ni conforme a derecho que no esté sujeto a responsabilidad quien aparece y se presenta en el tráfico y ante el público como principal, y desarrolla, en el marco de la organización creada, la misma actividad que el profesional que aparece como agente suyo. El Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala de lo Civil de 24 de marzo de 2001 condenó a la clínica por los daños causados por un médico que prestaba servicio en la misma. Entre médico y clínica no existía relación laboral alguna, sino únicamente un acuerdo de prestación de servicios en las instalaciones del centro sanitario.

La sentencia de 4 de junio de 2009 resuelve el problema que el recurso plantea se centra en determinar si la recurrente ADESLAS, como sostiene la sentencia, debe responder de la actuación negligente de quienes, mediante la administración de un medicamento -fenobarbital-causaron a la hija de los actores, nacida 24 horas antes, graves daños cerebrales que determinaron su fallecimiento en el curso del proceso. El recurso de esta entidad plantea un primer motivo en el que denuncia la infracción del artículo 1903 del Código Civil, al considerar que la sentencia recurrida vulnera el principio de responsabilidad extracontractual por actos de terceros, al faltar los requisitos necesarios, por cuanto no existe relación de jerarquía o subordinación entre el personal de la clínica y ADESLAS, ya que esta solo tiene un contrato con la clínica, por la que dicha entidad no se ha reservado ningún tipo de facultad de vigilancia o participación respecto a los trabajos desempeñados por dicho personal.

---

<sup>82</sup> Así lo han declarado entre otras las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2006, 2 de noviembre de 2001, 19 de junio de 2001, 3 de octubre de 1997 y 8 de abril de 1996.

La responsabilidad de las entidades de seguros de asistencia sanitaria por una mala praxis de los facultativos, personal sanitario o Centros médicos, tal y como señala la sentencia de 4 de diciembre de 2007, ha venido reconociéndose o rechazándose por la jurisprudencia de esta Sala en función de diversos criterios aplicados, alternativa o combinadamente, en atención a las circunstancias de cada caso:

- Responsabilidad por hecho ajeno dimanante de la existencia de una relación de dependencia contemplada en el artículo 1903 I y IV CC. La existencia de una relación de dependencia no parece ofrecer duda en aquellos supuestos en los cuales la relación de los médicos con la aseguradora de asistencia médica es una relación de naturaleza laboral. Sin embargo, en la mayoría de los casos esta relación es la propia de un arrendamiento de servicios entre la entidad aseguradora y el prestador sanitario, según la califica habitualmente la jurisprudencia (SSTS de 12 febrero 1990; 10 de noviembre de 1999). El hecho de que los facultativos presten sus servicios con total libertad de criterio, de acuerdo con sus conocimientos científicos y técnicos, sin interferencias de las aseguradoras, supone que en principio responde por sí mismo -siempre que reúna las cualidades adecuadas y por ello deba estimarse correctamente seleccionado por parte del empresario; y siempre que éste no ejerza una función de control sobre su actividad-, por lo que en alguna de estas sentencias se contempla algún elemento adicional, como el hecho de la elección directa del médico por la aseguradora.
- Responsabilidad derivada de naturaleza contractual que contrae la entidad aseguradora de la asistencia médica frente a sus asegurados, basada normalmente en asumir, más o menos explícitamente, que la aseguradora garantiza o asume el deber de prestación directa de la asistencia médica (SSTS de 4 de octubre de 2004; 17 de noviembre de 2004 ), con apoyo en los precedentes históricos del contrato de seguro de asistencia médica, pues en las mutuas e igualas no existía separación entre la gestión del seguro y la prestación de la asistencia médica, y en el hecho de que el artículo 105 de la Ley de Contrato de Seguro establece como característica del seguro de asistencia sanitaria, frente al seguro de enfermedad o de reembolso, la circunstancia de que "el asegurador asume directamente la prestación de servicios médicos y quirúrgicos".

- Responsabilidad sanitaria con base en la llamada doctrina o principio de apariencia, o de los actos de publicidad que se integran en el contenido normativo del contrato con arreglo a la legislación de consumidores (STS 2 de noviembre 1999 : el seguro se contrató en atención a la garantía de la calidad de los servicios que representa el prestigio de la compañía, con lo que sus obligaciones abarcan más allá de la simple gestión asistencial, y también en la STS de 4 de octubre de 2004 , en la que se toma en consideración que se garantizaba expresamente una correcta atención al enfermo). En todos estos casos, los médicos actúan como auxiliares de la aseguradora y en consecuencia corresponde a ésta la responsabilidad de la adecuada prestación a que se obliga a resultas del contrato frente al asegurado, dado que la actividad de los auxiliares se encuentra comprometida por el deudor según la naturaleza misma de la prestación. La garantía de la prestación contractual se tiene en cuenta, pues, como criterio de imputación objetiva, cuando aparece que la posición de la compañía no es la de mero intermediario, sino la de garante del servicio. Desde esta perspectiva, la responsabilidad de la aseguradora tiene carácter contractual, pero no excluye la posible responsabilidad del profesional sanitario frente al paciente con carácter solidario respecto a la aseguradora y sin perjuicio de la acción de regreso de ésta contra su auxiliar contractual.
  
- Responsabilidad derivada de la existencia de una intervención directa de la aseguradora en la elección de los facultativos o en su actuación (STS 2 de noviembre de 1999). Este tipo de responsabilidad opera en el marco de la relación contractual determinante de una responsabilidad directa de la aseguradora, pero no es infrecuente la referencia a las disposiciones del Código Civil que regulan la responsabilidad por hecho de otro en el marco de la extracontractual. La sentencia de 21 de junio de 2006 parte del hecho de que la comadrona estaba incluida en el cuadro facultativo de la aseguradora, y otras, más numerosas, de las Audiencias Provinciales, suelen considerar suficiente la inclusión del facultativo en el cuadro médico de la aseguradora para inferir la existencia de responsabilidad por parte de ésta derivada de la culpa in eligendo. Resulta indudable que el examen de las circunstancias de cada caso concreto es ineludible para concretar si la inclusión en el cuadro médico comporta el

establecimiento de una relación de dependencia o auxilio contractual con la aseguradora.

- Responsabilidad en aplicación de la Ley de Consumidores y Usuarios (artículos 26 y 28, en la redacción anterior al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Según la más reciente jurisprudencia, dada su específica naturaleza, este tipo de responsabilidad no afecta a los actos médicos propiamente dichos, dado que es inherente a los mismos la aplicación de criterios de responsabilidad fundados en la negligencia por incumplimiento de la *lex artis ad hoc*. Por consiguiente, la responsabilidad establecida por la legislación de consumidores únicamente es aplicable en relación con los aspectos organizativos o de prestación de servicios sanitarios, ajenos a la actividad médica propiamente dicha (SSTS de 5 de febrero de 2001; 26 de marzo de 2004; 17 de noviembre de 2004; 5 de enero de 2007 y 26 de abril de 2007).

En definitiva para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno, es necesario la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito o con ocasión de ella, así como la culpabilidad del agente la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso, de tal forma que cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños, no debe responder el empleador<sup>83</sup>.

En el caso de contratistas, es de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2007 -y, con anterioridad, la de 25 de enero de 2007 -que establece que «en los casos en los que la realización de la obra se encarga a un contratista, la responsabilidad corresponde exclusivamente a éste, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre la empresa promotora y la contratista, asumiendo de manera exclusiva sus propios riesgos (SSTS de 4 de enero de 1982; 8 de mayo de 1999), dependencia que se produce cuando el contratista no actúa formalmente como

---

<sup>83</sup> Cf. Sierra Pérez. I. Responsabilidad del empresario y relación de dependencia. Editorial Montecorvo, Madrid 1997.

autónomo si, de hecho, está sujeto al control de la propiedad o promotora de la obra o se encuentra incardinado en su organización correspondiéndole el control, vigilancia y dirección de las labores encargadas, de tal forma que será posible responsabilizarle del daño en aquellos supuestos en que no solo encarga la obra a personal especializado y cualificado profesionalmente con suficientes conocimientos para un ejercicio normalmente correcto de la «*lex artis*», sino que designa a un director facultativo de la obra a quien compete exigir el cumplimiento de las especificaciones del proyecto, las normas de buena ejecución y las de Seguridad e Higiene en el Trabajo, pues ello es determinante de la responsabilidad por hecho de otro, según la interpretación jurisprudencial del artículo 1903, y ésta no puede ser enervada por la existencia de un pacto en contrario entre los responsables, que no puede producir efectos en perjuicio de terceros ajenos al ámbito contractual en virtud del principio de relatividad del contrato».

En los casos en los que la realización de la obra se encarga a un contratista, la jurisprudencia entiende que la responsabilidad corresponde exclusivamente a éste, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre la empresa promotora y la contratista (SSTS de 4 de enero de 1982 [ RJ 1982, 178] y 8 de mayo de 1999 [ RJ 1999, 3101]). Este concepto de dependencia requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las labores encargadas. En este supuesto concurrirá culpa *in vigilando* [en la vigilancia] en el comitente (apreciada por lo general como responsabilidad por hecho de otro en aplicación del art. 1903 CC [ LEG 1889, 271]) si se omiten las debidas medidas de seguridad y si, como consecuencia de ello, en virtud de la concurrencia de un nexo causal entre ambos elementos, se produce el resultado dañoso.

Cabe, también, incorporar al vínculo de responsabilidad extracontractual a la empresa comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de *culpa in eligendo* [en la elección], cuya concurrencia depende de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra no sean las adecuadas para las debidas garantías de seguridad, caso en el que podrá apreciarse la existencia de responsabilidad (que la más moderna doctrina y jurisprudencia no consideran como una responsabilidad por hecho de otro amparada en el artículo 1903 CC, sino como una responsabilidad

derivada del artículo 1902 CC por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista: STS de 18 de julio de 2005 [ RJ 2005, 9251 ]).

Esta misma doctrina se aplica a los casos de subcontratación. Según la STS de 18 de julio de 2005 ( RJ 2005, 9251), para apreciar la responsabilidad por hecho de otro, la jurisprudencia exige de forma expresa que se pruebe que entre el contratista y el subcontratista ha existido dependencia, de forma que éste último no era autónomo porque el contratista se reservó la vigilancia (dirección, supervisión o inspección) o la participación en los trabajos encargados al subcontratista ( SSTS de 20 de diciembre de 1996 [ RJ 1996, 9197 ], 12 de marzo de 2001 [ RJ 2001, 3976 ], 16 de mayo de 2003 [ RJ 2003, 4756 ] y 22 de julio de 2003 [ RJ 2003, 5852 ], entre muchas otras).

En este sentido podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 9 de abril de 2010. El accidente se produjo al ser golpeado el trabajador por una máquina "dumper" utilizada en la ejecución de la obra adjudicada a ACSA AGBAR, en la cual intervenía como subcontratada MOVITRANS TRANSPORT I EXCAVACIONES, para los trabajos de "Movimientos de tierras". Esta empresa ejecutaba la obra en base a las órdenes emanadas de ACSA o personas que esta designara, cuyo control de los trabajos realizaba la adjudicataria con su personal (o de la propiedad), tal y como consta en las condiciones 1.13 y 1.16 del "contrato de Industriales" aportado por la propia demandada. La dirección facultativa de la obra no dependía de la subcontratada y ACSA ostentaba facultad de separación del personal empleado por el industrial en caso de insuficiente capacitación laboral o actitud perjudicial para la obra, manteniendo ACSA la supervisión de los operarios del industrial subcontratado, su categoría, número de afiliación etc. debiendo comunicársele cualquier alta o baja por escrito. La adjudicataria contratista disponía de un Jefe de Obra en la misma (Condición 8.3 del contrato) y según el testigo Sr. Domingo había tres encargados de obra de ACSA, uno de los cuales se llamaba Salvador y de los otros dos no recuerda como se llamaban, siendo el Sr. Salvador el que normalmente daba las instrucciones en la obra. Y declara asimismo que cree que no había nadie que dirigiera por Movitrans, empresa subcontratada para la cual trabajaba tanto el testigo como el perjudicado, sin que haya razones para dudar de la declaración de este testigo que fue trabajador ocasional para aquella obra concreta y racionalmente no era consciente de la

trascendencia jurídica de esas declaraciones en el asunto para manifestarse en interés de alguna de las partes, art. 376 LEC.

De lo expuesto se desprende que la actuación de la empresa subcontratada no era autónoma o independiente en el desarrollo de su actividad de movimiento de tierras, sino que la contratista aquí demandada ostentaba facultades de supervisión y control en el personal y en el desarrollo de la propia obra que evidencia una relación de dependencia generadora de su responsabilidad en tanto partícipe, a través de sus encargados de obra, en las funciones directivas y de control, sin perjuicio de otras eventuales responsabilidades solidarias. Por lo tanto la demandada, a través de sus órganos propios de control y supervisión (Jefe y encargado de obra), dependientes de la misma, es responsable directa en el siniestro por aplicación del art. 1903.4 del Código Civil, al derivarse del incumplimiento de los deberes impuestos por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos, como ha venido declarando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 7 de abril de 1997, 8 de mayo de 1999, 24 de marzo de 2003 entre otras; sin que para ello quede subordinada su aplicación a la previa determinación e individualización del responsable dependiente que con su actuar culposo o negligente sea deudor con el empresario de una indemnización solidaria, pues su vigencia deviene insoslayable cuando del resultado de la prueba se desprende que el hecho dañoso se produjo por acción u omisión negligente acaecida en el círculo de la actividad de la empresa y por circunstancias que, con criterios de normalidad y según la reglas de la experiencia cabe atribuir a empleados o dependientes de la misma, sin que sea condición necesaria la identificación de los concretos sujetos responsables, pues esta exigencia favorecería la impunidad en beneficio de las grandes y complejas organizaciones empresariales de nuestro tiempo y en perjuicio de las víctimas (STS 9 de junio de 1998 ).

Acreditado el daño y la relación causal entre el accidente del trabajador y la función de supervisión y control desarrollada por la demandada a través de sus empleados como encargados y jefe de obra, al entrar en juego los conceptos culpa "in vigilando", o, "in eligendo", es a la demandada a quien correspondía demostrar que actuó siempre empleando todas la medidas de diligencia necesarias para evitar su producción y sus

efectos, carga probatoria que correspondía a la demandada y que no ha proporcionado, centrando su oposición en una falta de legitimación pasiva, que los hechos y argumentos hasta aquí desarrollados desvirtúan, en base a una valoración en conjunto del acervo probatorio que desemboca en la responsabilidad cuasiobjetiva de la empresa codemandada cuyos dependientes no actuaron con la diligencia debida para enervar la producción del accidente, con independencia de quien fuese propietaria o la arrendataria de la maquinaria, e incluso su conductor, que en cualquier caso era utilizada bajo la vigilancia, supervisión y control de los encargados de la empresa adjudicataria cuya actitud no impidió la producción del accidente consistente en un golpe proporcionado por una máquina "dumper" al trabajador.

En resumen podemos citar lo declarado por la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2010, en la que se citan otros pronunciamientos, y en la que expresamente se declara “la existencia de *culpa in eligendo* [en la elección] o in vigilando [en la vigilancia] se sitúa en el ámbito de la responsabilidad por hecho de otro, a que se refiere el artículo 1903.4º CC , y requiere, según reiterada jurisprudencia, la existencia de una relación jerárquica de dependencia entre el causante del daño y la empresa demandada (SSTS de 20 de diciembre de 1996, 20 de septiembre de 1997, 8 de mayo de 1999, 24 de junio de 2000 y 13 de mayo de 2005 , entre otras muchas). Es una responsabilidad directa que tiene como presupuesto la culpa in operando [en la actividad] por parte del causante del daño (STS de 3 de abril de 2006, RC n.º 3100/1999).

También resulta interesante la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 en la que textualmente se señala que, “se debe partir de lo que la doctrina jurisprudencial exige para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno regulada en el artículo 1903 del Código Civil : la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad por acción o por omisión del agente, y la falta de prueba de haberse empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso (STS 10 de octubre 2007 ); dependencia que no es de carácter estricto, ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un

elemento del control, vigilancia y dirección de las labores que han sido encargadas (SSTS 3 de abril 2006: 6 de mayo 2009 , entre otras). Y si bien es cierto que una novatada, en ocasiones, como la enjuiciada, puede causar lesiones o secuelas graves a quien la sufre, no encaja exactamente entre las tareas que fueron encomendadas al agresor por la Cruz Roja (si así fuera estaríamos en el ámbito del artículo 1902 CC ), también lo es que se ha desconocido por la demandada lo que el artículo 6 :102 de los Principios de Derecho Europeo de responsabilidad civil denomina "el estándar de conducta que le era exigible en la supervisión", citado en la Sentencia de 6 de marzo de 2007 , o, lo que es lo mismo, se ha infringido el deber de vigilancia de las actividades llevadas a cabo por uno de sus voluntarios, militar o no, en el desarrollo y cumplimiento de la función que le había sido encomendada de achicar agua de los botes de la propia Cruz Roja, que estaban en el pantalán listos y a su disposición, puesto que los daños susceptibles de generar una responsabilidad civil no se han de producir necesariamente dentro del ámbito espacial concreto y delimitado del empleador, sino también en lugares donde se proyecten los deberes de vigilancia y atención. Lo cierto es que el menor no pudo realizar su trabajo al haber sido empujado de forma intencionada por el agresor y que esta persona no actuaba de forma autónoma sino sometido al cuidado y dirección de los mandos de la demandada, a cuyo cargo estaba el procurar las medidas apropiadas para que la orden de trabajo se cumplimentara en la forma para la que habían sido instruidos sus empleados, sin riesgo alguno para ellos, lo que no hizo. Como consecuencia de ello y en virtud de la concurrencia de un nexo causal entre ambos elementos, se produjo el resultado dañoso, susceptible de generar una responsabilidad civil por hecho de otro, en aplicación del artículo 1903 del Código Civil , que presupone una presunción de culpa que únicamente desaparece cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, en este caso la diligencia dirigida a evitar sucesos como el acontecido, en un medio previsible como en el que acontece.

Merece la pena citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Elche, sección 9ª que resume de manera magistral, y con prolija cita de jurisprudencia lo dicho hasta ahora. "Por lo que respecta a la responsabilidad por hecho ajeno, en el que el deudor es persona distinta de aquella que causó el daño, viene recogida en el art. 1903 del CC , el citado precepto dispone que la obligación de reparar el daño causado, es exigible, no solo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe

responder, así son responsables según el párrafo 4º del referido precepto, "los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones." Esta responsabilidad que tiene un matiz claramente objetivo, se funda en la responsabilidad por riesgo y en la cual in eligendo o in vigilando, tratándose de una obligación directa y solidaria con la del propio causante del daño, quienes de algún modo les están sometidas, encontrándose bajo las órdenes o instrucciones de la empresa, o sometidos a la vigilancia de su actividad laboral (STS 12.2.1996, 30.6.1997, 31.3.1998, 9.7.2001 y 23.1.2004). Sin embargo, más recientemente la STS de 26 de junio de 2006 , establece que el criterio mayoritario y actualmente vigente, rechaza la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exige la prueba, tanto del nexo causal, como de la culpa del empresario; en el mismo sentido la STS de 20 de julio de 2009 al señalar que "responsabilidad que, es a su vez, presupuesto necesario de la que se establece "por hecho ajeno" del establecimiento, con arreglo al artículo 1903. IV CC, salvo que no haya dependencia funcional con el profesional a quien se imputa la causación del daño, teniendo en cuenta que se basa en una relación de dependencia o subordinación entre quien lo causa y el empresario demandado, y en que el acto lesivo se realice en la esfera de actividad del responsable. No es una responsabilidad objetiva, sino que se funda en el principio culpabilístico inherente al vicio in eligendo o in vigilando respecto de las personas por quienes se debe responder, por infracción del deber de cuidado reprochable en la selección de dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada (STS 5 de Enero 2007, por todas). Como recoge la STS de 4 de abril de 1997 "la responsabilidad tipificada en el párrafo 4º del art. 1903 CC, requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada, sin olvidar que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar la norma.". Viene exigiéndose igualmente que el resultado dañoso acaezca en el círculo de actividad de la empresa y por circunstancias que, con criterios de normalidad y según las reglas de la experiencia, quepa atribuir a los empleados cuando éstos obren como instrumento para el funcionamiento de la empresa, guardando relación con el servicio que se presta a la misma (STS 9.6.1998, 14.3.2001, 29.10.2002 y 16.5.2003), esto es, por culpa in operando (STS de 13.5.2005, 3.4.2006 y 18.7.06 ). En este mismo sentido, la STS de 5 de abril de 2010 al señalar que "La existencia de culpa in eligendo [en la elección] o in vigilando [en la vigilancia] se

sitúa en el ámbito de la responsabilidad por hecho de otro, a que se refiere el artículo 1903.4º CC , y requiere, según reiterada jurisprudencia, la existencia de una relación jerárquica de dependencia entre el causante del daño y la empresa demandada (SSTS de 20 de diciembre de 1996, 20 de septiembre de 1997, 8 de mayo de 1999, 24 de junio de 2000 y 13 de mayo de 2005 , entre otras muchas). Es una responsabilidad directa que tiene como presupuesto la culpa in operando [en la actividad] por parte del causante del daño (STS de 3 de abril de 2006, RC n.º 3100/1999 ). Por otra parte la STS de 6 de mayo de 2009 dispone que "el titular del vehículo de motor no responde por el simple hecho de serlo, sino por ceder o autorizar la conducción por otro en los términos del artículo 1903 del Código Civil, lo que implica que los requisitos determinantes del nacimiento de responsabilidad se producen a partir de la existencia de una relación de dependencia o subordinación del conductor con el propietario valorada en los términos flexibles que viene acogiendo la jurisprudencia de esta Sala en la interpretación de la norma, en el sentido de que "no es de carácter estricto, ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las labores encargadas" (SSTS 3 de abril de 2006 ), en la que no tiene encaje una vigilancia férrea e ininterrumpida de cada uno de los empleados, impropia de lo que debe considerarse razonable entre trabajadores (STS 31 de diciembre 2003 ), que le obligue a asegurarse de que cada uno de ellos cumple la normativa impuesta." y sigue diciendo esta sentencia más adelante "toda responsabilidad ha de conectarse con el servicio asignado al autor directo y que la conducta negligente del empleado se debe producir en el ámbito propio de la actividad empresarial quedando fuera de la misma los supuestos en que los comportamientos o conductas del agente se sitúan de manera totalmente ajena a la relación que lo liga con el principal, pues el hilo de la dependencia personal no puede justificar un vínculo de responsabilidad si los actos del sujeto no guardan conexión alguna con la función o servicio encomendado (STS 30 de diciembre 1992 )."

## 5 Facultad de repetición del artículo 1904 del Código Civil.

El artículo 1904 del Código Civil permite al empresario, si ha indemnizado al perjudicado, la facultad para repetir contra el trabajador u operario la cantidad que hubiese satisfecho. Es decir, el empresario podrá reclamar al autor material del daño (el empleado), la indemnización desembolsada.

Señala expresamente el artículo 1904 del Código Civil español que **“el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”**.

Como se ha afirmado este artículo consagra el principio de la reparación incondicional e inmediata de la víctima, salvada la cual, todos los que han tenido que atender a ella tendrán el derecho de restablecer sus relaciones reclamándose lo que por derecho crean que corresponde<sup>84</sup>.

Tal y como manifestó el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de octubre de 1966, esta facultad presupone la culpa, y por tanto, la responsabilidad del dependiente contra quien se hace valer, puesto que la vía del regreso no puede servir para hacer reparar el daño a quien no fuera responsable del mismo conforme a las reglas generales.

De la simple lectura del citado precepto podemos apreciar las posibles contradicciones que se producen; hemos afirmado anteriormente que la responsabilidad civil del empresario sigue siendo una responsabilidad basada en la culpa (*in eligendo in vigilando*), y, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 1904 del Código Civil hace responsable en último término exclusivamente al dependiente, sin atender, que si el empresario, ha tenido que indemnizar a la víctima, ha sido porque no pudo aportar la prueba pertinente exigida en el último párrafo del artículo 1903 de nuestro Código.

Literalmente el primer párrafo del artículo 1904 permite al empresario repetir todo lo que hubiese satisfecho. Pero si el empresario puede recuperar todo lo que ha pagado

---

<sup>84</sup> Cf. C. Vázquez Iruzubieta. Comentario al artículo 1904 del Código Civil. *Código Civil, Comentarios, notas y jurisprudencia*. Editorial Dijusa. 2007.

de su dependiente, resulta que el único que responde es éste, mientras que el empresario que también fue negligente, queda libre de cualquier responsabilidad.

Ante esto, la doctrina ve una incongruencia y ha intentado buscar una solución a través de dos líneas doctrinales diferenciadas. Según algunos autores, hay que entender que la repetición no es por el todo, sino sólo por la parte que corresponda tras ponderar las respectivas culpas (las del empresario y la del trabajador); esta teoría tiene la dificultad que choca con el tenor literal del artículo 1904 del Código. Para otros autores el artículo 1904.1 del Código Civil en realidad lo que viene a demostrar es que la responsabilidad del empresario no es por culpa; simplemente responde frente al perjudicado por su posición de garante del buen funcionamiento de la empresa; después, y a nivel de relaciones internas el que deberá de responder es el dependiente que es quien ha causado el daño culposamente. Esta segunda posición doctrinal tiene el problema que se muestra contraria con el fundamento culpabilístico que se desprende del último párrafo del artículo 1903<sup>85</sup>.

Así por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5 de 15 de septiembre de 2010 señala expresamente “la responsabilidad de la empresa de limpieza asegurada por la negligencia de su empleada es declarada en la sentencia de primer grado en atención a la relación de dependencia entre ellos que se contempla en el artículo 1903 del Código Civil, o dicho en otras palabras, la aseguradora fue condenada porque tenía que responder directamente por el daño causado por su dependiente, por así hallarse establecido en derecho; afirmación que nos conduce directamente a la excepción a la facultad de subrogación que viene establecida en el artículo 43 de la LCS que la aseguradora hace valer en su demanda como título legitimador para ejercitar la facultad de repetición que afirma corresponde a su asegurado frente a su trabajadora con base en el artículo 1145 del Código Civil, pues según el citado precepto de la ley especial, el asegurador no tendrá derecho a subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley”.

Parece lógico y necesario en cuanto que si la ley impone al asegurado una responsabilidad (que según ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el artículo 1903

---

<sup>85</sup> Cf. E. Gómez Calle. *Los sujetos de la responsabilidad civil. la responsabilidad por hecho ajeno. Lecciones de Responsabilidad Civil. Coordinador Fernando Reglero Campos. Aranzadi. 2002. Pp. 130 y ss.*

del Código Civil, la responsabilidad de los padres, tutores o empresarios por los hechos de las personas que de ellos dependen es directa y no subsidiaria), resulta impensable que surja en el patrimonio del asegurado un crédito contra sí mismo<sup>86</sup>

En definitiva lo que se pretende y persigue es el principio *pro damnato*, de indemnizar en cualquier caso a la víctima. Por ello, frente al perjudicado responderá tanto el empresario como el trabajador, ambos por culpa. Y en las relaciones internas el único responsable será quien causó el daño directa y materialmente. Así, será el empresario y no la víctima o perjudicado quien soporte el riesgo de la posible insolvencia del dependiente.

Por último, el plazo para el ejercicio de la acción de regreso, aunque no esté fijado expresamente, sin embargo está claro, que al no encontrarnos ante una acción de responsabilidad extracontractual se le aplicará el plazo de los quince años previsto en el artículo 1964 del Código Civil.

---

<sup>86</sup> Cf. Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid Sección 21 de 14 de septiembre de 2010.

## **6 La responsabilidad civil del empresario por accidente de trabajo.**

El empresario tendrá también que responder por los daños que haya sufrido el propio trabajador, y es aquí donde nos encontramos con los verdaderos problemas de la responsabilidad del empresario; es contractual o extracontractual, es competente la jurisdicción civil o la social, hay compatibilidad de las indemnizaciones o no<sup>87</sup>.

La jurisprudencia más reciente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>88</sup>, para apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, parte del principio de responsabilidad subjetiva consagrado como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1902 ss. CC, pero admite supuestos en los que debe acentuarse la imputabilidad objetiva del daño a su causante, como ocurre cuando concurren especiales deberes de diligencia impuestos por la creación de riesgos extraordinarios, o en que debe exigirse la prueba de haber actuado diligentemente al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una inversión de la carga probatoria en sentido propio, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo.

El número y complejidad de los procesos judiciales que tienen por objeto esta responsabilidad aumenta y su resolución nos enfrenta con frecuencia a diversos problemas:

- La precisión de criterios para determinar el nacimiento de la responsabilidad del empresario: ¿es subjetiva, es objetiva, podríamos afirmar que cuasiobjetiva?
- La distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, así como la relación existente entre responsabilidad civil y responsabilidad laboral.
- La concreción de la jurisdicción competente para resolver los conflictos en los que se reclama la responsabilidad del empresario, por los daños derivados de un accidente laboral.

---

<sup>87</sup> Cf. Carrancho Herrero, M<sup>a</sup> T. Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales. Editorial Colección Temas, Madrid 2010.

<sup>88</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 14 de diciembre de 2005, 3 de abril de 2006.

- La determinación de unos parámetros seguros a la hora de cuantificar la indemnización debida y la compatibilidad o incompatibilidad de las diversas vías de resarcimiento.

En el momento de la producción de un accidente laboral se tendrán que tener en cuenta las siguientes normas legales:

- El artículo 115 de la LGSS, que define el accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.
- El artículo 1902 del Código Civil que como es sabido establece la obligación de indemnizar a todo aquel que interviniendo culpa o negligencia cause un daño.

Como consecuencia de un accidente de trabajo se pueden derivar responsabilidades de diversa naturaleza que implican la competencia de diversos órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso administrativo, laboral, lo que conlleva que un mismo hecho sea contemplado desde diversas ópticas. pueden surgir una pluralidad de responsabilidades penales (delitos o faltas), administrativas (sanciones administrativas por infracción de la normativa sobre seguridad en el trabajo), civiles (acciones de indemnización de daños y perjuicios de la empresa principal contra la empresa contratista cuyo trabajador ha causado el accidente y ha causado daños en las instalaciones de la empresa principal) y laborales (acciones de indemnización de daños y perjuicios del trabajador accidentado contra el empleador). La acumulación de acciones en un único proceso exige que el órgano judicial sea competente por razón de la materia para el enjuiciamiento de cada una de las acciones acumuladas: el orden social debe ser competente respecto de todas las acciones ejercitadas<sup>89</sup>.

Como se ha afirmado<sup>90</sup>, si se ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios que tiene su origen en un siniestro concreto, del que se derivan tanto obligaciones contractuales como extracontractuales, sería problemático dividir la causa, de forma que la responsabilidad contractual se ventilase en un proceso social y la extracontractual en un proceso civil porque ello no solo obligaría a una duplicidad

---

<sup>89</sup> Cf. Molins García-Atance, J. La elección del orden jurisdiccional en las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes laborales. *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 86, 2010.

<sup>90</sup> Cf. Molins García-Atance, J. La elección del orden jurisdiccional en las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes laborales. *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 86, 2010.

procedimental contraria a un elemental principio de economía procesal sino que podría conducir a contradicciones entre las sentencias de los diversos órdenes jurisdiccionales, así como a duplicidades indemnizatorias o a lo contrario: a la falta de una reparación adecuada del daño. Por ello, aun cuando se trate de diferentes obligaciones contractuales y extracontractuales, no cabe dividir la causa, debiendo ventilarse en un único procedimiento que proporcione satisfacción procesal a las partes.

En definitiva, aunque la acumulación de acciones, objetiva o subjetiva, requiere que el órgano judicial sea competente por razón de la materia para todas las acciones acumuladas, en los pleitos de reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, no cabe dividir la causa. Si la indemnización de daños y perjuicios es única, no cabe que haya dos procesos paralelos: civil y social, reclamándola, porque las dificultades serían enormes. En el caso de que el trabajador accidentado considere que la responsabilidad por el accidente es imputable al empleador y a un tercero ajeno a la relación laboral (por ejemplo, otro trabajador involucrado en el accidente), no es dable que este trabajador interponga una demanda de indemnización de daños y perjuicios ante el orden social (contra el empleador) y otra ante el orden civil (contra el tercero ajeno al contrato de trabajo involucrado en el accidente) porque ello supondría dividir la causa.

Las dificultades que se causarían serían insalvables, al tramitarse simultáneamente dos procesos distintos reclamando la reparación de los daños y perjuicios por el mismo accidente, lo que obligaría a tener en cuenta en cada uno de ellos el resultado del otro, lo que sería imposible si se tramitan a la vez. Por ende, 1) razones de economía procesal, 2) la necesidad de evitar contradicciones entre tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales, 3) de evitar duplicidades indemnizatorias o 4) por el contrario, de evitar que se produzca una falta de reparación del daño, obligan a concluir que no cabe dividir la causa. Si el daño sufrido por el trabajador es único y la indemnización reparadora es única, es menester enjuiciar esta controversia en un único litigio, en el que se fije la indemnización total que le corresponde al trabajador.

## 6.1 Controversia doctrinal y jurisprudencial: ¿responsabilidad contractual o extracontractual?

El determinar si nos hallamos ante una responsabilidad contractual<sup>91</sup> o extracontractual<sup>92</sup> es algo que va más allá de la mera discusión doctrinal y va a tener importantes consecuencias prácticas; así, si es contractual le serán de aplicación unas normas (artículos 1101 a 1112 del Código Civil), mientras que si es extracontractual estará sometida al régimen establecido por los artículos 1901 a 1910 del Código Civil. También el calificarla de una u otra manera dependerá la jurisdicción competente, si afirmamos que es una responsabilidad contractual será competente la jurisdicción social, mientras que si por el contrario la responsabilidad civil del empresario por los daños sufridos por sus dependientes es extracontractual, la competencia le corresponderá a la jurisdicción civil<sup>93</sup>. Y el diferente plazo de prescripción de una y otra<sup>94</sup>

La aplicación de uno u otro régimen puede conducir a resultados muy distintos para la partes; además son incompatibles e independientes, es decir, ante unos mismos

---

<sup>91</sup> Como es sabido es responsabilidad contractual cuando existe una relación obligatoria previa entre dos o más partes y una de ellas incumple su prestación contractual provocando daños al resto de las partes.

<sup>92</sup> Es responsabilidad extracontractual cuando surge una obligación resarcitoria entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por contrato o relación análoga.

<sup>93</sup> Cf. Pérez Khöller, A. La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual derivadas de un mismo accidente de trabajo. [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com) octubre 2005.

<sup>94</sup> Como se ha afirmado, En el Derecho español el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad civil contractual y extracontractual es distinto (netamente en lo que se refiere, por ejemplo, a la responsabilidad por los hechos de los auxiliares o dependientes, a las normas que deciden sobre la extensión del daño, a la posibilidad de restringir los supuestos que dan lugar a responsabilidad, a la posibilidad de pactos acerca de la propia prescripción, o a las normas que, según el Tribunal Supremo, rigen la solidaridad en uno y otro ámbito), y una y otra generan pretensiones que siguen siendo consideradas diversas en las últimas reformas del Derecho de obligaciones y contratos (piénsese por ejemplo en el diverso tratamiento que merece el crédito extracontractual y el contractual en el art. 92 de la Ley 22/2007, de 9 de julio, Concursal [BOE núm. 164, de 10.7.2003]). Esta diferencia en el régimen jurídico no es fruto de la casualidad, sino de una estructura jurídica y de unos fines y objetivos distintos para cada una de ellas. Por consiguiente, la distinción entre una y otra pretensión no debería, en ningún caso, ser eliminada de modo voluntarista por problemas relacionados con la duración del plazo de prescripción. De este modo, la unificación o el acercamiento de los plazos de prescripción constituye una buena medida si se considera que cada tipo de responsabilidad debe ser interpretada y aplicada de conformidad con su peculiar estructura, características y finalidades. En todo caso, debe apuntarse algo que, por otra parte, es una obvia consecuencia de la distinta naturaleza de ambas responsabilidades: la unificación de las reglas sobre el plazo de prescripción no supondrá tampoco un régimen jurídico uniforme en esta materia entre ambas responsabilidades; pues, como es natural, en los supuestos de incumplimiento de obligaciones contractuales podrán tener relevancia reglamentadora de la responsabilidad los acuerdos de las partes, o la información contractual acerca de los riesgos inherentes a la actividad prestacional; mientras que tales circunstancias no tienen lugar alguno en el Derecho de daños. Cf. Peña López, F. El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación. In dret. Barcelona 2011.

hechos, en este caso los daños producidos como consecuencia de un accidente laboral, las partes interesadas solo podrán optar por uno de ellos y acogerse al que más beneficie a sus intereses<sup>95</sup>.

Uno y otro ofrecen ventajas para las partes; así, por ejemplo, si aplicamos el régimen de la responsabilidad contractual no hay duda que la principal ventaja es la prescripción de la acción que como es sabido, el artículo 1964 del Código Civil la fija en quince años, frente al año de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual tal y como señala el artículo 1968.2 del Código Civil<sup>96</sup>.

Lo que está claro es que no se puede reclamar del empresario una indemnización a título contractual y otra a título extracontractual cuando el daño laboral nace de un único título de responsabilidad, el ilícito laboral<sup>97</sup>. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994 manifestó que “no se admite la concurrencia de culpas contractual y extracontractual, pues al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma actuación, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual, y, al mismo tiempo, incurra en supuestos de la extracontractual, incardinados en ese marco laboral”.

Así las cosas, la solución en principio, puede parecer fácil, si el daño se causa en la ejecución de un contrato de trabajo está claro que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual. Si por el contrario, entre el causante del daño y el perjudicado no existe relación contractual nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual.

El propio Tribunal Supremo mantiene criterios diferentes en la Sala Cuarta (Sala de lo Social) y en la Sala Primera (Sala de lo Civil), incluso ésta última se ha mostrado titubeante a lo largo de los años. Inicialmente consideró que la responsabilidad civil del

---

<sup>95</sup> Cf. AAVV Responsabilidad civil contractual y extracontractual. ¿es posible y conveniente unificar ambos regímenes? Grupo Editorial Ibáñez, Buenos Aires, Argentina 2011.

<sup>96</sup> Cf. Blanco Gómez J.J. la concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso. Problemática en derecho sustantivo español. Editorial Dykinson, Madrid 1996.

<sup>97</sup> Cuando un trabajador ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral contra el empleador y contra un tercero ajeno a la relación laboral (como otro trabajador implicado en el accidente, el director técnico de la obra...), se trata de una acumulación subjetiva de acciones. Antes de la Ley 13/2009, la acumulación subjetiva no se regulaba expresamente en la LPL, aunque se admitía por aplicación supletoria de la LEC. En la actualidad está regulada en el art. 27.3 LPL, el cual establece que la acumulación subjetiva se refiere a «las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

empresario por accidente de trabajo debía de tener naturaleza extracontractual, porque se trataba de un hecho ajeno al contrato de trabajo, aplicando el argumento habitual en la jurisprudencia del momento de que se trataba de un suceso que se encontraba fuera de la rigurosa órbita de lo pactado<sup>98</sup>.

También la Sala de Conflictos de la Competencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión; y así, el auto de 23 de diciembre de 1993 declaró “la indiscutible calificación del hecho de autos como accidente laboral, lo que podría explicar la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias del contrato de trabajo; la atribución al órgano jurisdiccional del orden social para conocer de las pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho, en conflictos individuales y colectivos, y de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo”. Esta misma posición fue posteriormente mantenida en autos de 4 de abril de 1994 y 10 de junio de 1996.

Entre los años 1997 y 1998, y frente a la anterior concepción que era la dominante en la jurisprudencia de la Sala Primera, se intenta abrir paso una línea de resolución de estos conflictos que excluía la competencia de la jurisdicción civil cuando la pretensión de la indemnización se fundaba en el incumplimiento de normas laborales. Así por ejemplo, la sentencia de 24 de diciembre de 1997, considera los daños sufridos por el trabajador como un incumplimiento de la relación laboral por la empresa infractora. En este mismo sentido se pronunciaron las sentencias de 26 de diciembre de 1997 y 20 de marzo de 1998.

Esta tendencia no contaba, sin embargo, con un apoyo unánime de la Sala, de manera que a partir de la sentencia de 13 de octubre de 1998, se vuelve a criterio tradicional de asumir la competencia (civil) debido a que el daño se produce fuera de la órbita de lo rigurosamente pactado en el contrato de trabajo, y que por tanto encuentra su cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. en el mismo sentido se fueron pronunciando las sentencias de 24, 30 de noviembre y 18 de diciembre de 1998, 1 de febrero, 10 de abril, 13 de julio y 30 de noviembre de 1999, así como las de 2 de marzo y 26 de mayo de 2000.

---

<sup>98</sup> Cf. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1982, 9 de marzo de 1983, 5 de julio de 1983, 21 de octubre de 1988 y 8 de noviembre de 1990.

Como vemos, no existe una satisfacción generalizada sobre los criterios utilizados para la resolución de este problema y así lo manifestó la sentencia de 8 de octubre de 2001.

Por tanto vemos que mientras la Sala IV del Tribunal Supremo sostiene que como el empresario es deudor de seguridad, el daño que causa por incumplir un deber contractual viene obligado a repararlo en el marco del contrato de trabajo incumplido; no encontramos ante en pleito entre empresario y trabajador que tiene su causa en el incumplimiento de obligaciones contractuales<sup>99</sup>. Por el contrario, la Sala Primera del Tribunal Supremo viene señalando que en la materia rige el principio de unidad de culpa, que son los hechos los que determinan la causa de pedir y que es indiferente el fundamento jurídico de la petición, pues lo relevante es el daño causado, contractual o extracontractualmente, esto es, el daño culposo, razón por la que el interesado puede optar por la vía del artículo 1101 o por la del 1902 del Código Civil.

Alguna sentencia ha mantenido la posibilidad del ejercicio de las dos acciones; así la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 afirmó que el daño sufrido por el trabajador mientras desempeña su función, genera dos tipos de acciones, las contempladas por la legislación laboral y las derivadas de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, porque además de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo hay una responsabilidad extracontractual fundada en esos preceptos que excede la órbita específica del contrato de trabajo. Del mismo modo la sentencia de 15 de julio de 2002 afirma que las resoluciones dictadas por la Sala de conflictos del Tribunal Supremo no crean doctrina jurisprudencial, y entiende que el perjudicado podrá ejercitar acciones por culpa contractual y extracontractual alternativa o subsidiariamente, optando por un u otra. En la sentencia de 29 de julio de 2003 se declara que “cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual), y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, u optando por una o por otra, o incluso proporcionado los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso”.

Ante esta situación estimo que la posición más correcta es la mantenida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y por la Sala de Conflictos de Competencias del Tribunal

---

<sup>99</sup> Cf. Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989.

Supremo, de tal manera que cuando el pleito se entabla entre las partes del contrato de trabajo y con ocasión del mismo, cual es el incumplimiento de normas de seguridad y salud, nos encontramos ante una reclamación de carácter contractual, y por tanto ante un ilícito laboral y no civil.

En definitiva, la discusión debería de resolverse a favor del carácter contractual de la referida responsabilidad; no debe de ofrecer duda alguna que cuando el daño deriva de un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre, la responsabilidad es derivada del contrato de trabajo y por ello contractual, siendo protegible al amparo de los artículos 1101 y siguientes del Código Civil y no en la cita de los artículos 1902 y 1903 del mismo cuerpo legal.

Cuando surge responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, estamos ante un eventual incumplimiento de la obligación de seguridad del empleador, totalmente subsumible en los deberes intrínsecos al contrato de trabajo.

Podemos afirmar que en estos supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social<sup>100</sup>.

Por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde

---

<sup>100</sup> Cf. Díaz Moreno A., Martín Huertas, M.A. Los criterios de imputación de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo. Comentario a la sentencia del TS de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394). Revista de Derecho Patrimonial, núm. 22 2009. Pp. 355-371.

el momento de su perfección "[n]o sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan y así:

- El artículo 19 del Estatuto de los trabajadores establece que "El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene", teniendo en cuenta que el artículo 5,d) ET incluye dentro de los derechos laborales el de "la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene".
- La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales, en su artículo 14 dice que "Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales". Asimismo, el artículo 42 de esta Ley dice: "1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento", determinando el cuadro de responsabilidades a que pueda dar lugar el accidente producido por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, sin establecer, sin embargo, la competencia.
- El artículo 127.3 LGSS (TR de 20 junio 1994) establece que "cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación se hará efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente".
- El artículo 123.3 LGSS (TR de 20 junio 1994), al regular el denominado recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo y enfermedad

profesional, establece en su párrafo 3 que "La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con la de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción".

De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligacional del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de Prevención de riesgos laborales en el artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo.

La regulación vigente, expresiva de los principios que rigen en la materia, atribuye una especial relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad al incumplimiento de las medidas de seguridad por parte del empresario. El art. 14 LPRL dice que «[l]os trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales». El art. 42.1 LPRL dice que «[e]l incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento».

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que la realización de actividades de riesgo obliga al empresario que las desencadena y se beneficia de ellas a extremar las medidas de diligencia para evitar el daño. El deber de especial cuidado por parte de la empresa se manifiesta especialmente en los trabajos en instalaciones eléctricas o en las proximidades de líneas de alta tensión, dado el evidente peligro de electrocución que tales trabajos comportan (SSTS 30 de junio de 1997, 7 de diciembre de 1998, 18 de diciembre de 2000, 2 de enero de 2007).

La [Ley de Prevención de Riesgos laborales](#) impone al empresario y al trabajador una serie de obligaciones a fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo<sup>101</sup>. Por ello, ambos sujetos serán responsables, cada uno dentro de sus respectivos ámbitos, en la

---

<sup>101</sup> Cf. Fernández Marcos. L. **Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su régimen jurídico sancionador**. Madrid 2004.

medida que sus acciones u omisiones impliquen un incumplimiento de la normativa. El art. 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) impone al empresario una serie de obligaciones a fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo, reconociendo al trabajador el derecho a una protección eficaz en esta materia. En este sentido, establece el artículo 42 de la LPRL que *“el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*. Así pues, un accidente de trabajo puede generar para el empresario responsabilidades de diverso signo que implican los diversos órdenes jurisdiccionales: el penal, el contencioso-administrativo el civil y el social. Esta múltiple intervención jurisdiccional sobre un mismo hecho constituye causa natural de conflictos<sup>102</sup>.

En este sentido podemos citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de octubre de 2010. El accidente se produjo cuando se estaba procediendo a la realización de trabajos de encofrado cuando el camión grúa, que era manipulado por un operario de la empresa de grúas, desplazaba el encofrado metálico colgado de la cadena de la grúa con pluma telescópica en la proximidad de una línea eléctrica aérea de alta tensión en servicio. Para realizar la operación, que ya se había realizado en otras ocasiones, no debía elevarse la pluma más de 8 ó 10 metros, y en ningún caso elevarla hasta el lugar donde se encontraba el cableado eléctrico que se encontraba a unos 18 metros de altura. No estaba presente en el momento del accidente el trabajador de la empresa demandante designado como recurso preventivo en la obra. Tampoco se había colocado ningún medio de balizamiento ni señalización. Se operaba con grúas por lo que el riesgo de contacto con aquélla era importante.

Considera la sentencia que, la Ley 31/1.995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su capítulo III determina los derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, desarrollando los aspectos contractuales que afectan a la seguridad y a la salud en el trabajo, indica que *“en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la*

---

<sup>102</sup> Cf. MATEOS BEATO, A. **Diccionario temático de seguridad y salud laboral. Conceptos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales** Valladolid. 2005.

*seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo*“, lo que supone que el empleador debe intentar no ya que no se produzca ningún riesgo, sino garantizar que tal daño no va a producirse. Por se estima que *“el empresario no sólo debe dotar a sus trabajadores de mecanismos de seguridad, sino debe también impartir las oportunas órdenes sobre su utilización (TSJ Valladolid 27-7-99, AS 4067); instruir a sus trabajadores en el manejo de las máquinas, así como sobre los riesgos y los métodos para prevenirlos (TSJ Cataluña 26-5-98, AS 3066; TSJ Burgos 21-3-00, AS 1028), por lo que la insuficiencia de formación e información es causa del recargo (TSJ Cataluña 20-5-99, AS 2233); y asimismo ha de vigilar el cumplimiento de las normas (TSJ Galicia 11-2-98, AS 431); vigilancia a ejercer a través de sus mandos intermedios acerca del hecho de que la forma de realización del trabajo es correcta y no comporta ciertos riesgos (TSJ Baleares 13-10-98, AS 4008)”*.

Continua afirmando el Tribunal que *“ la maniobra de desplazamiento de la carga con la grúa exige determinadas medidas, como la presencia del recurso preventivo que dirija la maniobra y advierta de los defectos o incorrecciones de la misma, máxime cuando se trataba de la realización de trabajos en la proximidad de línea de alta tensión, lo que supone un riesgo especial, tal como la instancia razona con base en el Anexo II del RD 1627/1997 y el artículo 32 bis y la Disposición Adicional 14 de la Ley 31/1995. En consecuencia, ha de concluirse que ha sido la falta de adopción de medidas de seguridad y en concreto, la falta de medios de coordinación, lo que posibilitado la concurrencia del accidente en el que resultó lesionado el trabajador.*

## 6.2. Jurisdicción competente<sup>103</sup>.

a) La Ley 36/2011 de 10 de octubre<sup>104</sup>, reguladora de la jurisdicción social<sup>105</sup>.

Creo que resulta imprescindible comenzar este epígrafe citando de manera textual el vigente artículo 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre<sup>106</sup>, reguladora de la

---

<sup>103</sup> La ordenación de las materias objeto de conocimiento por el orden social se lleva a cabo en los tres primeros artículos de la Ley, donde cabe destacar algunas novedades significativas. - Por un lado, se produce una unificación de la materia laboral que permite dar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral. Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Esta asignación de competencias se efectúa con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena. - Por otro lado, se unifica el conocimiento de cualquier otra vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas conectada a la relación laboral, como puede ser el caso del acoso.

<sup>104</sup> La nueva Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS) cambia sustancialmente el ámbito del proceso social. Amplía sus competencias a todas las que puedan calificarse como "sociales", incluyendo el control jurisdiccional de los actos administrativos singulares o plurales dictados sobre estas materias, asumiendo las hasta ahora atribuidas al conocimiento del orden civil y contencioso-administrativo. Se constituye al orden social como el único competente para conocer de los litigios sobre prevención de riesgos laborales, por lo que también los funcionarios o personal estatuario deberán plantear sus reclamaciones sobre accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ante este orden social. La LRJS efectúa una profunda remodelación en otras cuestiones, como las relativas al papel de los sindicatos y de las asociaciones empresariales, del Ministerio Fiscal, del Secretario judicial, de los Abogados y de los Graduados sociales colegiados; al reforzamiento del papel del FOGASA; a la acumulación de los procesos de despido y cantidad; a la potenciación de la mediación y del arbitraje; al nuevo proceso monitorio, entre otras.

<sup>105</sup> El texto consta de un preámbulo, subdividido en cuatro Libros, donde se explicitan los fines de la norma, sus principales novedades, además de su estructura y un resumen de las materias reguladas. El texto de la parte dispositiva consta de 305 artículos, que se completan con tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. El articulado a su vez se distribuye en cuatro Libros, titulados Parte General (artículos 1 a 75), Libro Segundo del proceso ordinario y de las modalidades procesales (artículos 76 a 185), Libro Tercero de los medios de impugnación (artículos 186 a 236) y Libro Cuarto de la ejecución forzosa (artículos 237 a 305). Cada Libro está subdividido en títulos: - Seis el Libro I: Del ejercicio de la Potestad jurisdiccional; de las partes procesales; de la acumulación de acciones, procesos y recursos; de los actos procesales; de la evitación del proceso y, finalmente, de los principios del proceso y de los deberes procesales. - Tres el Libro II: Del proceso ordinario; de las modalidades procesales y de la audiencia al demandado rebelde. - Seis el Libro III: De los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos; del recurso de suplicación; del recurso de casación y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo; del recurso de casación para la unificación de doctrina; de las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación; y de la revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes, y del proceso de error judicial. - Y dos el Libro IV: De la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos, y de la ejecución provisional. Los títulos de ordinario aparecen divididos en capítulos y alguno de éstos a su vez en secciones.

jurisdicción social (la ley ya ha sido objeto de reforma a través del Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral)<sup>107</sup>:  
*“ámbito del orden jurisdiccional social: Los órganos jurisdiccionales del orden social por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:*

- a) *Entre empresarios y trabajadores, como consecuencia del contrato de trabajo, y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo.*
- b) *En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños ocasionados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la*

---

<sup>106</sup> La ordenación de las materias objeto de conocimiento por el orden social se lleva a cabo en los tres primeros artículos de la Ley, donde cabe destacar algunas novedades significativas. Por un lado, se produce una unificación de la materia laboral que permite dar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral. Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. En este punto la Ley sigue al pacto social concretado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012), así como a un amplio consenso de la doctrina científica. Asimismo, esta unificación permite de manera general convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos. De este modo no sólo se fortalecen los instrumentos judiciales para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo, sino que además se disponen los recursos para hacer efectiva la deuda de protección del empresario y la prevención de riesgos laborales. Esta asignación de competencias se efectúa con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional o estatutaria o laboral. Se incluyen además competencias sobre medidas cautelares. Por último, se asigna al orden social la competencia sobre las cuestiones relativas a los órganos de representación de personal en materia relacionada con la prevención de riesgos en el trabajo, a través, en su caso, de los Delegados de Prevención y los Comités de Seguridad y Salud, con independencia del tipo de personal que intervenga en su designación o composición.

<sup>107</sup> El ámbito de la jurisdicción social se amplía a las siguientes materias agrupadas sistemáticamente: tutela de derechos fundamentales, controversias entre sindicatos y asociaciones empresariales, accidentes de trabajo enfermedades profesionales y seguridad laboral, impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social, negociación colectiva, impugnación de laudos arbitrales, imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de seguridad social, intermediación laboral, autorización de entrada en domicilios.

*aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.*

- c) Entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios.*
- d) En relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, incluidos los litigios que deriven del ejercicio por ellos de las reclamaciones de responsabilidad contempladas en el apartado b) de este artículo.*
- e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.*
- f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y*

*sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.*

- g) En procesos de conflictos colectivos.*
- h) Sobre impugnación de convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral; así como sobre impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos. De haberse dictado respecto de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral.*
- i) En procesos sobre materia electoral, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.*
- j) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación.*
- k) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados.*
- l) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación.*
- m) Sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho.*
- n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral en procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la*

*potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.*

*ñ) Contra las Administraciones públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral.*

- o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. Igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.*
- p) En materia de intermediación laboral, en los conflictos que surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras de aquéllos y entre estas últimas entidades y el servicio público de empleo correspondiente.*
- q) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario.*
- r) Entre los asociados y las mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado*

*por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.*

- s) En impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3.*
- t) En cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por ésta u otras normas con rango de ley.*

La nueva norma pone fin al peregrinaje por distintos juzgados en los asuntos laborales. Los juzgados de lo Social asumirán competencias que ahora se reparten con los del orden Civil y Contencioso-administrativo. La nueva Ley mejorará la protección judicial de los derechos de los trabajadores, evitará duplicidades y permitirá resoluciones mucho más rápidas. Todas las cuestiones relacionadas con un mismo hecho o conflicto las decidirá un mismo juez. Reducirá gastos a trabajadores y empresas y contribuirá a la eficiencia económica. Es decir, la Ley canaliza cualquier reclamación que tenga su causa en un accidente de trabajo hacia el terreno de incumplimiento del contrato de trabajo, con independencia de que alguno de los codemandados nada tenga que ver con la relación laboral.

En definitiva, la norma aspira tanto a ofrecer una mayor y mejor protección a los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social, fortaleciendo la tutela judicial en un espacio vertebrador de la vida social y económica. Al mismo tiempo se refuerza la seguridad jurídica del marco de encuentro entre los operadores sociales y económicos, así como en la actuación de las entidades u organismos gestores o colaboradores de las referidas prestaciones sociales. La presente Ley persigue dotar a los órganos judiciales de instrumentos que agilicen los procesos de resolución de controversias, eviten abusos equilibrando la protección y tutela de los distintos intereses en conflicto, protejan mejor a los trabajadores frente a los accidentes

laborales y proporcionen mayor seguridad jurídica al mercado laboral. Esta Ley presenta, en definitiva, una respuesta más eficaz y ágil a los litigios que se puedan suscitar en las relaciones de trabajo y seguridad social, y ofrece un tratamiento unitario a la diversidad de elementos incluidos en el ámbito laboral para una mejor protección de los derechos.

La presente Ley mantiene la estructura de su antecesora, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. De esta manera, el texto actual consolida los principios rectores, distribución de reglas y organización interna de la anterior, de probada eficacia para la resolución de los conflictos en un tiempo menor al que se requiere en otros órdenes jurisdiccionales y altamente valorada por los profesionales que han debido aplicar la misma. La continuidad en el diseño procesal ha permitido respetar la evolución tradicional de nuestra legislación en este ordenamiento, evitando una reforma que pudiera distorsionar, siquiera mínimamente, el normal funcionamiento del mercado de trabajo o los marcos laborales asentados. No por ello se renuncia a introducir importantes mejoras que implican una estimulación de la jurisdicción para proyectarla como auténticamente social. Se modifica en consecuencia el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, que se amplía, racionaliza y clarifica respecto a la normativa anterior, lo que constituye la principal novedad. La presente Ley reguladora de la jurisdicción social concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales. La mayor nitidez del contorno competencial de la jurisdicción requería de una expansión para unificar el conocimiento de los conflictos y pretensiones que se produzcan en el ámbito laboral, sindical o en el de la Seguridad Social. El objetivo último es conseguir la efectividad, coordinación y seguridad de la respuesta judicial, generándose así un marco adecuado al ejercicio efectivo de los derechos y libertades por parte de la ciudadanía. Un marco que se articula a partir de la comprensión del trabajo no exclusivamente como medio en los sistemas productivos sino como un fin en sí mismo del que se derivan derechos necesitados de una especial tutela jurídica.

Como expresamente afirma el informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre el anteproyecto de ley reguladora de la jurisdicción social, emitido el 22 de

diciembre de 2010, probablemente este es el punto más importante sobre el que se proyecta la opción de política legislativa por la que se inclina el prelegislador. Su propósito, expresado en la EM II y III, consiste en ampliar, racionalizar y clarificar el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, concentrando en el mismo, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como «sociales»: conflictos y pretensiones que se produzcan en el ámbito laboral, sindical o en el de la Seguridad Social, con excepción de los asuntos que corresponden al orden penal, las cuestiones declarativas y ejecutivas atribuidas por la legislación concursal a los juzgados mercantiles [artículo 2.a)] y determinadas competencias del orden contencioso-administrativo con respecto a la actividad administrativa de la Seguridad Social en materia de recaudación de cuotas y demás recursos, y a las zonas de contacto con el derecho laboral del régimen jurídico de los empleados públicos.

El orden jurisdiccional social concentra en el artículo 2b) el conocimiento de todas las cuestiones litigiosas relativas a los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o accidentes profesionales. La competencia alcanza a estas reclamaciones de responsabilidad cuando las planteen los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

La letra e) del artículo 2 se refiere al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, así como a las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal sanitario estatutario o personal laboral, con exclusión de los litigios que tengan por objeto exigir a las Administraciones públicas la responsabilidad derivada de los daños sufridos por sus empleados cuando sean funcionarios o personal sanitario estatutario, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, por formar parte de la relación funcional o estatutaria [artículo 3.b)]. Asimismo permanecen extramuros de la jurisdicción social, los litigios en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar las actividades preventivas de riesgos laborales, y entre éstos y los sujetos o entidades externos que hayan asumido frente a ellos, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención [artículo 3.b)].

En la actualidad estas materias se hallan repartidas entre los órdenes civil (cuando la responsabilidad civil pueda extenderse a personas distintas del directo empresario, que precisa la interpretación y aplicación de normas laborales relativas a la prevención de riesgos laborales), contencioso-administrativo (infracciones y sanciones impuestas por la Autoridad laboral por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales) y social (prestaciones diversas de Seguridad Social, recargo de prestaciones, mejoras voluntarias, responsabilidad por incumplimiento de las normas sobre condiciones de trabajo u otras). Con la excepciones reseñadas, se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo (empresarios, terceros a éstos vinculados, entidades gestoras, colaboradoras o aseguradoras), creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado.

En este punto la norma es consecuente con el pacto social concretado en la «Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012)», que recibió el "visto bueno" del Consejo de Ministros reunido el 29 de junio de 2007, y que entre sus objetivos señala lo siguiente: «3.7. Para reforzar la seguridad jurídica y favorecer una mayor implicación de los empresarios en el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, se analizarán, previa la realización de los informes oportunos (Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado...), los problemas derivados de la concurrencia en relación con la prevención de riesgos laborales de los cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social.».

La jurisprudencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre este punto: "En definitiva, cuando —como aquí acontece— se reclama frente al empresario una indemnización por un accidente de trabajo que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad, según resulta de los propios términos de la demanda, la competencia corresponde al Orden Social de la Jurisdicción porque lo verdaderamente importante es que el daño se imputa a un ilícito laboral y no civil, que puede derivar tanto de lo pactado como de lo impuesto por la ley, y entonces nos hallamos dentro de «la rama social del Derecho» a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Orden Jurisdiccional Civil únicamente opera cuando el daño

sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula a una conducta del empleador ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo" (Auto 13/2007, de 28 de febrero, que reitera la doctrina de la Sala, pudiendo citarse entre sus últimas resoluciones el Auto 60/2009, de 2 de abril).

Como se ha apuntado, la disgregación actual del conocimiento de determinadas materias «sociales» entre diversas jurisdicciones distintas de la social, como la contencioso-administrativa o la civil, viene planteando dificultades: en primer lugar, el denominado «peregrinaje de jurisdicciones», que provoca graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de derechos, por la dilación en la resolución de los asuntos y la fragmentación en la protección jurídica dispensada; en segundo término, la disparidad de los criterios jurisprudenciales sobre materias íntimamente conectadas.

Según el informe redactado por el Consejo General del Poder Judicial, antes mencionado, la mayor especialización del orden social permitirá una tramitación más ágil y rápida de los asuntos con la consiguiente restitución de las situaciones de conflicto y una reducción del tiempo necesario para la obtener una resolución definitiva. La unificación de la tramitación de los asuntos en la jurisdicción social permitirá reducir el tiempo de respuesta de los órganos judiciales gracias a la mayor especialización de esta jurisdicción. Finalmente, se pronostica una mitigación de la disparidad de criterios en la solución de los asuntos por las distintas jurisdicciones consiguiendo que el procedimiento sea menos gravoso y más predecible su resultado.

La nueva Ley, que se enmarca en el Plan General de modernización y reforma del sistema español de Justicia, constituye una auténtica jurisdicción social, especializada y con competencia plena en los asuntos relativos a los derechos de los trabajadores y a las prestaciones públicas de protección y asistencia social.

Esta Ley, que agilizará y reducirá costes, contribuyendo así al proceso de recuperación económica, ofrece al trabajador y a los beneficiarios de las prestaciones sociales una respuesta judicial más homogénea y eficaz.

### **Hasta ahora**

- **Un mismo hecho puede ocasionar varios procedimientos en órdenes jurisdiccionales distintos** (social, civil, contencioso-administrativo y penal).

- Como consecuencia de lo anterior, **demoras en la obtención de una respuesta judicial completa.**
- El afectado **no sabe a qué juez acudir** y puede tener que ir a dos, incluso a tres, que pueden estar en diferentes ciudades.
- No existe un tratamiento unitario de los problemas, lo que **puede ocasionar discrepancias en el tratamiento de casos similares**, pues cada orden jurisdiccional resuelve conforme a sus criterios y procedimientos (por ejemplo en el caso de indemnizaciones).
- Se pueden producir **disfunciones**, porque las decisiones de un juzgado condicionan o influyen en las de otro.

### **Con la nueva Ley**

- **Un solo procedimiento, como regla, sirve para resolver las disputas originadas en el ámbito laboral y de protección social.**
- **Respuesta judicial integral.** Todas las cuestiones sobre todos los intervinientes las decide un mismo juez.
- **Respuesta especializada.** El juez de lo Social es el más capacitado para resolver litigios sobre los derechos de los trabajadores y las prestaciones sociales porque es su ámbito natural de conocimiento.
- **Agilidad y eficiencia.** Evitar duplicidades, gastos y complejidades innecesarias
- **Seguridad jurídica.** Se evitan contradicciones y disfunciones.

**Con esta nueva Ley se persiguen los siguientes objetivos:**

### **Mejorar la protección judicial de los derechos de los trabajadores**

Se unifican en el orden social todos los asuntos relativos a accidentes laborales, seguridad e higiene en el trabajo, prestaciones públicas ligadas a situaciones de dependencia y vulneración de derechos en el ámbito laboral, especialmente acoso y discriminación, con exclusión de los casos penales. De esta manera, se consigue:

- **Respuesta judicial integral.** Todas las cuestiones relacionadas con un mismo hecho o conflicto las decide un mismo juez. Se evita el "peregrinaje jurisdiccional".
- **Respuesta judicial especializada.** El juez de lo Social, por su especialización, es el más capacitado para resolver litigios en estas cuestiones.
- **Respuesta judicial más ágil.** El orden social tiene menores tiempos de respuesta y procedimientos más adecuados para estas cuestiones.

### **Agilizar y reducir los costes de los procedimientos judiciales**

El nuevo texto legislativo regulador del Procedimiento Social simplifica y agiliza los trámites al reducir el número de procedimientos necesarios o concurrentes para resolver un mismo hecho. También aclara las dudas sobre cuál es el orden competente en ciertas materias. Reduce los costes de todas las partes implicadas (trabajadores y empresarios) al resolverse la disputa, en la mayor parte de los casos, en un solo procedimiento y no hasta en tres como sucede ahora, lo que contribuye al proceso de recuperación económica. Asimismo, permite racionalizar los recursos y las competencias, y obtener el máximo rendimiento de otros proyectos modernizadores del sistema de Justicia, ya que la nueva Ley se adapta a la nueva Oficina Judicial y al uso de las nuevas tecnologías.

### **Ampliar la base social de la economía**

El nuevo marco legal potencia la participación de los actores sociales y de todos los trabajadores independientemente del tipo de relación laboral.

- **Sindicatos:** exención de depósitos y tasas para litigar.
- **Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y Entidades Gestoras de la Seguridad Social:** mayor capacidad y legitimación procesal.
- **Trabajadores autónomos:** protección homogénea en el orden social.
- **Entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados:** Se les legitima para

intervenir y participar en los casos de discriminación y acoso, en línea con la legislación vigente.

### **Aumentar la seguridad jurídica en el mercado laboral**

Se resuelven las dudas interpretativas y se organizan las competencias entre las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y social, lo que permitirá el tratamiento homogéneo de casos similares. Se trata, por tanto, de una norma que se hace aún más necesaria en el actual contexto económico, ya que genera seguridad y mejora las expectativas de todos los actores sociales y económicos.

### **Una nueva norma y no una simple reforma**

A fin de dotar de mayor transparencia y eficacia al marco normativo se ha optado por crear una norma completamente nueva en sustitución de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. Se evita de esta manera la dispersión normativa y la inseguridad jurídica que podría producir una nueva reforma. Además, la elaboración de una norma completa permite incorporar otras mejoras, tanto técnicas como estilísticas, que hagan el marco jurídico lo más preciso posible.

Como se puede leer en la propia Exposición de Motivos la presente Ley de Procedimiento Laboral concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como “sociales”. La mayor nitidez del contorno competencial de la jurisdicción requería de una expansión para unificar el conocimiento de los conflictos y pretensiones que se produzcan en el ámbito laboral, sindical o en el de la asistencia y protección social públicas. El objetivo último es conseguir la efectividad, coordinación y seguridad de la respuesta judicial, generándose así un marco adecuado al ejercicio efectivo de los derechos y libertades por parte de la ciudadanía. Un marco que se articula a partir de la comprensión del trabajo no exclusivamente como medio en los sistemas productivos sino como un fin en sí mismo del que se derivan derechos necesitados de una especial tutela jurídica.

El objetivo principal de esta nueva ley es establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este orden.

En efecto, el texto refundido hasta ahora vigente ya recogía en su artículo 3.3 la habilitación legal al Gobierno para incorporar a la Ley de Procedimiento Laboral las modalidades y especialidades procesales correspondientes a pretensiones sobre impugnación de resoluciones administrativas, tradicionalmente tuteladas en el orden contencioso administrativo. En el año 1998 el legislador quiso abordar de forma global y racional la cuestión del reparto de competencias entre los órdenes jurisdiccionales social, contencioso-administrativo y civil, pero circunstancias posteriores evitaron el desarrollo previsto, con lo que las previsiones competenciales del orden social recogidas en el citado artículo no fueron objeto de desarrollo.

Igualmente, la necesidad de consolidar el ámbito de material del orden laboral también se ha hecho patente en la práctica jurisdiccional, donde han sido frecuentes los conflictos dimanados de la heterogeneidad en las resoluciones de órganos judiciales inscritos en órdenes distintos. Hasta ahora, los tribunales que integran el orden social, a pesar de su razonable funcionamiento, no estaban siempre en condiciones de asegurar la tutela judicial efectiva en un tiempo razonable y con respeto del principio de seguridad jurídica. Esto se ha debido fundamentalmente a la disgregación del conocimiento de determinadas y esenciales materias sociales entre diversas jurisdicciones distintas de la social, como la contencioso-administrativa o la civil. He aquí las dificultades que han generado el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”, que provocaba hasta ahora graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de los derechos de las personas<sup>108</sup>.

Ha llegado pues el momento de racionalizar la distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales. Con la nueva Ley de Procedimiento Laboral se afronta una modernización de la norma a partir de la

---

<sup>108</sup>Cf. Mellado, C.A. Responsabilidad civil por accidente de trabajo: estado actual de la cuestión. Editorial Bomarzo, 2009.

concentración de la materia laboral (individual y colectiva) y de seguridad y protección social en el orden social y de una mayor agilidad en la tramitación procesal. De esta manera, se pretenden superar los problemas de disparidad de los criterios jurisprudenciales, dilación en la resolución de los asuntos y, en consecuencia, fragmentación en la protección jurídica dispensada. Estos problemas son incompatibles con los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como con el funcionamiento eficiente del sistema socioeconómico.

Así pues, la unificación de la materia laboral permite dar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral. Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes orden civil, contencioso-administrativo y social. Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. En este punto la ley sigue al pacto social concretado en la “Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007/2012)”, así como a un amplio consenso de la doctrina científica. Así mismo, esta unificación permite de manera general convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivados daños concretos por tales incumplimientos. De este modo no sólo se fortalecen los instrumentos judiciales para combatir la lacra de los accidentes de trabajo sino que además se disponen los recursos para disipar el fantasma del riesgo. Esta asignación de competencias se efectúa con carácter pleno incluyendo a los funcionarios o personal estatuario que deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena. Se incluyen además competencias sobre medidas cautelares o las específicas autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para facilitar a la Inspección de Trabajo la prevención e investigación de la seguridad laboral. Por último, se asigna al orden social la competencia sobre las cuestiones relativas a los órganos de representación de personal en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos

en el trabajo a través, en su caso, de los Delegados de Prevención y los Comités de Seguridad y Salud, con independencia de tipo de personal que intervenga en su designación o composición<sup>109</sup>.

De esta manera, El capítulo I delimita las materias que son conocidas por los órganos de la jurisdicción social. El artículo 2 contiene una enumeración exhaustiva, en términos positivos de los asuntos encomendados a este orden jurisdiccional, mientras que el artículo 3 realiza una delimitación negativa de la competencia.

Señala expresamente el artículo 1: *“Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.”*

Por su parte, y como ya hemos mencionado al inicio de este epígrafe, el artículo 2 establece cuales son las materias cuyo conocimiento corresponderá a los órganos jurisdiccionales del orden social.

A continuación, el artículo 3 señala las materias que quedan expresamente excluidas cuando señala que: *“No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social: a) De la impugnación directa de disposiciones generales de rango inferior a la ley y decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, aun en las materias laborales, sindicales o de Seguridad Social enumeradas en el artículo anterior. b) De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención. c) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del*

---

<sup>109</sup> En consecuencia, la modernización de la normativa procesal laboral facilita el efectivo cumplimiento de las políticas de promoción de la salud y seguridad en el lugar de trabajo. Evita la necesidad de intervención sucesiva de diversos órdenes jurisdiccionales, que ocasionan dilaciones, gastos innecesarios y pronunciamientos diversos contradictorios al tiempo que proporciona un marco normativo que garantice seguridad jurídica.

*apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga y, en su caso, de los servicios o dependencias y los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones exclusivamente referidas a los actos de designación concreta del personal laboral incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. e) De los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral. f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2. g) De las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, sean estatales o autonómicos, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad. h) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso”.*

Otra novedad introducida por la Ley se refiere a la prueba en la responsabilidad de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de tal manera que, los deudores de seguridad y los que concurran en la producción del resultado lesivo deberán acreditar que adoptaron las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier otro factor excluyente o minorador de la responsabilidad, sin que quepa invocar como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o la confianza que éste inspira.

Así establece el artículo 96.2 en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

Se establece por tanto la inversión de la carga de la prueba que ahora va a recaer sobre el empresario y demás deudores de seguridad, quienes deberán de probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, en línea con la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Igualmente da un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe un baremo específico de indemnizaciones de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para la compensación específica de dichos daños.

En este sentido a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2011, en un caso de accidente laboral estableció que “Pese a ello debemos hacer constar que el trabajador procedía de una empresa de trabajo temporal siendo contratado como gruísta, que llevaba poco más de diez días en su puesto de trabajo, que se vio obligado a manipular las chapas que luego debería elevar con la grúa, pues se le dejó solo en tal operativa, no estando en el lugar de los hechos el trabajador encargado de ello, y que la Inspección de Trabajo no apreció violación de las normas de seguridad e higiene por parte de la víctima (folio 858), máxime cuando ello no es un facto que exima de responsabilidad al empresario como determinan los arts. 21 y 28 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al no concurrir culpa Esta Sala se basa en la doctrina

jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, pero siempre termina afirmando que opta decididamente por soluciones o criterios que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presente como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal, pues, como viene repitiendo con reiteración, si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esta diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector de tráfico o entorno físico o social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio”.

En este mismo sentido la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010, según la misma, no puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET ) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL ), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral»de los trabajadores (art. 14.1 LPRL ). La deuda de seguridad que al empresario

corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias.

Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impositivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta]. Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2, 15 y 16 LPRL ], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos-la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención.

Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL ). Pero -como adelantamos antes- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza

mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente. En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas en el apartado 4 del fundamento jurídico anterior, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones [de sanción cuantitativamente mayor]. Planteamiento que se ajusta a la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce de la STJCE 2007/141 [14 /Junio], al decirse en ella, interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el art. 5.1 [«el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»], que tal precepto no era conculcado por el art. 2 de la Ley del Reino Unido relativa a la Salud y Seguridad en el Trabajo, al disponer que «El empresario garantizará la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus trabajadores en el trabajo, en la medida en que sea razonablemente viable ».

Es verdad que la tendencia doctrinal tan radicalmente objetivadora de la responsabilidad, cuando de fijar la responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo se trata, en modo alguno ha de entenderse como criterio pacífico y de aplicación automática, que discurra al margen del caso concreto. De hecho, en esta línea se expresa la reciente Sentencia de 7 de enero de 2008, cuando dice que «esta Sala no ha mantenido una postura uniforme sobre los criterios de imputación al empresario de la responsabilidad derivada de accidentes de trabajo», siguiéndose sólo en algunas

ocasiones criterios o tendencias objetivadoras de la denominada responsabilidad civil del empresario por accidente laboral, entendiendo en los casos en que se optó por este criterio que se está ante «nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos» (STS 17-10-2001 ) con base en la "protección de la víctima", que lleva a establecer la presunción de culpa del empresario con el argumento de que, aunque cumpliera toda la normativa de prevención de riesgos laborales, el propio accidente habría demostrado su insuficiencia y por tanto la omisión de algún grado de diligencia -sentencias 17-7 y 24-9-2002, 13-2 y 22-4-2003 y 18-6-2004.

Pero frente a esos casos, la realidad actual, según la propia Sentencia de 7 de enero de 2008, es que la tendencia a la objetivación en el ámbito de la responsabilidad empresarial ha sido rechazada por la jurisprudencia más reciente de modo general, salvo excepciones. Ya la sentencia de 14 diciembre 2005, traída a colación por la anterior, afirmaba que «frente a esa línea marcada por la objetivación existe otra, representada por un número muy considerable de sentencias, que rechaza muy decididamente la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exige la prueba tanto del nexo causal como de la culpa del empresario". Entre estas cita la propia sentencia las de 31 de marzo 2003, 8 octubre 2001, 9 julio y 6 noviembre 2001, 27 mayo 2003, 17 diciembre 2004 y 28 octubre y 15 noviembre 2005».

Esta nueva corriente condiciona la aplicabilidad de la teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana a «que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa, aplicándose esta doctrina del riesgo por esta Sala con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos) no a todas las actividades de la vida, sino sólo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios» -Sentencia de 29 de septiembre de 2005, y en el mismo sentido las de 30 de mayo 2007 y 24 de julio de 2008-. En este sistema, salvo que la norma así lo prevea no es posible prescindir del elemento culpabilístico, pero sí se admite la cuasi-objetivación de la responsabilidad, en atención al riesgo creado por el agente con su conducta, -riesgo que ha de entenderse en sentido restrictivo, sólo respecto de riesgos que excedan de lo normal con relación a los estándares medios-, con la consecuencia de que la culpa no desaparece pero sí cabe mitigar el rigor culpabilístico a través de la teoría del riesgo y de la inversión de la carga probatoria.

En suma, lejos de prescindir de la culpa o presumir su existencia sin posibilidad de prueba en contrario, continúa haciéndose imprescindible la concurrencia del elemento subjetivo, que deberá ser probado, si bien -esto es lo relevante- la carga de hacerlo se invierte, pues se presume iuris tantum la culpa del agente entre tanto este y no en el perjudicado- no demuestre que actuó con la diligencia exigible, diligencia que se medirá no sólo en atención a las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, en función del «sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta su conducta, todo lo cual debe valorarse para determinar si el agente obró con cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio» Sentencia de 7 de abril de 2006, con cita de las de 1 de octubre de 1985, 2 de abril de 1986, 17 de diciembre de 1986, 17 de julio de 1987, 28 de octubre de 1988 y 19 de febrero de 1992-. Este criterio jurisprudencial es seguido por la reciente Sentencia de 11 de junio de 2008, que cita las de 14 de diciembre de 2005 y 3 de abril de 2006, y que, tras confirmar que el principio de responsabilidad subjetiva aparece consagrado como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, también a la hora de apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, dice sin embargo que ello no es óbice para admitir en este ámbito de la responsabilidad civil «supuestos en los que debe acentuarse la imputabilidad objetiva del daño a su causante, como ocurre cuando concurren especiales deberes de diligencia impuestos por la creación de riesgos extraordinarios, o en que debe exigirse la prueba de haber actuado diligentemente al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una inversión de la carga probatoria en sentido propio, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo»<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Cf. En este mismo sentido la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2007 que literalmente establece que “en lo que se refiere a la denuncia de alteración de la carga probatoria, no puede acogerse la argumentación de la parte recurrente, al proceder la inversión de la carga probatoria razonada por la Sala "a quo", pues es el empresario, al que beneficia la actividad empresarial, y no el peón albañil accidentado el que, desde luego, tiene la dirección y control de la organización empresarial y sobre la ejecución de la obra, y por tanto le es más fácil y accesible realizar la prueba de su correcto proceder, que al trabajador la de demostrar lo contrario en la realización de la obra, debiendo insistirse en que el peón accidentado no tuvo culpa alguna en el accidente. En suma, al empresario le es más fácil la demostración de que el accidente sobrevenido obedece a causas que no están bajo su control (en tal sentido Sentencia de 17 de julio de 2003, recaída en el recurso de casación número 3682/1997)”.

Considera el informe del Consejo General del Poder Judicial que, el precepto contempla dos aspectos diferentes. En primer lugar, atribuye al empleador o al tercero que haya concurrido la causación del daño la carga de demostrar que ha adoptado todas las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo o cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. Esta disposición tiene un carácter eminentemente procesal, en tanto que articula un especial régimen probatorio en materia de accidentes de trabajo. Sin embargo, las referencias a que la culpa no temeraria del trabajador y la que sea consecuencia del ejercicio habitual de trabajo o de la confianza que éste inspira al trabajador no podrán apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad, son un trasunto de lo previsto en el artículo 115.4.b) y 115.5ª) LGSS y su naturaleza es eminentemente sustantiva, dado que los preceptos citados tienen por objeto delimitar los casos en que una determinada conducta es o no constitutiva de accidente de trabajo.

En conclusión, una de las materias más relevantes que son objeto de reforma es la que afecta al ámbito material de la jurisdicción social, que se amplía a materias que en la actualidad están atribuidas al orden contencioso-administrativo y, en menor medida, al orden jurisdiccional civil. Se persigue evitar el «peregrinaje de jurisdicciones» en la resolución de litigios sobre materias conexas residenciadas en distintos órdenes jurisdiccionales, así como unificar criterios jurisprudenciales en tales materias. El orden jurisdiccional social concentra el conocimiento de todas las cuestiones litigiosas relativas a daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, posibilitando el enjuiciamiento conjunto de todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo (empresarios, terceros a éstos vinculados, entidades gestoras, colaboradoras o aseguradoras), creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado.

## **b) La doctrina del Tribunal Supremo**

En lo que respecta a nuestros Tribunales, no existe una posición unánime (hasta el cambio operado, en cierta manera recientemente por la Sala de lo Civil del Tribunal

Supremo) en relación con el orden jurisdiccional competente<sup>111</sup>, el civil o el social, para conocer de la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo, y en la actualidad

---

<sup>111</sup> Cf. Molins García-Atance, J. La elección del orden jurisdiccional en las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes laborales. *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 86, 2010 pp. 17-21. Afirma el autor expresamente que “Un examen crítico de esta materia requiere partir de que, cuando un trabajador ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral contra el empleador y contra un tercero ajeno a la relación laboral (como otro trabajador implicado en el accidente, el director técnico de la obra...), se trata de una acumulación subjetiva de acciones. Antes de la Ley 13/2009, la acumulación subjetiva no se regulaba expresamente en la LPL, aunque se admitía por aplicación supletoria de la LEC. En la actualidad está regulada en el art. 27.3 LPL, el cual establece que la acumulación subjetiva se refiere a «las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos». Como consecuencia de un accidente laboral, pueden surgir una pluralidad de responsabilidades penales (delitos o faltas), administrativas (sanciones administrativas por infracción de la normativa sobre seguridad en el trabajo), civiles (acciones de indemnización de daños y perjuicios de la empresa principal contra la empresa contratista cuyo trabajador ha causado el accidente y ha causado daños en las instalaciones de la empresa principal) y laborales (acciones de indemnización de daños y perjuicios del trabajador accidentado contra el empleador). La acumulación de acciones en un único proceso exige que el órgano judicial sea competente por razón de la materia para el enjuiciamiento de cada una de las acciones acumuladas: el orden social debe ser competente respecto de todas las acciones ejercitadas. En el ámbito concreto de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, aunque el accidente sea único y el daño sufrido por el trabajador accidentado también sea único, puede surgir un haz de obligaciones contractuales (art. 1101 CC) y extracontractuales (art. 1902 CC). El art. 1089 CC establece que las obligaciones nacen, entre otros, de los contratos y de los actos y omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Si un director técnico de una obra realiza su trabajo imprudentemente y como consecuencia de ello un trabajador de la obra sufre un accidente laboral, nacerá una responsabilidad contractual del empresario, basada en la culpa *in eligendo* (al haber contratado a ese arquitecto), así como en haber permitido que dicho trabajador prestase servicios sin las debidas condiciones de seguridad; y una responsabilidad extracontractual del director de la obra, que no está vinculado con ese trabajador con contrato alguno. Se trata de una responsabilidad solidaria, lo que supone que el acreedor (el trabajador accidentado) puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos simultáneamente (art. 1144 CC). Por tanto, el trabajador accidentado podrá ejercitar la acción de reclamación de la indemnización solo contra el empresario, solo contra el director técnico de la obra o contra ambos. Aunque no hay ningún vínculo contractual entre el trabajador y el director técnico de la obra, lo que supone que la responsabilidad de este último es extracontractual, si el trabajador quiere demandar tanto al empresario como al director técnico de la obra, no tiene sentido que se divida la causa, interponiendo dos pleitos simultáneos ante el orden civil (contra el director técnico de la obra) y social (contra el empresario) porque ello podría producir contradicciones entre los tribunales de estos órdenes jurisdiccionales. Por tanto, si se ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios que tiene su origen en un siniestro concreto, del que se derivan tanto obligaciones contractuales como extracontractuales, sería problemático dividir la causa, de forma que la responsabilidad contractual se ventilase en un proceso social y la extracontractual en un proceso civil porque ello no solo obligaría a una duplicidad procedimental contraria a un elemental principio de economía procesal sino que podría conducir a contradicciones entre las sentencias de los diversos órdenes jurisdiccionales, así como a duplicidades indemnizatorias o a lo contrario: a la falta de una reparación adecuada del daño. Por ello, aun cuando se trate de diferentes obligaciones contractuales y extracontractuales, no cabe dividir la causa, debiendo ventilarse en un único procedimiento que proporcione satisfacción procesal a las partes. En definitiva, aunque la acumulación de acciones, objetiva o subjetiva, requiere que el órgano judicial sea competente por razón de la materia para todas las acciones acumuladas, en los pleitos de reclamación de

ambos órdenes se estiman competentes<sup>112</sup>; podemos adelantar que en cuanto a la jurisdicción competente se refiere, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha seguido, y sigue los siguientes criterios: para la Sala de lo Social ella es la competente para conocer de dichos asuntos, criterio mantenido por la Sala de Conflictos de la Competencia del propio Tribunal Supremo; por su parte, y en sentido contrario, la Sala de lo civil, en la mayoría de sus pronunciamientos se considere competente para conocer la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo, y solo algunas sentencias, aisladas, han mantenido una posición diversa<sup>113</sup>.

---

cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, no cabe dividir la causa. Si la indemnización de daños y perjuicios es única, no cabe que haya dos procesos paralelos: civil y social, reclamándola, porque las dificultades serían enormes. En el caso de que el trabajador accidentado considere que la responsabilidad por el accidente es imputable al empleador y a un tercero ajeno a la relación laboral (por ejemplo, otro trabajador involucrado en el accidente), no es dable que este trabajador interponga una demanda de indemnización de daños y perjuicios ante el orden social (contra el empleador) y otra ante el orden civil (contra el tercero ajeno al contrato de trabajo involucrado en el accidente) porque ello supondría dividir la causa. Las dificultades que se causarían serían insalvables, al tramitarse simultáneamente dos procesos distintos reclamando la reparación de los daños y perjuicios por el mismo accidente, lo que obligaría a tener en cuenta en cada uno de ellos el resultado del otro, lo que sería imposible si se tramitan a la vez. Por ende, 1) razones de economía procesal, 2) la necesidad de evitar contradicciones entre tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales, 3) de evitar duplicidades indemnizatorias o 4) por el contrario, de evitar que se produzca una falta de reparación del daño, obligan a concluir que no cabe dividir la causa. Si el daño sufrido por el trabajador es único y la indemnización reparadora es única, es menester enjuiciar esta controversia en un único litigio, en el que se fije la indemnización total que le corresponde al trabajador. Como hemos explicado, reiterados pronunciamientos de la Sala Civil del TS (por todas, sentencias n.º 1395/2008, de 15 enero; 513/2008, de 4 junio; 1061/2008, de 17 noviembre; y 1217/2008, de 15 diciembre) consideran que el orden jurisdiccional civil es competente para conocer de las demandas de indemnización de daños y perjuicios derivadas de accidentes de trabajo cuando se demanda, junto al empleador, a un tercero que no tiene relación laboral con el lesionado. El TS argumenta que, al haberse demandado a personas ajenas al contrato de trabajo, en virtud de la *vis atractiva* de la jurisdicción civil establecida en el art. 9.2 LOPJ, la competencia de dicha jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad alcanza al empleador, «al no poder dividirse la causa». Sin embargo, partiendo de la unidad de la causa, si se ejercita una acción propia de la rama social del derecho, que tiene su origen en el contrato de trabajo, debemos defender la competencia del orden social, que se extenderá también a los terceros ajenos a la relación laboral pero directamente vinculados al objeto del litigio. Los pleitos en los que un trabajador reclama de su empresario y de un tercero involucrado en el accidente, la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, son pleitos propios del orden social, en el que los tribunales sociales deben enjuiciar la conducta del empleador y, por extensión, de los restantes implicados en el accidente, fijando la indemnización compensatori” Cf. Igualmente a Sempere Navarro, A.V. ¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo? Aranzadi Social, 2008.

<sup>112</sup> Cf. Marín Castán, F. Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo. En Moreno Martínez, J.A. coord.. La responsabilidad civil y su problemática actual. Aditorial Dykinson Madrid 2007. Pp 479-490.

<sup>113</sup> En concreto la Sala Primera del Tribunal Supremo ha mantenido tres opciones: la afirma su incondicionada competencia para estos litigios, una segunda que la limita a los supuestos en que concurra responsabilidad extracontractual frente a quien no era empresario, y una última que niega la competencia.

La doctrina establecida por los Autos de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo (sin olvidar que su decisionismo ad hoc es indiscutible) de 23 de diciembre de 1993, 4 de abril de 1994, 10 de junio de 1996, 21 de diciembre de 2000, y 23 de octubre de 2001, considera que las obligaciones del empresario de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos laborales, pertenecen a la rama social del Derecho, y por tanto su conocimiento a la jurisdicción social. En concreto el auto de 23 de diciembre de 1993 señala que "...es oportuno puntualizar cuanto sigue: a) La indiscutible calificación del hecho de autos como accidente laboral, lo que podría implicar la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias del contrato de trabajo. b) La atribución al órgano jurisdiccional del orden social para conocer de las pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho en conflictos individuales y colectivos, y de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, arts. 1 y 2.a) del Real Decreto Legislativo núm. 521/1990, de 27 abril, sobre Procedimiento laboral, atribución la referida en el primer sentido que resulta coincidente con la asignada al expresado orden en el art. 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial. c) Las normas sobre seguridad e higiene del trabajo son una de las manifestaciones más antiguas del intervencionismo estatal en la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo, y representan, en el decir del Decreto 2065/1974, de 30 mayo , que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las que tengan por objeto: eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, y estimular y desarrollar en las personas comprendidas en el campo de aplicación de la presente Ley una actitud positiva y constructiva respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de su actividad profesional, art. 26 .a) y b). y d) El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando el empresario obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en dicha materia a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, art. 19.1 y 4 de la Ley 8/1980, de 10 marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en este orden de cosas, para el art. 4.2 .b) y d) del Estatuto, son derecho laborales: la promoción y formación profesional en el trabajador y su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene. ...Cuantas consideraciones han sido formuladas, llevan a concluir que en el caso

concreto de autos, no obstante la 'vis atractiva' que caracteriza al orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual prevenidos en los arts. 1902 y 1903 del CC, el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo es el correspondiente al del orden social...".

El auto número 13/2007, de 28 de febrero de 2007 considera que se aprecia con claridad que la competencia para conocer del asunto planteado corresponde al orden jurisdiccional social, tal y como se dispone en los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2. a) de la Ley de Procedimiento Laboral, a tenor de los siguientes razonamientos:

A) En la demanda se invocan los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y sobre la base de esta invocación se aduce la competencia del Orden Jurisdiccional Civil para conocer de la pretensión indemnizatoria que se ejercita, citando jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo; y ciertamente, que se pueden encontrar muchas sentencias de dicha Sala manteniendo la competencia del orden civil en situaciones sustancialmente iguales a la que aquí se examina.

B) Sin embargo, no es menos cierto, que la Sala de Conflictos de Competencia, de forma reiterada y constante, sin una sola quiebra, y ya desde el año 1993, viene afirmando la competencia del Orden Jurisdiccional Social. En este sentido, pueden citarse los Autos de 23 de diciembre de 1993 (conflicto nº 8/1993); 4 de abril de 1994 (conflicto nº 17/1993); 10 de junio de 1996 (conflicto nº 1/1996); 27 de marzo de 1998 (conflicto nº 27/1997); 21 de diciembre de 2000 –dos Autos- (conflicto nº 25/2000 y conflicto nº 31/2000) y 23 de octubre de 2001 (conflicto nº 21/2001).

C) También la Sala Cuarta de este Tribunal -que ya antes de 1993 había afirmado su competencia para conocer de las reclamaciones indemnizatorias por accidente de trabajo en las Sentencias de 6 de octubre de 1989 (Rec. 5710/1987) y 15 de noviembre de 1990 (Rec. 3746/1989)-, siguiendo la reseñada jurisprudencia de la Sala de Conflictos, viene sosteniendo de forma inveterada que es el Orden Jurisdiccional Social el competente para conocer de esta materia. Así, pueden citarse las Sentencias de 24 de mayo de 1994 (Rec. 2249/1993); 27 de junio de 1994 Rec. 2162/1993); 3 de mayo de 1995 (Rec. 2418/1995); 30 de septiembre de 1997 (Rec. 22/1997); 2 de febrero de 1998 (Rec. 124/1997); 23 de junio de 1998 (Rec. 2426/1996); 1 de diciembre de 2003 (Rec. 239/2003) y 22 de junio de 2005 (786/2004), y

D) Los argumentos de la jurisprudencia de la Sala de Conflictos y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo son, en síntesis, los siguientes:

1.- En la relación jurídico-laboral entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño precisamente de un contrato de trabajo, cuyo contenido no participa de la naturaleza de ningún otro contrato.

2.- Normativamente la obligación general de prevención forma parte del contrato de trabajo, como se desprende de los artículos 4.2.d) (consagrando el derecho de los trabajadores a su integridad física “en la relación de trabajo” y 19.1 (“derecho a una protección eficaz en materia de seguridad...” del Estatuto de los trabajadores, y del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el cual establece, en clara lógica contractual, el derecho del trabajador a una “protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo” (apartado 1), el correspondiente deber empresarial de adoptar “cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores” (apartado 2), afirmando que “el empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales” (apartado 3), siendo conveniente recordar, que conforme al artículo 1.255 del Código Civil, el contenido del contrato no sólo comprende lo dispuesto en sus cláusulas, sino lo que prevén como obligatorio las normas estatales imperativas.

3.- Esta obligación, impuesta *ex lege*, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

El auto de **4 abril 1994**, de la misma sala de conflictos, detalla con bastante claridad el porqué los daños ocasionados por falta de cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo han de ser conocidos por el orden social, por formar parte del contenido del contrato de trabajo:

*... En el supuesto de que el daño fuera consecuencia de una infracción empresarial cometida incumpliendo las obligaciones contractuales (1101 y siguientes Código Civil)*

*o interviniendo culpa o negligencia dentro del deber genérico de no dañar a nadie (1902 y siguientes Código Civil) y no llegara a alcanzar la dimensión de infracción penal, surge la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el interesado en concepto de responsabilidad civil, sin que las reclamaciones que se produzcan sobre esta cuestión excedan del ámbito del Derecho privado.*

*... Tradicionalmente, los procesos sobre responsabilidad civil derivada de forma no del todo directa de la relación laboral o de la de aseguramiento social han sido conocidos por los órganos del orden civil de la jurisdicción, tanto por el ámbito de competencia de los Tribunales Sociales limitado históricamente a las materias de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como por el carácter residual y extensivo del orden civil, hoy concretado en el artículo 9.2 LOPJ (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), que le atribuye todas las materias que no estén asignadas a otro orden jurisdiccional. Al mismo tiempo, los Tribunales de lo Social han ensanchado su área de conocimiento, que abarca todo lo relativo a la rama social del Derecho, como actualmente determina el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y desarrollan los artículos 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049).*

**CUARTO.-** *De acuerdo con esto, los órganos de lo social han venido conociendo de acciones de responsabilidad civil que exceden de las puras consecuencias legales que previenen las normas sociales, como pueden ser, a título de ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 marzo 1987 (RJ 1987\1398) (daños morales por incumplimiento de contrato); en igual sentido las del Tribunal Central de Trabajo de 10 julio 1979 (RTCT 1979\4856), la del Tribunal Supremo (4.ª) de 20 septiembre 1990 (RJ 1990\7031) (sobre indemnización de perjuicios por violación de derechos fundamentales); la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 octubre 1992 (AS 1992\4952) (sobre tutela del derecho al honor de unos trabajadores); las del Tribunal Central de Trabajo de 12 noviembre 1976 (RTCT 1976\5182) y 10 diciembre 1977 (responsabilidad sobre incendio o pérdida de instrumentos musicales de unos trabajadores); las del Tribunal Supremo de 24 abril 1990 (RJ 1990\3486) y 20 abril 1992 (RJ 1992\2662), entre otras muchas (responsabilidad del INSALUD por daños causados en asistencia sanitaria). Por otra parte el artículo 75.3 LPL atribuye competencia al Juez de lo Social para las reclamaciones por perjuicios causados a consecuencia de actos fraudulentos en el*

*proceso laboral que hayan producido un daño, substrayendo a los órganos de lo civil el conocimiento de unos litigios que normalmente les correspondía.*

*Sobre el caso concreto que nos ocupa las Sentencias de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 6 octubre 1989 (RJ 1989\7120) y 15 noviembre 1990 (RJ 1990\8575) y otras han declarado la competencia para conocer de demandas iguales a la presente sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, al entender que el fundamento no estaba en la culpa extracontractual regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, sino que se trataba de responsabilidad contractual de los artículos 1101 y siguientes del mismo Texto, aunque son más abundantes las sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo sobre esta materia, enfocadas normalmente sobre la culpa extracontractual.*

**QUINTO.-** *Sobre esta cuestión se debe entender que la jurisprudencia civil ha superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual que las consideraba como categorías separadas con tratamiento diferenciado y así las Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 5 julio 1983 (RJ 1983\4072) y 19 junio 1984 (RJ 1984\3250), seguidas por otras muchas entre las que cabe citar las de 3 febrero 1989 (RJ 1989\659), 2 enero 1990 (RJ 1990\30), 10 junio 1991 (RJ 1991\4434) y 20 julio 1992 (RJ 1992\6438), sientan el criterio de que la responsabilidad aquiliana de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil tiene un carácter subsidiario y complementario de la contractual y que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pues no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que ésta aparece cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente. Pero en el caso de que el daño se produzca a consecuencia de un hecho que se presenta como infracción de las obligaciones entre partes nace la responsabilidad contractual regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil.*

**SEXTO.-** *Debe entenderse que el daño causado en un accidente de trabajo, cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo, pues los deberes y derechos que los*

*constituyen no sólo nacen del concierto de voluntades producido entre las partes, puesto que el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006) enuncia las fuentes de la relación laboral y establece en su apartado 1.º que tales derechos y obligaciones se regulan por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, por los convenios colectivos, por la voluntad de las partes... y por los usos y costumbres.*

*Desde este enfoque constituye obligación del empresario adoptar las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo, bajo el llamado deber de protección que le corresponde y que se garantiza en el artículo 40.2 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), teniendo derecho el trabajador a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene según los artículos 4.2,d) y 19.1 ET. Para la efectividad de este derecho el empresario debe cumplir las prescripciones legales sobre esta materia que vienen impuestas por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales asumido por el Estado Español (RCL 1977\894 y ApNDL 3631) (BOE 30 abril 1977), el Convenio núm. 155 de la Organización Internacional de Trabajo de 22 junio 1981 (RCL 1985\2683 y ApNDL 12377), la Directiva CEE 1982/501, de 24 julio (LCEur 1982\346) sobre riesgos de accidentes graves y el artículo 118,A, añadido al Tratado constitutivo de la Comunidad (LCEur 1986\8) por el Acta Unica de 17 febrero 1986 (RCL 1987\1562 y LCEur 1987\2040), en desarrollo del cual se aprobó la Directiva Marco 1989/391 (LCEur 1989\854) que versa sobre la obligación empresarial básica de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos laborales y la adopción de las medidas preventivas necesarias para evitar o reducir los posibles riesgos de accidentes laborales. Aparte de estas normas de rango superior, se ha de aplicar lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 marzo 1971 (RCL 1971\539, 722 y NDL 27211) y en la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 agosto 1970 (RCL 1970\1481, 1699 y NDL 6930).*

*Las prescripciones de estas normas forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo y su observancia viene impuesta por los preceptos antes mencionados, en relación con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Civil sobre las obligaciones derivadas de la Ley, al mismo tiempo que por su incorporación al contrato de trabajo, de tal manera que su incumplimiento se encuadra en los artículos 1101 y siguientes del*

*Código Civil, lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.5 LOPJ y 1 y 2,a) LPL, la competencia para su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social.*

**SEPTIMO.-** *La cuestión tiene trascendencia para evitar que se produzcan resoluciones contradictorias como las contempladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 158/1985, de 26 noviembre (RTC 1985\158), de sentencia del orden social imponiendo un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en un accidente de trabajo, mientras que otra del orden contencioso-administrativo levantó la sanción impuesta por la Autoridad Laboral al empresario por entender que no se había producido infracción de las normas de seguridad e higiene en el hecho que causó el accidente laboral. Como señala el Tribunal Constitucional es preciso establecer mecanismos y arbitrar medios que eviten estas contradicciones sobre el mismo hecho, aunque haya sido enjuiciado desde distintas perspectivas. Esto no se propicia si, en un caso como el presente, se atribuye el conocimiento de las diversas consecuencias derivadas de un accidente de trabajo a órganos de distinto orden jurisdiccional.*

Por su parte, el **auto de 10 de junio de 1996**, del que fue ponente un magistrado civilista como Antonio Gullón Ballesteros, mantiene un criterio homogéneo con las anteriores (y posteriores) posturas de la Sala de Conflictos:

*... SEGUNDO.- Siguiendo el criterio sentado por esta Sala en casos similares (Autos de 23 diciembre 1993 [RJ 1993\10131] y 4 abril 1995), la competencia corresponde a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales impuestos por la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social.*

**En Auto de 21 de diciembre de 2000:**

*... Ciertamente que en esta materia se pueden encontrar muchas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo manteniendo la competencia del orden civil en situaciones sustancialmente iguales a la que aquí se examina (por todas, las de 8 de noviembre de 1.990 y 7 de marzo de 1.994). También la Sala Cuarta de este Tribunal constantemente viene sosteniendo que es la jurisdicción social la competente para*

*conocer de ellas, pues las reclamaciones indemnizatorias por accidente de trabajo se insertan plenamente en el ámbito jurídico-contractual de trabajo, puesto que es en el marco de esa relación en donde se produce el daño cuyo resarcimiento se pretende (SS. de 3 de mayo de 1.995, 30 de septiembre de 1.997, 2 de febrero y 23 de junio de 1.998, entre otras muchas).*

*No obstante, la Sala Primera del Tribunal Supremo, viene distinguiendo últimamente -- tal y como pone acertadamente de relieve el Ministerio Fiscal en su informe-- en sentencias como las de 11 de febrero y 26 de mayo de 2.000, entre aquellos supuestos en los que la pretensión indemnizatoria se basa en un incumplimiento por parte del empresario de las normas de seguridad en el trabajo, en los que se reconoce la competencia del orden social, de aquellos otros en que tal base o sustrato de la pretensión no existe y la responsabilidad se hace recaer exclusivamente en la culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil.*

*Esta es la línea jurisprudencial que ha de seguirse aquí, pues en este caso concreto sobre el que ahora esta Sala ha de pronunciarse, la imputación que se pretende de responsabilidad de la empresa, la base de la pretensión indemnizatoria, se construye sobre una supuesta ausencia de medidas de seguridad imputable a aquélla, tal y como resulta de los términos literales de la demanda, por lo que estamos en presencia de una responsabilidad contractual derivada precisamente del contrato de trabajo circunscrita a esa esfera de responsabilidad laboral, pues el deber de seguridad y protección previsto legalmente se integra plenamente en el contrato de trabajo (artículos 4.2 d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores y 14 y 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) de forma que su inobservancia supondrá el incumplimiento de una obligación que integra el contenido del contrato de trabajo y el análisis de los efectos que ello produzca sobre el trabajador que ha sufrido un accidente, corresponde valorarlos a la jurisdicción social, de conformidad con lo previsto en los citados preceptos 9.5 de la LOPJ y 1 y 2. a) LPL.*

*En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente esta Sala Especial de Conflictos de Competencia en Autos como los de 23 de diciembre de 1.993, 4 de abril de 1.994, 4 y 10 de junio de 1.996 y 27 de marzo de 1.998.*

Por su parte el **auto de 23 de octubre de 2001** establece que:

*“... Tercera: como resoluciones más recientes en esta materia de las Salas 1ª y 4ª del Tribunal Supremo pueden citarse las siguientes: del orden civil, las sentencias de 26 de mayo de 2000 (recurso 2114/1995 [RJ 2000, 3497]) y de 11 de febrero de 2000 (recurso 1388/1995 [RJ 2000, 673]); del orden social, las sentencias de 2 de febrero (RJ 1998, 3250) y de 23 de junio de 1998 (RJ 1998, 5787) (recurso 124/1997 y 2426/1996). De las mismas puede entenderse que se establece una doctrina, no incompatible, a través de la cual pudiera determinarse la competencia de uno u otro órgano jurisdiccional. Así, las sentencias de la Sala de lo Social entienden que cuando se habla de responsabilidad civil del empresario se está aludiendo a la vinculación del daño causado a una conducta del empresario que es ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo, pero que, cuando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como infracción de una norma, estatal o colectiva, la responsabilidad ya no es civil sino laboral y el supuesto queda comprendido dentro del ámbito competencial de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144 y 1563). En igual sentido, las sentencias de la Sala de lo Civil anteriormente mencionadas vienen estableciendo (fundamento de recurso 2º de la sentencia de 26 de mayo de 2000 [RJ 2000, 3497]) "...que de acuerdo con la moderna doctrina jurisprudencial de esta Sala esa incompatibilidad (de la indemnización, por razón de delito o acto ilícito civil con la indemnización laboral) existe cuando en el accidente cuya indemnización se pretende, el elemento culposo radica en el incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado por el trabajador, o por incumplir aquéllas las normas de seguridad e higiene en el trabajo, en cuyo supuesto la jurisdicción competente para reclamar esas responsabilidades es la jurisdicción laboral o social y hay que entender que las indemnizaciones se derivan de una culpa contractual". Por otro lado, como se señala en la sentencia de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000, 673), es cierto que existen otras resoluciones de la Sala que mantienen "...la compatibilidad del ejercicio de una acción de culpa extracontractual del art. 1902 del CC (LEG 1889, 27) con las consecuencias de un accidente laboral, pero nunca se refieren al ejercicio de una acción derivada única y exclusivamente de un contrato de trabajo que unía al actor recurrente con una empresa demandada..., de cuyo supuesto incumplimiento contractual se derivó el accidente..."Cuarta: de lo expuesto se desprende que, al haberse producido los hechos tal y como se describen en el escrito de demanda, es claro que la competencia debe atribuirse al orden jurisdiccional social ya que, por un lado, es la única competente para determinar si*

*hubo o no incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado por el trabajador y, por otro, porque, conforme a la sentencia de 26 de mayo de 2000, no puede afirmarse la prevalencia de la jurisdicción civil, derivada de la compatibilidad de la indemnización civil con la laboral, sino una competencia residual de aquélla para el supuesto de que se niegue la existencia de incumplimiento contractual. **Quinta:** todo ello con independencia de que la demanda civil se fundamente en los arts. 1902 y 1903, entre otros, del CC, ya que como se señala por la Sala Especial de Conflictos de Competencia (Autos de 23 de diciembre de 1993 [RJ 1993, 10131], 4 de abril de 1994 [RJ 1994, 3197] y 10 de junio de 1996 [RJ 1996, 9676]) el cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral cuyo conocimiento es materia propia de la Jurisdicción laboral. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala en Auto de 21 de diciembre de 2000 (RJ 2002, 2105). Por lo expuesto, interesa se dicte Auto atribuyendo la competencia al Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo».*

Por último **el auto de 28 de febrero de 2007** recoge los siguientes argumentos: *la relación entre el empresario y el trabajador tiene un marcado carácter contractual al derivarse de un daño de un contrato de trabajo; la obligación de prevención forma parte normativamente del contrato de trabajo; la obligación interpuesta ex lege, debe implicar que la no observancia por el empleador de las normas que garantizan la seguridad laboral constituye un incumplimiento del contrato de trabajo; de manera que cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo, la jurisdicción social es competente para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral. La obligación impuesta es lege, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral*

En definitiva, cuando se reclama frente al empresario una indemnización por un accidente de trabajo que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad, según resulta de los propios términos de la demanda, la competencia corresponde al Orden Social de la Jurisdicción porque lo verdaderamente

importante es que el daño se imputa a un ilícito laboral y no civil, que puede derivar tanto de lo pactado como de lo impuesto por la ley, y entonces nos hallamos dentro de “la rama social del Derecho” a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>114</sup>. El Orden Jurisdiccional Civil únicamente opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula a una conducta del empleador ajena al contenido obligatorio del contrato de trabajo<sup>115</sup>.

Quizá el origen de esta dualidad de jurisdicciones para conocer de la misma materia, proviene del antiguo artículo 155 de la Orden de Seguridad e Higiene en el trabajo expresivo de que “salvo precepto legal contrario, las responsabilidades que exijan las autoridades del Ministerio de trabajo o que declare la jurisdicción laboral por incumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de seguridad social e higiene en el trabajo, serán independientes y compatibles con cualquiera otras de índoles civil, penal o administrativa cuya determinación corresponde a otras jurisdicciones o a otros órganos de la administración”. Hoy día este precepto ha sido derogado por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo artículo 42.3 modificando sustancialmente la antigua redacción, aunque manteniendo la posibilidad de actuación de los diferentes órdenes jurisdiccionales, señala que “las responsabilidades administrativas que se deriven del pronunciamiento serán compatibles con la indemnización de daños y perjuicios causada y de recargo de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, que pueden ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto

---

<sup>114</sup> Cf. Izquierdo Tolsada, M. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008. Competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil) Volumen 2, 2008.

<sup>115</sup> En todos esos autos se argumenta que la mera existencia de un accidente laboral podría implicar la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias del contrato de trabajo y que las normas sobre seguridad e higiene configuran auténticos derechos laborales para el trabajador. Por ello, no obstante la «vis atractiva» que caracteriza al orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual prevenidos en los artículos 1902 y 1903 del CC, el órgano jurisdiccional competente para conocer en estos casos es el del orden social. Asimismo, se subraya en ellos que el daño causado en un accidente de trabajo, cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo, pues los deberes y derechos que lo constituyen no sólo nacen del concierto de voluntades producido entre las partes sino también de las normas. En concreto, las prescripciones de las normas sobre seguridad e higiene «forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo y su observancia viene impuesta por los preceptos antes mencionados, en relación con lo dispuesto en el art. 1090 del CC sobre las obligaciones derivadas de la ley, al mismo tiempo que por su incorporación al contrato de trabajo, de tal manera que su incumplimiento se encuadra en los arts. 1101 y ss. del CC, lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho».

por la norma reguladora de dicho sistema”. La norma reguladora de dicho sistema es la contenida en el artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social, que lleva el rótulo de “supuestos especiales de responsabilidad”, cuyo ordinal 3 señala que “cuando la prestación hay tenido como origen supuestos de hecho que impliquen la responsabilidad civil o criminal de alguna persona...el trabajador o sus causahabientes podrán exigir la indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”<sup>116</sup>.

Entiendo, como más adelante se verá, que la jurisdicción que debe de ser competente para conocer de estos litigios es la social, pero la realidad de las cosas es que en la actualidad las partes tienen la opción de elegir entre el orden social y el orden civil, y la verdad, la cuestión no es baladí, pues el optar por uno u otro orden jurisdiccional va a tener importantísimas consecuencias prácticas<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Como se ha afirmado, El carácter civil de la responsabilidad a que alude el art. 127.3 LGSS ( RCL 1994, 1825) no comporta regla alguna de atribución jurisdiccional, sino que denota la naturaleza de las consecuencias (patrimoniales, ajenas a las derivadas de un ilícito penal, adicionales a las correspondientes en el marco de la Seguridad Social) a afrontar por el empleador. Cuando se legitima la comparecencia en el proceso «civil» se está presuponiendo su existencia, pero no preceptuándola, y una norma que asigne competencia específica frente a la regla general debe ser clara y terminante; por otro lado, el citado precepto apunta asimismo para los casos en que se exija responsabilidad a un tercero distinto del empleador. Cf. Sempere Navarro, A. V. ¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?. *Aranzadi Social Volumen IV. Pamplona 1998*.

<sup>117</sup> Cf. Molins García-Atance, J. LA ELECCIÓN DE ORDEN JURISDICCIONAL EN LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE ACCIDENTES LABORALES. *Práctica de Derecho de Daños Nº 86, Octubre 2010*; declara expresamente que “La distinción entre el orden civil y el social alcanza a la dogmática. Doctrinalmente, la Sala Civil del TS defiende en estos supuestos la cuasi-objetivación de la responsabilidad (sentencia del TS de 19 de noviembre de 2008), con inversión de la carga de la prueba. En cambio, la Sala Social del TS niega que se trate de una responsabilidad objetiva. Sostiene que se trata de una responsabilidad civil culposa contractual, sin inversión de la carga de la prueba (sentencias del TS de 2 febrero 1998, recurso 124/1997; 7 febrero 2003, recurso 1663/2002 y 17 julio 2007, recurso 513/2006). A la hora de presentar la demanda ante un Juzgado del orden civil o del orden social, no es dable soslayar la incertidumbre existente en esta materia. Es evidente que hay una discordancia entre la Sala Civil del TS y la Sala Social de este Tribunal, sin que puedan descartarse nuevos *overrulings* en esta materia, a fin de cohonestar sus pronunciamientos, con el riesgo de que un perjudicado por un accidente laboral interponga una demanda conforme a la doctrina jurisprudencial existente en la actualidad y, como los procedimientos se prolongan en el tiempo, para cuando se dicte la sentencia resolutoria del mismo en cualquiera de sus grados jurisdiccionales, las reglas competenciales hayan cambiado. En relación con esta cuestión, las sentencias de la Sala Civil del TS 587/2009, de 11 septiembre y 593/2009, de 22 septiembre, explican que como el trabajador había ejercitado contra el empresario una acción de indemnización de daños y perjuicios derivada de un accidente de trabajo, la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del TS de 15 de enero de 2008 y las que la han reiterado, determinaría la declaración de oficio de la falta de jurisdicción. Sin embargo, como esta jurisprudencia significó un cambio respecto de la que se mantenía vigente en la fecha de interposición de la demanda, para respetar la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, sancionado en el art. 24.1 CE, el TS, a la par que declara

Así por ejemplo, en el orden social existe el beneficio de justicia gratuita y las costas, es decir, los trabajadores y sus causahabientes gozan del beneficio de la justicia gratuita; sin embargo, en la jurisdicción civil se precisa de solicitud y expreso reconocimiento, limitado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y no debemos olvidar el diverso tratamiento que respecto a la condena en costas se sigue según se goce o no del referido beneficio. Igualmente, y en relación con las costas, en la jurisdicción social son inexistentes para la parte social, lo contrario de los que sucede en la jurisdicción civil donde el principio general es el de la imposición de las mismas a la parte que vea totalmente rechazada sus pretensiones. Además, la asistencia técnica de abogado es obligatoria en la vía civil, mientras que en la vía laboral en la primera instancia es facultativa.

Otra cuestión a tener en cuenta es la duración de los procedimientos, la lentitud de la jurisdicción civil, frente a la rapidez y celeridad propia del orden jurisdiccional civil; en la vía laboral, el proceso, puede culminar en un periodo de uno o dos años incluso llegando al Tribunal Supremo; en la jurisdicción civil, sin embargo, si se agotan todos los recursos (Juzgado de Primera Instancia, Audiencia Provincial, Tribunal Supremo) podríamos llegar a hablar de unos seis o nueve años<sup>118</sup>.

Ambas jurisdicciones también dan un tratamiento distinto a la valoración de la culpa del empresario respecto de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral; en el orden Civil, como hemos visto en páginas anteriores, se tiende a una objetivación, desplazándose la prueba de la culpa a la prueba del nexo causal; sin embargo, en el orden jurisdiccional social no se ha producido una absoluta eliminación del elemento culposo, y no se entiende aplicable la inversión de la carga de la prueba.

También se le da un tratamiento diverso en ambas jurisdicciones a la valoración económica del daño y a la cuantificación de la indemnización; la jurisdicción civil ha

---

su incompetencia material, ejerce su competencia material, resolviendo estos recursos de casación, lo que supone una flexibilización de la noción misma de orden público procesal para evitar la denominada «peregrinación de jurisdicciones».

<sup>118</sup> La jurisdicción social, si bien ha visto incrementada recientemente su carga de trabajo debido a la crisis económica, presenta un menor tiempo de respuesta. El tiempo de respuesta durante el 2009 en el Orden Social fue de 6,4 meses (Fuente CGPJ), frente a las 11,4 del Orden Contencioso Administrativo y a los 12,4 meses del Orden Civil.

venido sosteniendo la teoría de la perfecta compatibilidad, según la cual, el total de la indemnización por culpa es totalmente independiente de las prestaciones de la Seguridad Social y en consecuencia, éstas no deben tenerse en cuenta a la hora de fijar su importe. Por su parte, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo mantiene la teoría de la compatibilidad imperfecta o relativa, por tanto, la indemnización ha de ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar, reparar o compensar plenamente los daños sufridos, de forma que los dañados no se deben de enriquecer injustamente, de tal forma que a la hora de fijar la indemnización, habrá de tener en cuenta lo percibido en concepto de prestaciones de la Seguridad Social e incluso de mejoras complementarias.

Por último, y en relación con la prescripción, la responsabilidad contractual laboral es de un año, tal y como señala el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, la responsabilidad contractual civil es de quince años según determina el artículo 1964 del Código Civil, fijando el artículo 1968.2 del Código en un año la prescripción de la responsabilidad extracontractual civil.

De lo dicho hasta ahora se puede deducir que la competencia de la Jurisdicción Social es más favorable para el trabajador por su celeridad y economía (no puede ser condenado en costas), sin embargo, es más perjudicial en relación con las indemnizaciones, que suelen ser más escasas que las concedidas en el Orden Civil. por lo que a la jurisdicción civil se refiere, tiene a su favor la superior cuantía de las indemnizaciones, sin embargo, y en su contra hay que tener presente la lentitud procesal y el riesgo de las costas, además de los mayores costes que acarrea esta vía judicial<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> El informe del *CGPJ* sobre «Siniestralidad laboral: análisis de la respuesta jurisdiccional. Estudio del Consejo General del Poder Judicial», elevado al Pleno el 17 de enero de 2007, evidencia las importantes diferencias entre los órganos jurisdiccionales civiles y sociales. La ventaja del orden social es el tiempo de respuesta, que es mucho menor. Según este informe, el tiempo medio de respuesta desde el accidente de trabajo hasta la sentencia era el siguiente: Orden social. TSJ: 55 meses y 3 días; TS: 70 meses. Orden civil. Audiencia Provincial: 67 meses y 24 días; TS: 134 meses y 14 días. El tiempo de respuesta de la Sala Civil del TS casi duplicaba el de la Sala Social del TS. Las ventajas de los tribunales civiles para los trabajadores son el importe de las indemnizaciones, que era muy superior, y el porcentaje de sentencias estimatorias. El importe indemnizatorio promedio era el siguiente: Orden social: TSJ: 60.972,76 euros; TS: 62.538,89 euros. Orden civil: Audiencias Provinciales: 97.216,56 euros; TS: 90.489,97 euros. Se trata de indemnizaciones un 50 por 100 superiores en el orden civil. El porcentaje de sentencias que reconocen y deniegan indemnizaciones por accidentes de trabajo era el siguiente: Orden Social. TSJ: reconocen la indemnización el 51,5 por 100. Deniegan la indemnización el 48,5 por 100. TS: reconocen la indemnización el 35,71 por 100. Deniegan la indemnización el 64,28 por 100. Orden civil. Audiencias Provinciales: reconocen la indemnización el 78,25 por 100. Deniegan la indemnización el 21,74 por 100. TS: reconocen la indemnización el 55,55 por 100. Deniegan la indemnización el 44,45 por 100.

La Sala de lo Civil y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no sostienen doctrinas jurisprudenciales exactamente coincidentes en materia de responsabilidad por accidente de trabajo; Pero en un punto esencial sí coinciden ambos órganos jurisdiccionales: la negativa a dividir la causa en caso de pluralidad de codemandados. Si el accidente es único y la indemnización es única" la responsabilidad de los codemandados "debe enjuiciarse en un único litigio". La posición de la Sala de suplicación (y de la sentencia de instancia) en el presente asunto no aplica este principio con los inconvenientes que ello trae consigo tanto en términos de economía procesal, al obligar a una duplicidad de procedimientos, como en términos de armonía procesal, al propiciar el riesgo de contradicciones entre sentencias de diversos órdenes jurisdiccionales, o el riesgo de duplicidad de indemnización por el mismo daño, o el riesgo de signo opuesto de falta de reparación adecuada del daño producido.

Como vemos, esta falta de unidad jurisdiccional impide la formación de una doctrina consolidada; tradicionalmente la jurisdicción civil se ha declarado competente para entender de las reclamaciones formuladas por el trabajador accidentado frente al empresario, con base en el carácter extensivo que tiene la jurisdicción civil para todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional, tal y como se regula en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello, a pesar que el artículo 2.a de la Ley de Procedimiento Laboral reserva a la jurisdicción social las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo<sup>120</sup>. Con la excepción en cierto modo representada por las sentencias de 24 de diciembre de 1997, 10 de febrero de 1998 y 20 de marzo de 1998, que defendían la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la responsabilidad del empresario ante un accidente laboral<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 21 de marzo de 1997, 13 de octubre de 1998, 13 de julio y 30 de noviembre de 1999, 15 de julio de 2002, 22 de abril de 2003 y 4 de octubre de 2006.

<sup>121</sup> Según estas sentencias, debe entenderse que el daño causado en un accidente de trabajo, cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo, pues los deberes y derechos que los constituyen no solo nacen del concierto de voluntades producido entre las partes, puesto que el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores enuncia las fuentes de la relación laboral y establece en su apartado 1º que tales derechos y obligaciones se regulan por las disposiciones legales, y reglamentarias del Estado, por los convenios colectivos, por la voluntad de las partes y por los usos y costumbres. Desde este enfoque constituye obligación del empresario adoptar las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo, de modo que las prescripciones de estas normas forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo, lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha hecho, hasta ahora, fuerza en la vis atractiva de la jurisdicción civil de manera casi unánime<sup>122</sup>, absorbiendo para sí las reclamaciones que se le suscitan sobre reclamaciones civiles derivadas de accidente laboral aunque, eso sí, siempre por la vía aquiliana, nunca por la contractual. En este Sentido pueden recogerse diversas y abundantes sentencias<sup>123</sup>.

Además, se afirma estar en presencia de un derecho privado (salud, integridad física), lesionado por conducta particular y generador de litigio no atribuido expresamente al orden social de la jurisdicción. Así, en STS 8 noviembre 1990 ( RJ 1990, 8534) se recalca que «el daño resultante que se trata de resarcir sea un daño individual que afecta a los bienes más ínsitos de la persona física, cual es el de su salud; es decir, un derecho esencialmente privado, de cuya trascendencia y efectos ha de conocer la jurisdicción civil como atrayente y definidora de derechos privados; a lo que no obsta que exista una jurisdicción social o del trabajo cuyos límites estrictos se señalan... en el texto refundido por RD 1568/1980 ( RCL 1980, 1719 y ApNDL 8311)...de cuyo examen (artículo 1º) no puede deducirse que el objeto litigioso aquí debatido haya de corresponder en su conocimiento a dicha jurisdicción especial, al no estar incluido en ninguno de los números de ese artículo»; en términos similares STSJ Navarra Casación foral 30 julio 1993 ( RJ 1993, 7979).

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2007 determinó expresamente que “la materia para determinar la competencia del

---

LOPJ y 1.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la competencia para su conocimiento se debe de atribuir al juzgado de lo Social. Por tanto, la Sala de lo civil debe de anular de oficio todas las actuaciones practicadas en el litigio y reenviar a las partes a la jurisdicción de lo social para que, ante ellas planteen sus pretensiones.

<sup>122</sup> Se alude a la naturaleza expansiva de la jurisdicción civil, verdadero orden residual que debe conocer de cuantos asuntos no tengan específicamente señalado otro, e incluso de aquellos que posean perfiles dudosos. «A los Tribunales especiales les está atribuido el conocimiento de las contiendas judiciales en los casos tan sólo en que claramente concurren los requisitos específicos y determinantes, según la ley, de su actuación»; «en los demás, incluso en los que ofrecen dudas, actuarán los Tribunales ordinarios». La argumentación puede verse, entre otras, en SSTS 29 diciembre 1980 ( RJ 1980, 4760), 12 abril 1984 ( RJ 1984, 1960), 27 junio 1984 ( RJ 1984, 3366), 4 junio 1993 ( RJ 1993, 4479), 9 mayo y 18 julio 1995 ( RJ 1995, 3629 y 5713) donde se entiende que el asunto es ajeno al contrato de trabajo («la relación laboral entre la víctima y el recurrente no originó el litigio entre las partes»).

<sup>123</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias: 12 de noviembre de 2004, 4 de noviembre de 2004, 6 de octubre de 2004, 4 de octubre de 2004, 2 de abril de 2004, 18 de diciembre de 2003, 1 de octubre de 2003, 29 de julio de 2003, 21 de julio de 2003, 22 de abril de 2003, 31 de diciembre de 2002, 26 de abril de 2002, 4 de marzo de 2002, 28 de noviembre de 2001, 2 de julio de 2001, 26 de mayo de 2000, 6 de mayo de 2000.

orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo, y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica de dicho contrato<sup>124</sup>, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que, entre otras, la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil”<sup>125</sup>.

La sentencia de 13 de julio de 1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que “un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede la órbita específica del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo”.

Para justificar su competencia la sentencia de la Sala Primera de 18 de julio de 2007 declaró que “constituye reiterada doctrina jurisprudencial la de que, al ser patente

---

<sup>124</sup> La sentencia de 20 de octubre de 2006 (Sala Primera del Tribunal Supremo) declara la competencia del orden jurisdiccional civil pues la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo.

<sup>125</sup> Cf. Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 20 de abril de 2001, en la que citando numerosa jurisprudencia resume el estado de la cuestión hasta ese momento “En cuanto a la primera cuestión, ciertamente polémica, se ha pronunciado recientemente el TS en la Sentencia de 7-7-2000 ( RJ 2000, 5928) en la que el **Alto** Tribunal declaró que el motivo ha de ser desestimado pues la jurisprudencia de esta Sala, que es la que ha de invocarse en un recurso de casación civil dimanante de un proceso cuya demanda rectora se fundaba en el art. 1902 CC, ha venido manteniendo con la excepción en cierto modo representada por las sentencias de 24-12-1997 ( RJ 1997, 8905) (recurso núm. 3219/1993), 10-2-1998 ( RJ 1998, 979) (recurso núm. 505/1994) y 20-3-1998 ( RJ 1998, 1708) (recurso núm. 741/1994), la competencia del Orden Jurisdiccional Civil para conocer de la responsabilidad civil dimanante de culpa extracontractual del empresario por muerte o lesiones del trabajador sufridas mientras desempeñaba su trabajo. Dicha jurisprudencia es la que correctamente aplica la sentencia recurrida y la que, después de dictada ésta y pese a las sentencias de la Sala de lo Social y el Auto de la Sala de Conflictos que cita la recurrente, se mantuvo en las sentencias de 21-3-1997 ( RJ 1997, 2186) (recurso núm. 974/1993) y 19-5-1997 ( RJ 1997, 3885) (recurso número 2968/1993) sobre la base de la compatibilidad entre las indemnizaciones que podía acordar uno y otro Orden Jurisdiccional. Finalmente, después de las tres sentencias de esta Sala citadas en el párrafo segundo que parecían indicar un cierto giro en la jurisprudencia sobre esta materia, se ha reafirmado sin embargo la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que, como en este caso, la demanda no se funde el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del art. 1902 CC, pudiendo citarse al respecto las sentencias de 13-7-1998 ( RJ 1998, 5122) (recurso 1299/1994), 13-10-1998 ( RJ 1998, 8373) (recurso 2009/1994), 18-11-1998 ( RJ 1998, 9692) (recurso 1758/1994), 30-11-1998 ( RJ 1998, 8785) (recurso 2346/1994), 24-11-1998 ( RJ 1998, 9694) (recurso 2291/1994), 18-12-1998 ( RJ 1998, 9642) (recurso 2178/1994), 1-2-1999 ( RJ 1999, 745) (recurso 2573/1994), 10-4-1999 ( RJ 1999, 2607) (recurso 3111/1994), 13-7-1999 ( RJ 1999, 5046) (recurso 3619/1994) y 30-11-1999 ( RJ 1999, 8287) (recurso 1110/1995).

la superación del principio de indemnidad del empresario y de los límites de la reparación, dada la compatibilidad entre las indemnizaciones fundadas en la responsabilidad civil del empresario y las prestaciones de la Seguridad Social, originadas por el mismo supuesto de hecho, artículo 127.3 de la Ley de Seguridad Social de 1994 y artículo 97.3 de la Ley de Seguridad Social de 1974, resulta aconsejable mantener, en garantía del principio de reparación íntegra del daño, la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer la posible culpa del empresario fundada en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil”.

Ahora bien, se reafirma la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que, la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, tal y como manifestó la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre de 2006. En el mismo sentido a sentencia de 18 de abril de 2006 de la Sala de lo Civil declara la competencia del orden jurisdiccional civil cuando las pretensiones deducidas se funden en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, siendo la competencia del orden jurisdiccional laboral si se funda la acción en el incumplimiento de medidas de seguridad que en la relación laboral constituyen una obligación típica del empresario<sup>126</sup>. La sentencia de 20 de marzo de 1998 declara

---

<sup>126</sup> La sentencia de 20 de octubre de 2006, contiene la que era la doctrina mantenida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo hasta ese momento, con referencia a un abundante número de sentencias; Esta Sala tiene declarado que, al ser patente la superación del principio de indemnidad del empresario y de los límites de la reparación, dada la compatibilidad entre las indemnizaciones fundadas en la responsabilidad civil del empresario y las prestaciones de la Seguridad Social originadas por el mismo supuesto de hecho -artículo 127.3 de la Ley de Seguridad Social de 1994 y artículo 97.3 de la Ley de Seguridad Social de 1974 -, resulta aconsejable mantener, en garantía del principio de reparación íntegra del daño, la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer la posible culpa del empresario fundada en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil (STS de 8 de octubre de 2001 ). La doctrina jurisprudencial recién referida se reitera en la STS de 31 de marzo de 2006 , que contiene el siguiente razonamiento: "Dice la sentencia de 22 de julio de 2001 : La tesis recurrente debe ser atendida porque la jurisprudencia de esta Sala, que es la que ha de invocarse en un recurso de casación civil dimanante de un proceso cuya demanda rectora se fundaba en el artículo 1902 del Código Civil , ha venido manteniendo, con la excepción en cierto modo representada por las sentencias de 24 de diciembre de 1997 (recurso número 3219/1993), 10 de febrero de 1998 (recurso número 505/1994) y 20 de marzo de 1998 (recurso número 741/1994 ), la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer la responsabilidad civil por culpa extracontractual del empresario por muerte o lesiones del trabajador sufridas mientras desempeñaba su trabajo. Dicha jurisprudencia no es la que aplica la sentencia recurrida y la que, después de dictada esta y pese a las sentencias de la Sala de lo Social y el Auto de la Sala de Conflictos que cita aquella, se mantuvo en las de 21 de marzo de 1997 (recurso número 974/1993) y 19 de marzo de 1997 (recurso número 2968/1993) sobre la base de la compatibilidad entre las indemnizaciones que podía acordar uno y otro orden jurisdiccional. Finalmente después de las tres sentencias de esta Sala citadas en el párrafo segundo que parecían indicar un cierto giro en la jurisprudencia sobre esta materia, se ha reafirmado sin embargo la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que, como en este caso, la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del artículo 1902 del Código Civil , pudiendo citarse al respecto las sentencias de

expresamente que “el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado y que late en cada uno de esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina del contrato de trabajo, y, por tanto, la competencia de este orden social deriva incuestionable<sup>127</sup>”.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 noviembre 1998, Sentencia 1100/1998 ( RJ 1998, 8785) admite implícitamente la competencia del orden civil para conocer de reclamaciones como las descritas; sin embargo, un extenso Voto Particular (Sr. Martínez-Calcerrada y Gómez) entiende que tendría que haberse declarado, de oficio, la falta de competencia. El Voto Particular invoca anteriores Sentencias de 10 febrero y 20 marzo 1998 ( RJ 1998, 979 y 1708) y se fundamenta en las siguientes razones: a) Carácter contractual de la responsabilidad: «de lo que se trata es de una responsabilidad contractual derivada, precisamente, de un contrato de trabajo y circunscrito a esta esfera de responsabilidad laboral en cuyo ámbito se daba la relación “inter partes”, cuyo contenido no participa de la naturaleza de ningún otro contrato». b) Línea doctrinal marcada por la Sala de Conflictos: «es menester reproducir lo que al punto, tiene resuelto, reiteradamente, la Sala de Conflictos de Competencia (cuya decisionismo “ad hoc” es indiscutible) sobre el particular». c) Integración en el contrato de trabajo de la pretensión: «el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, y que late en cada uno de esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina del contrato de trabajo». d) Inviabilidad de simultánea culpa extracontractual: «dentro de la responsabilidad aquiliana no cabe impetrar el auxilio del art. 1902 CC, como “ratio petendi”, cuando, entre el perjudicado o dañado y el autor o dañador preexiste una relación jurídica, integradora del título de pedir, porque, entonces, la absorción por la prevalente

---

13 de julio de 1998 (recurso número 1299/1994), 13 de octubre de 1998 (recurso número 2009/1994), 18 de noviembre de 1998 (recurso número 1758/1994), 30 de noviembre de 1998 (recurso número 2346/1994), 24 de noviembre de 1998 (recurso num. 2291/1994), 18 de diciembre de 1998 (recurso número 2178/1994), 1 de febrero de 1999 (recurso número 2573/1994), 10 de abril de 1999 (recurso número 3111/1994), 13 de julio de 1999 (recurso número 3619/1994) y 30 de noviembre de 1999 (recurso número 1110/1995) (STS de 7 de julio de 2000 ). Doctrina que se reitera en posteriores sentencias de 28 de noviembre de 2001, y 29 de abril, 4 de noviembre de 2004 y 19 de julio de 2005". Por otra parte, las resoluciones dictadas por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, a las que se refiere la sentencia de instancia, no crean doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 4 de diciembre de 1995 y 4 de octubre de 2006 ).

<sup>127</sup> En el mismo sentido la sentencia de 24 de octubre de 1998 “el contenido del contrato de trabajo así como las reclamaciones derivadas del mismo están comprendidas dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la LOPJ y los artículos 1 y 2.2 de la LPL, la competencia de su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social”.

responsabilidad contractual es inconcusa».

Importante es la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2008, que considera que en los supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá de declararse la competencia de la jurisdicción social<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> A juicio de esta sentencia, por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección "[n]o sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan y así: 1º El artículo 19 del Estatuto de los trabajadores establece que "El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene", teniendo en cuenta que el artículo 5,d) ET incluye dentro de los derechos laborales el de "la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene". 2º La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales, en su artículo 14 dice que "Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales". Asimismo, el artículo 42 de esta Ley dice: "1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento", determinando el cuadro de responsabilidades a que pueda dar lugar el accidente producido por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, sin establecer, sin embargo, la competencia. 3º El artículo 127.3 LGSS (TR de 20 junio 1994) establece que "cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación se hará efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente". 4º El artículo 123.3 LGSS (TR de 20 junio 1994), al regular el denominado recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, establece en su párrafo 3 que "La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con la de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción". De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligacional del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de Prevención de

Para esto es muy importante determinar cuando se considera que hay incumplimiento laboral, y según dice expresamente la referida sentencia “habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil, los contratos obligan desde el momento de su perfección, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según se naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan”.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2006 considera que la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, excede de la específica órbita del contrato de trabajo para incardinarse en el ámbito de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

Por tanto, la cuestión relativa a la competencia en materia de accidentes laborales, se resuelve en el sentido de que las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben de ser competencia de la jurisdicción laboral, y se considera incluido en dicho incumplimiento el de la obligación legal que impone la adopción y cumplimiento de las medidas de seguridad, que se entienden incorporadas al contrato de trabajo<sup>129</sup>.

Resumiendo, el orden jurisdiccional civil invoca como argumentos para mantener su competencia:

- La propia terminología de responsabilidad civil utilizada por el legislador.
- El carácter residual de este orden jurisdiccional de donde deduce que, toda vez, que la ley únicamente atribuye competencia expresa al orden laboral para conocer del reconocimiento de las prestaciones, y, en su caso, del recargo, debe entenderse que el resto de los daños y perjuicios deben corresponder al orden civil. Es decir, la naturaleza expansiva de la jurisdicción civil.

---

riesgos laborales en el artículo 14 : se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo.

<sup>129</sup> Y en este sentido se han pronunciado las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero y 19 de febrero de 2008.

- La calificación de la acción resarcitoria ejercitada como derivada de responsabilidad extracontractual.
- A la jurisdicción social solo compete la responsabilidad contractual y por tal se considera únicamente la que tiene dentro de la rigurosa órbita de lo pactado. El accidente de trabajo está fuera de esta órbita y afecta a derechos privados (derecho a la salud, a la integridad física) pero no a derechos laborales directamente derivados del contrato de trabajo, por lo que se genera responsabilidad extracontractual.
- La compatibilidad e independencia de la indemnización civil respecto de las prestaciones laborales y las responsabilidades de distinto origen.
- Atendiendo al tipo de acción ejercitada: si la demanda aparece fundada en los artículos reguladores de la responsabilidad extracontractual (artículo 1902 y ss del Código Civil) la competencia corresponde a la jurisdicción civil, mientras que si por el contrario se funda únicamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad laboral, resultará competente la jurisdicción laboral.

Ahora bien, debemos de mencionar el cambio de criterio experimentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de enero de 2008, según la misma y textualmente “Esta sala, por tanto, fija la Doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben de ser competencia de la jurisdicción social. Es decir, la sentencia se basa en el carácter contractual de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo, y por tanto, y en virtud del artículo 9 de la LOPJ la competencia de la jurisdicción social. Según el Tribunal Supremo, para que fuera competente la jurisdicción civil el daño debería de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse contrariamente la competencia de la jurisdicción social<sup>130</sup>.”

---

<sup>130</sup> La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2010, citando además otras sentencias se abstiene del conocimiento de un caso y declara expresamente “conforme a la doctrina unificadora de la sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008 ( RJ 2008, 1394) (rec. 2374/00), seguida por otras muchas posteriores como las de 19 de febrero de 2008 ( RJ 2008, 5497) (rec. 4572/00), 16 de abril de 2008 ( RJ 2008, 5771) (rec. 449/01), 19 de mayo de 2008 ( RJ 2008, 5772) (rec. 872/01), 4 de junio de 2008 ( RJ 2008, 4237) (rec. 428/01), 17 de noviembre de 2008 ( RJ 2008, 6930) (rec. 133/01), 15 de diciembre de 2008 (rec. 317/01) y 30 de junio de 2009 ( RJ 2009, 4767)

En esta Sentencia se fija la doctrina según la cual las reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social. Por el contrario, la competencia será atribuida a la Sala Civil, en aquellos casos en los que la demanda se dirija contra personas ajenas a la relación laboral. Considera que para deslindar la competencia entre el orden civil y el social, es decisivo determinar si el daño derivado del accidente de trabajo, se puede imputar a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En primer lugar, si se trata de un incumplimiento del contrato de trabajo será competente la jurisdicción social. A juicio de la Sala, habrá incumplimiento del contrato de trabajo, en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras de las mismas. Entendiendo, además, que forman parte del contenido del contrato de trabajo, aquellas obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores. En consecuencia, si la demanda se basa en la infracción exclusiva de normas laborales, se declara la competencia de la jurisdicción laboral y la consiguiente incompetencia de la jurisdicción civil, criterio ya utilizado en las sentencias de esta Sala de fechas 6 de marzo, 4 de mayo y 28 de septiembre de 2006. En segundo lugar, y en consecuencia, si el incumplimiento se basa en causas distintas o personas ajenas al contrato de trabajo, será competente la jurisdicción civil. Y eso será así, cuando el daño se funda en normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, por tanto, cuando la demanda se funda en la culpa extracontractual de los empresarios demandados, o sea, se basa en normas meramente civiles excluyendo las laborales. (Sentencias de esta Sala de fechas 20 de julio y 4 de octubre de 2006). En conclusión, y en base a la doctrina que fija esta Sala en esta Sentencia, será competente la jurisdicción social para dirimir la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo, siempre que la misma se funde en un incumplimiento de contrato de trabajo, incluyendo los incumplimientos de la normativa de seguridad de los trabajadores, por el contrario, será competente la jurisdicción civil, en todos aquellos casos en que el incumplimiento se funde en causas ajenas al contrato de trabajo<sup>131</sup>.

---

(rec. 1554/04), en el presente caso procede abstenerse de conocer del asunto por corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional social, ya que si bien la demanda, dirigida única y exclusivamente contra la empresa empleadora del trabajador fallecido, aparece formalmente fundada en los arts. 1902 y 1903 CC, sin embargo materialmente se sustenta en que dicha empresa había trasladado al referido trabajador la responsabilidad en materia de "medidas de seguridad en el trabajo", descargando "con esta actitud la responsabilidad del empresario en sus tareas propias en la persona del trabajador".

<sup>131</sup> Cfr. Deloitte. Abogados y Asesores Tributarios. 18 de marzo de 2008.

Esta sentencia de 15 de enero debería de haber puesto fin a la pugna existente entre la Sala de lo Civil y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ya que, ambas Salas en multitud de Sentencias se han atribuido la competencia en esta materia. Sin embargo sentencias posteriores de la misma Sala de lo Civil no han mantenido un criterio tan claro. Así por ejemplo la sentencia de 11 de septiembre de 2009 acepta que el orden civil sea competente porque los hechos sucedieron y el litigio civil comenzó cuando la jurisprudencia permitía que el cauce fuera ése. Los cambios de criterio no pueden hurtar al justiciable su derecho a la tutela judicial efectiva y no es conveniente aplicar la nueva doctrina al proceso iniciados al amparo una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Las consecuencias prácticas de esta sentencia han sido analizadas por Carlos Aguilar Fernández y Mariano Izquierdo Tolsada en el artículo ¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad civil por accidente de trabajo? Comentario a la STS (Pleno de la Sala Primera) de 15 de febrero de 2008. Artículo publicado en 2010 Anuario Contencioso para Abogados. La ley, 2010. Según los citados autores, se derivan consecuencias procesales y sustantivas; cito textualmente: “Consecuencias procesales. Pero es que ni desde el punto de vista procesal ni tampoco desde el sustantivo da igual que sea un juez u otro el que entienda de la cuestión. Una demanda civil debe sujetarse a los requisitos que establece el art. 399 LEC, lo que significa, entre otras cosas, que ha de hacerse mención del nombre y apellidos del Abogado, debiéndose explicitar los fundamentos de Derecho que se invocan y la clase de acción que se ejercita, lo cual viene a significar una detallada relación de los preceptos legales aplicables. En cambio, en el orden social la demanda laboral no requiere asistencia letrada (art. 18 LPL) ni argumentación jurídica alguna, bastando con que se concreten los hechos sobre los que se fundamenta la acción [art. 80 c)]. Basta con que el trabajador exponga con moderada claridad qué es lo que reclama para que la demanda sea admitida a trámite y entre el juzgador a conocer de ella con la argumentación jurídica que él considere oportuna. El resultado es que no puede sorprender ninguna sentencia del orden social que ponga fin a un procedimiento en el que el demandante no invocó fundamentación jurídica alguna, o que argumente con base en fundamentos distintos de los alegados. En cambio, en el orden civil no debería dar lo mismo invocar las normas extracontractuales que invocar las contractuales, aunque durante las últimas décadas del pasado siglo se hacía uso y abuso de los principios «iura novit curia» y «da mihi factum, dabo tibi ius» con el objeto de «hallar la sustancia del hecho controvertido, para posteriormente aplicar el Tribunal el derecho que entiende corresponderle, sin sujeción al que las partes invoquen» (entre otras muchas, la STS de 3 de febrero de 1989. Ponente: Fernández-Cid de Temes, Eduardo). Por fortuna, no faltaron las sentencias que se oponen a entender que así deba ser, como lo demuestran la STS de 12 de febrero de 2000 (Ponente: Martínez-Calcerrada y Gómez, Luis) o el Voto Particular de Gullón Ballesteros a la STS 30 de diciembre de 1999 (Ponente: Almagro Nosete, José), que entienden que la acción no era contractual, y que, por lo tanto, había prescrito. Consecuencias sustantivas. Valoración de la culpa. En el orden de las consecuencias puramente civiles, tampoco se valora la culpa del empresario de la misma manera en una y en otra jurisdicción. No nos referimos al hecho de que para que una negligencia empresarial merezca sanción en el ámbito laboral no hacen falta las mismas condiciones que se precisan en el terreno de la responsabilidad civil, pues no todo incumplimiento de la normativa de prevención determinará consecuencias civiles, ya que para ello hará falta un efectivo desenlace dañoso y una relación causal. Pero sí hay que advertir de la diferente medida de la negligencia como desencadenante de la obligación de pagar al trabajador unas sumas económicas. La responsabilidad del empresario se admite como cuasiobjetiva en el orden social en todo cuanto haga referencia a las prestaciones que por el accidente corresponda satisfacer a la Seguridad Social, pero solamente en ese ámbito, dado el carácter tuitivo de un sistema que ha permitido, como dice la STS (4ª) de 30 de septiembre de 1997 (Ponente: Bris Montes, Leonardo) prevenir «al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo». Pero, si en el

Considera la sentencia de 12 de noviembre de 2009 que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social. Ahora bien, lo que se plantea en el caso es la oportunidad de aplicar esta doctrina a procesos iniciados al amparo una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil; problema que ha sido resuelto en la sentencia, también de Pleno, de 11 de septiembre de 2009, en el sentido siguiente: " Sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2 ), cuando consta claramente la falta de la misma. Sin embargo, la aceptación de las anteriores

---

marco de la Seguridad Social la responsabilidad es objetiva, en cambio, para la responsabilidad propia del empresario la jurisprudencia no lo duda. Como prosigue la misma sentencia, esa responsabilidad es subjetiva o por culpa, y ésta ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional. Mientras tanto, dentro de la archisabida tendencia a prescindir de la culpa como elemento de la responsabilidad civil, y no sólo en las actividades de riesgo, sino en todas en general –tendencia que no es mayoritaria en la jurisprudencia civil, pero que ahí está–, no nos sorprenda que haya sentencias como la de 9 de octubre de 2000 (Ponente: O’Callaghan Muñoz, Xavier), que, para un accidente laboral, nos dice que «la persona que causa el daño, lo hace por dolo o por culpa, pues de no haber uno u otra, no habría causado el daño». Una afirmación que no hace más que inventarse un nuevo art. 1902 CC, pero que no deja de ser una versión cruda y descarnada, para los accidentes laborales, de una doctrina que no se limita a dulcificar el rigor probatorio de la culpa, sino que prescinde, lisa y llanamente, de ella. La argumentación vuelve a aparecer, para otro supuesto de accidente de trabajo, en la STS de 12 de diciembre de 2002 (Ponente: O’Callaghan Muñoz, Xavier). Son sentencias que citan otras anteriores que dicen lo mismo (SSTS 21 de enero de 2002, 18 de marzo de 2002 o 11 de abril de 2002... pero no se pierda de vista que las sentencias citadas por otras, y presentadas como antecedentes, cuentan todas con el mismo Ponente). Pero frente a esta postura, hay un número importante de sentencias de la misma Sala que prefieren una línea más prudente y respetuosa con la ley. Por todas, puede verse la STS de 31 de diciembre de 2003 (Ponente: Marín Castán, Francisco), que, resumiendo ambas tendencias con cita de numerosas sentencias anteriores, rechaza el riesgo como fuente exclusiva de la responsabilidad civil. El problema de la concurrencia de sumas. Con todo, la consecuencia práctica de mayor importancia, no tratada en la sentencia que se comenta y de la que aquí sólo procede hacer una mención muy general, es la que tiene que ver con la concurrencia de sumas. Una cuestión que probablemente enderece sus rutas cuando el tema jurisdiccional deje de ser un problema. A grandes rasgos, el panorama es el de un trabajador accidentado que ya ha cobrado las cantidades correspondientes a las prestaciones de Seguridad Social, y que ya ha comprobado que éstas no le sirven para resarcir por completo el perjuicio sufrido. Sabedor de que, al fin y al cabo, el accidente de trabajo tiene como responsable al empleador (más allá de los casos, que muchos hay, de culpa exclusiva del perjudicado), su duda es si las cantidades ya recibidas forman parte de la indemnización a la que tiene derecho (y por ello mismo han de ser restadas por el juzgador) o si se trata de conceptos por completo independientes. A nuestro entender, claro que son compatibles las cantidades pagadas por la Seguridad con las que corresponda pagar por el empresario en concepto de responsabilidad civil. Pero lo que no vale es actuar como si aquellas cantidades no tuvieran nada que ver. Hay plena concurrencia o compatibilidad de normas (las laborales y las comunes de la responsabilidad civil), y hay plena compatibilidad de títulos de legitimación (en un caso, el de trabajador, en el otro, el de víctima), pero todo ello lo que determina es una limitada compatibilidad de sumas, de modo que sólo se pueden acumular las que respondan a distintos conceptos dañosos”.

conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas-".

Más recientemente otras sentencias de la Sala Primera, aun habiéndose dirigido la demanda solo contra el empresario, han mantenido la competencia de la jurisdicción civil porque las demandas se habían interpuesto antes del cambio de doctrina llevado a cabo por la sentencia de 15 de enero de 2008. Así las SSTS de 11 de septiembre y 22 de septiembre de 2009, y la de 9 de marzo de 2010. Concretamente en esta última se decía lo siguiente: "Aunque esta Sala haya examinado de oficio su competencia en asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba (SSTS 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008, entre otras), es preciso tener en cuenta ahora que la doctrina referida la ha matizado recientemente la STS de 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002 , la cual se pronuncia acerca de la inoportunidad de aplicarla a procesos, como el presente, iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta. Según resulta de esta sentencia, las razones apuntadas hasta entonces por la doctrina que emana de la de 15 de enero de 2008 no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de siete años desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisibile en

la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas". Sin embargo la excepción contemplada en estas sentencias tampoco se ajusta a lo que ha sucedido en este caso en el que la demanda se presenta el 30 de enero de 2008 solo contra el empresario del trabajador, siendo la demanda posterior a la sentencia de 15 de enero que fijó la doctrina de la Sala.

Declara expresamente la citada sentencia que es decir, el accidente se enmarca en una relación laboral existente entre el marinero y la propietaria del barco y surge del incumplimiento de las medidas de seguridad pertenecientes al ámbito estricto del contrato de trabajo, circunstancia que ha provocado que el Pleno de esta Sala analice y resuelva no tanto el extremo relativo a la competencia de la jurisdicción civil o social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo, puesto que ya ha sido resuelto en la sentencia también de Pleno de 15 de enero de 2008 , que fijó la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ , las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, como la oportunidad de aplicar esta doctrina a procesos iniciados al amparo una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que sentencias posteriores a la de 15 de enero de 2008 han examinado de oficio su competencia en los asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba (SSTS 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008 , entre otras). Sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2), cuando consta claramente la falta de la misma. Sin embargo, la aceptación de las anteriores conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una

interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas-.

De este modo la sentencia de la Sala del Civil del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2011, declaró expresamente que “a partir de la doctrina sentada por STS de Pleno, de 15 de enero de 2008, RC n.º 2374/2000, esta Sala viene considerando, en aplicación del art. 9 LOPJ , que en supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia de cada uno de los dos órdenes en conflicto, civil y social, es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo, de manera que, encontrándose en el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva, para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Resultado de todo lo anterior es que será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimanara de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre los que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador eficaz en materia de seguridad e higiene (arts, 5 d) y 19 E.T. y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales), siendo únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral. No obstante, la STS de 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002 , ha matizado la anterior doctrina afirmando la inoportunidad de aplicarla a procesos iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compeadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, años después de interponerse la demanda, se declare inadmisibile en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los

derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas. En aplicación de esta doctrina, aún en la hipótesis de considerar que las partes estaban vinculadas por una relación laboral, el conocimiento del pleito corresponde a la jurisdicción civil en atención a la interpretación de la normativa aplicable que se encontraba vigente cuando se interpuso la demanda”.

En el mismo sentido la sentencia de la Sala Primera de 25 de octubre de 2011, no aplica la doctrina emanada de la conocida sentencia del 2008 y por tanto sigue considerando competente para el enjuiciamiento de los hechos a la jurisdicción civil, al considerar que “1.- La demanda se interpuso años antes de la mencionada sentencia del TS. 2.- Nada opuso la parte demandada al contestar a la demanda. 3.- El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), impide el peregrinaje de jurisdicciones, al amparo de una doctrina que la parte no pudo tener en cuenta cuando interpuso la demanda, por lo que no podemos aplicarla retroactivamente ( STS 11-9-2009 ). 4.- La relación procesal no solo se sustancia entre empresa y trabajador, sino también con la aseguradora, que es la que ahora recurre en casación. La propia sentencia del TS citada de 15 de enero de 2008, menciona la vis atractiva de la jurisdicción civil cuando son demandadas personas distintas del empresario (art. 9.2 LOPJ) ( STS 23-4-2009 ). 5.- La parte debió plantear este motivo al amparo del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469.1º de la LEC) y al no hacerlo se aquietó procesalmente con la cuestión, por lo que se ha de entender que se plantea con defecto procesal la cuestión de falta de jurisdicción en el recurso de casación, por lo que este motivo debió ser inadmitido y sabido es que las causas de inadmisión lo son también de desestimación.

Anteriormente, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2008 apreció de oficio su falta de jurisdicción pues “el artículo 9.1 LOPJ establece que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley, y el párrafo 6 del mismo artículo 9 LOPJ establece que los órganos judiciales apreciarán de oficio y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, trámite que se ha cumplido en el presente procedimiento. De lo dispuesto en el artículo 74 LEC/1881, por la que se siguió el litigio en ambas instancias, y se ha tramitado el presente recurso de casación, como de los artículos 37.2 y 38 LEC 2000, se desprende que esta Sala debe de abstenerse de oficio para conocer el asunto si se entiende que su conocimiento corresponde a los tribunales de otro orden jurisdiccional. Ello es lo que ocurre en el

presente litigio. En efecto, y con relación a la competencia para conocer de las indemnizaciones por responsabilidad civil originada por accidentes laborales, la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 2008 fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, doctrina seguida en las sentencias posteriores de 19 de febrero y 16 de abril de 2008”.

Resulta interesante la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010, puesto que matiza el criterio para determinar la falta de competencia o no de la jurisdicción civil; declara expresamente la citada sentencia que “a partir de la doctrina sentada por STS de Pleno, de 15 de enero de 2008 ( RJ 2008, 1394), RC n.º 2374/2000, esta Sala viene considerando, en aplicación del art. 9 LOPJ ( RCL 1985, 1578, 2635), que en supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia de cada uno de los dos órdenes en conflicto, civil y social, es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo, de manera que, encontrándose en el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva, para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Resultado de todo lo anterior es que será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimanase de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre los que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene (arts. 5 d) y 19 E.T ( RCL 1995, 997) y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales ), siendo únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral. Una estricta aplicación de esta doctrina al caso de autos, que desconociera las circunstancias que lo singularizan, podría determinar que se atribuyera el conocimiento del presente asunto a los órganos del orden jurisdiccional social, apreciando ahora esta Sala de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que la responsabilidad por la que se reclama en este litigio tiene su razón de ser en la vulneración de medidas

de seguridad, que es tanto como decir, en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Así lo puso de manifiesto el propio perjudicado en la fundamentación jurídica de su demanda, donde la alusión a preceptos generales reguladores de la responsabilidad aquiliana -arts. 1902 y 1903 CC ( LEG 1889, 27) - no merma la relevancia otorgada por la parte actora a las normas laborales (fundamentalmente, arts. 14, 15, 21 y 42 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ) relativas al deber de protección del trabajador -en su doble manifestación de falta de formación adecuada del trabajador y de ausencia de las necesarias medidas de seguridad de la maquinaria que manipulaba-, ubicándose en la infracción de dicha obligación contractual (las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan) el origen de la responsabilidad y de la indemnización solicitadas, lo que posteriormente se encargó de refrendar el sustrato fáctico declarado probado, igualmente determinante de la responsabilidad empresarial por quebrantamiento de medidas de protección aun cuando la víctima contribuyera a causar el resultado lesivo en la misma proporción que el empleador. Aunque esta Sala haya examinado de oficio su competencia en asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba ( SSTS 17 de noviembre ( RJ 2008, 7706) y 15 de diciembre 2008 ( RJ 2009, 673) , entre otras), es preciso tener en cuenta ahora que la doctrina referida la ha matizado recientemente la STS de 11 de septiembre de 2009 ( RJ 2009, 4586), RC n.º 1997/2002, la cual se pronuncia acerca de la inoportunidad de aplicarla a procesos, como el presente, iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta. Según resulta de esta Sentencia, las razones apuntadas hasta entonces por la doctrina que emana de la de 15 de enero de 2008 ( RJ 2008, 1394) no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de siete años desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisibile en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones

indebidas”.

También hay que tener en cuenta si el accidente de trabajo se produjo con anterioridad a la ya comentada sentencia de la Sala Primera del Pleno de 15 de enero de 2008; en este sentido la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2009 analiza su competencia para conocer el caso. El Tribunal considera en contra de los precedentes judiciales la competencia a favor del orden civil pues estima que sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídica procesal y como tal de su obligada observancia por su naturaleza de orden público. Sin embargo, continúa afirmando, la aceptación de las anteriores conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social, y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones, y precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos, la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas.

Con posterioridad el Tribunal Supremo ha mantenido este nuevo criterio en su sentencia de la Sala Primera de 9 de marzo de 2010<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> “A partir de la doctrina sentada por STS de Pleno, de 15 de enero de 2008, RC n.º 2374/2000, esta Sala viene considerando, en aplicación del art. 9 LOPJ, que en supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia de cada uno de los dos órdenes en conflicto, civil y social, es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo, de manera que, encontrándose en el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva, para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Resultado de todo lo anterior es que será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimane de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre los que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene (arts. 5 d) y 19 E.T. y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales), siendo únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral. Una estricta aplicación de esta doctrina al caso de autos, que desconociera las circunstancias que lo singularizan, podría determinar que se atribuyera el conocimiento del presente asunto a los órganos del orden jurisdiccional social, apreciando ahora esta Sala

También hay que tener en cuenta para determinar el orden jurisdiccional competente a quien va dirigida la demanda, pues como expresa la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2009, “ninguna de las partes ha cuestionado la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer del asunto ni tampoco cabe que esta Sala se la cuestione de oficio, pues la demanda se dirigió no sólo contra dicha empresa y su administrador sino también contra el dueño de la casa en construcción y contra los técnicos de la obra, no vinculados contractualmente con el trabajador fallecido, por lo que ha de estarse a la doctrina sentada por la sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008 ( RJ 2008, 1394) (rec. 2374/00) y seguida por la de 19 de mayo de 2008<sup>134</sup> ( RJ 2008, 5772) (rec. 872/01) y otras posteriores”. Es decir cuando hay demandados ajenos a una relación laboral contractual con la víctima del accidente de trabajo es indudable la competencia de la jurisdicción civil en virtud de la vis atractiva de la misma contenida en el artículo 9.22 de la LOPJ.

---

de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que la responsabilidad por la que se reclama en este litigio tiene su razón de ser en la vulneración de medidas de seguridad, que es tanto como decir, en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Así lo puso de manifiesto el propio perjudicado en la fundamentación jurídica de su demanda, donde la alusión a preceptos generales reguladores de la responsabilidad aquiliana -arts. 1902 y 1903 CC - no merma la relevancia otorgada por la parte actora a las normas laborales (fundamentalmente, arts. 14, 15, 21 y 42 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ) relativas al deber de protección del trabajador -en su doble manifestación de falta de formación adecuada del trabajador y de ausencia de las necesarias medidas de seguridad de la maquinaria que manipulaba-, ubicándose en la infracción de dicha obligación contractual (las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan) el origen de la responsabilidad y de la indemnización solicitadas, lo que posteriormente se encargó de refrendar el sustrato fáctico declarado probado, igualmente determinante de la responsabilidad empresarial por quebrantamiento de medidas de protección aun cuando la víctima contribuyera a causar el resultado lesivo en la misma proporción que el empleador. Aunque esta Sala haya examinado de oficio su competencia en asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba (SSTS 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008 , entre otras), es preciso tener en cuenta ahora que la doctrina referida la ha matizado recientemente la STS de 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002 , la cual se pronuncia acerca de la inoportunidad de aplicarla a procesos, como el presente, iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta. Según resulta de esta Sentencia, las razones apuntadas hasta entonces por la doctrina que emana de la de 15 de enero de 2008 no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de siete años desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisibile en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas”.

<sup>134</sup> Establece la Sentencia que en el caso que entre los demandados figures personas que no tienen relación contractual ninguna con la víctima del accidente, debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.22 de la LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante.

Resume de manera bastante clara la doctrina que en la actualidad mantiene la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la reciente sentencia de la Sala Primera de 14 de abril de 2011; según la misma, “en supuestos de reclamaciones civiles por accidentes de trabajo constituye jurisprudencia de esta Sala, a partir de la STS de Pleno, de 15 de enero de 2008, RC n.º 2374/2000 , que, en aplicación del artículo 9 LOPJ , será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimanare de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre los que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene (arts. 5 d) y 19 E.T. y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales ), y únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral. La doctrina, cuya estricta aplicación permitiría a la Sala examinar de oficio su jurisdicción, tal y como hizo en SSTs de 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008 , ha sido después matizada por la STS de 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002 , seguida por la más reciente de 9 de marzo de 2010, RC n.º 1469/2005 , ante la inoportunidad de aplicarla a procesos, como el presente, iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta, a fin de no negar ahora legitimidad al orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inició con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Esta doctrina, contraria a que se pueda apreciar de oficio la falta de jurisdicción en casos como el de autos, se sustenta en que tal solución resultaría contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de pasar tanto tiempo desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisión en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas<sup>ii>iii</sup> .

Como último ejemplo podemos citar la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012; en su fundamento de derecho tercero resume de manera espléndida la doctrina mantenida por esta Sala en torno al problema de la jurisdicción competente; se puede leer expresamente “pues bien, conforme a la doctrina unificadora de la sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008 (rec. 2374/00), seguida por otras muchas posteriores como las de 19 de

febrero de 2008 (rec. 4572/00), 16 de abril de 2008 (rec. 449/01), 19 de mayo de 2008 (rec. 872/01), 4 de junio de 2008 (rec. 428/01 ), 17 de noviembre de 2008 (rec. 133/01), 15 de diciembre de 2008 (rec. 317/01 ) y 30 de junio de 2009 (rec. 1554/04 ), en el presente caso procede abstenerse de conocer del asunto por corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional social, ya que la demanda, dirigida única y exclusivamente contra la empresa empleadora del trabajador lesionado, y ocasionado el accidente con ocasión de un accidente en el trabajo, y vigente el contrato laboral, y discutiéndose la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y en nada se opone esto a la doctrina emanada de la sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2009 ( Rec. 1997/2002) que señala literalmente en su Fundamento de Derecho Primero : "Es decir, el accidente se enmarca en una relación laboral existente entre el marinero y la propietaria del barco y surge del incumplimiento de las medidas de seguridad pertenecientes al ámbito estricto del contrato de trabajo, circunstancia que ha provocado que el Pleno de esta Sala analice y resuelva no tanto el extremo relativo a la competencia de la jurisdicción civil o social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo, puesto que ya ha sido resuelto en la sentencia también de Pleno del 5 de enero de 2008 , que fijó la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, como la oportunidad de aplicar esta doctrina a procesos iniciados al amparo una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que sentencias posteriores a la de 15 de enero de 2008 han examinado de oficio su competencia en los asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba ( SSTS 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008 entre otras). Sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2), cuando consta claramente la falta de la misma. Sin embargo, la aceptación de las anteriores conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura

que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas-."

Por lo que en recta interpretación de la anterior doctrina de la Sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2009 (Rec. 1997/2002), esta se refiere a los supuestos en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil supuesto de hecho de la misma, en el que no se alegó la falta de competencia en ningún momento, siendo contrario al que ahora se trata pues, en el presente caso, la falta de competencia fue alegada por la demandada-recurrente, ya desde la contestación a la demanda, y en la Audiencia Previa del juicio ordinario, supuesto distinto al de la citada Sentencia del Pleno y al de la de STS 25 de marzo de 2011 (Rec 754/2007), donde en ambos casos no se había hecho alegación alguna de incompetencia en ninguna de las instancias, y que resolvieron manteniendo la competencia de la jurisdicción civil, y semejante al de la sentencia de 25 de febrero de 2010 (Rec 246/2005 ), donde sí se había alegado esa incompetencia, como en el caso presente, y donde se resolvió declarando la falta de competencia de la jurisdicción civil.

Por su parte la Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que el conocimiento de estos litigios pertenece en exclusiva a la vía laboral. Si el daño lo ha sufrido un trabajador en el desempeño de sus quehaceres laborales y la demanda se dirige contra el empresario que lo emplea o el sistema público de Seguridad Social, la competencia corresponde a la jurisdicción social. Los jueces de lo social por razones de economía procesal, junto a la responsabilidad del empresario por incumplimiento de medidas de prevención y seguridad en el trabajo, decidirán la indemnización a que tiene derecho el trabajador que ha sufrido un daño. El artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a esa jurisdicción la competencia al decir que "en materia de derechos y obligaciones derivadas de contrato de trabajo,

cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español, cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, delegación, sucursal o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato”.

La legislación laboral incluye varias disposiciones que prevén la responsabilidad civil del empresario que incumple las previsiones reglamentarias sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La misma legislación laboral dispone que esta responsabilidad es compatible con la que decida el orden social<sup>135</sup>.

Aunque en los artículos 123 y 127.3 de la LGSS se aluda a la responsabilidad civil no significa que el orden competente deje de ser el social para pasar a serlo el civil, sino que el juez de lo social será quien, además de entender de las cantidades cuya imposición reside en las leyes laborales, deba decidir sobre la responsabilidad civil del empresario, lo que no deja de ser un típico ejemplo de cuestión prejudicial no devolutiva que es resuelta por el propio juez de lo social<sup>136</sup>.

Por tanto, la doctrina de la Sala Cuarta viene defendiendo la tesis de que la responsabilidad exigible de acuerdo con el artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social, ha de entenderse en sentido amplio, como categoría contrapuesta a la de responsabilidad penal, e integrando por tanto las responsabilidades derivadas de incumplimientos laborales. Y en este sentido se han manifestado las sentencias de 30 de septiembre de 1997, 2 de febrero de 1998 y 10 de diciembre de 1998 que hablan indistintamente de responsabilidad laboral, civil depurada ante la jurisdicción laboral. Por tanto se deduce que la responsabilidad civil del empresario culpable del incumplimiento de la normativa de prevención, generador de accidente de trabajo o de enfermedad laboral, es una auténtica responsabilidad laboral, cuya exigencia se integra entre las pretensiones que se promueven dentro de la rama social del Derecho, dirimible en consecuencia ante los órganos de la jurisdicción social.

---

<sup>135</sup> Así los disponen el artículo 42 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, el artículo 123.3 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 171994, de 20 de junio) y el artículo 127.3 también de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>136</sup> Cf. Albiña & Suarez de Lezo (junio 2010). Carlos Aguilar Fernández, Mariano Izquierdo Tolsada. Anuario Contencioso para abogados. La Ley Wolters Kluwer 2010. ¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad por accidentes de trabajo?. Comentario a la STS (Pleno Sala Primera) de 15 de febrero de 2008.

Como se ha afirmado, sin ninguna duda, las responsabilidades que en materia de accidentes de trabajo puede contraer un empresario respecto de sus trabajadores constituyen ejemplos de responsabilidad contractual, en cuanto que las correspondientes cuestiones litigiosas se promueven entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, tal y como afirma el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral<sup>137</sup>.

Así por tanto, será competente para enjuiciar las controversias entre empresario y trabajador con motivo de la relación laboral la jurisdicción social (art. 2.a LPL). En este sentido la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1994 señaló que “la infracción de un norma estatal o colectiva o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (art. 3 del ET), cuya producción origina un daño constitutivo de un ilícito laboral la responsabilidad ya no es civil sino laboral estando comprendida en el art. 2.a LPL, que atribuye al orden social las cuestiones litigiosas que se promueven entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, siendo irrelevante que la responsabilidad controvertida pueda calificarse como extracontractual, cuando el acto causante se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente, o como contractual; lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil”.

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2006 y 1 de diciembre de 2003 al señalar que “el empleador asume la obligación en el contrato de trabajo de "garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" (art. 14.2 LPRL), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los arts. 4.2.d) y 19.1 ET. Esta obligación, impuesta *ex lege*, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la LOPJ y 2 de la LPL”.

Como ha declarado la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2011 el empresario asume en el contrato de trabajo la obligación de

---

<sup>137</sup> Cf. A. Montoya Melgar. Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Número 53. Pp. 312 y ss.

"garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" (artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), deber que forma parte de las obligaciones propias del contrato de trabajo según la regulación legal de la relación individual de trabajo [artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores ]. El alcance de esta obligación contractual se extiende "a toda la esfera de influencia del contrato de trabajo, en cuyo campo el empleador es deudor de seguridad", con independencia de que en la producción del accidente haya habido, como es frecuente que ocurra, intervención negligente de tercero que no tenga "vinculación contractual" con el trabajador. Esta responsabilidad contractual del empresario en casos de accidentes de trabajo de causalidad "compleja" debe ser enjuiciada, de acuerdo con la sentencia de contraste, por el orden social de la jurisdicción; doctrina que reiteramos en la presente decisión.

Pero la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2005 añade otras dos razones a favor de la atribución de competencia íntegra al orden jurisdiccional social. La primera es que la responsabilidad extracontractual del tercero "se inserta en el campo propio del derecho laboral", y por tanto en la "rama social del Derecho" (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral), aunque no exista vinculación contractual entre el responsable y el trabajador, "de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo". La segunda razón, de alcance limitado a responsabilidades no del empresario sino de compañeros de trabajo estriba en que la competencia del artículo 2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral ("cuestiones litigiosas que se promuevan ... [e]ntre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo") se refiere al *id quod plerumque accidit*, pero "no excluye en absoluto del campo de acción del orden jurisdiccional social a las acciones que unos trabajadores puedan dirigir contra otros con base y a causa de sus respectivos contratos de trabajo". En la misma línea se ha pronunciado más tarde esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de enero de 2008 (rcud 2543/2008), en un asunto de acoso laboral por parte de un compañero de trabajo.

Así pues, si el incumplimiento de la norma de seguridad se produce en la esfera de influencia del contrato de trabajo, en cuyo campo el empleador es deudor de tal seguridad, no parece aventurado concluir que el conocimiento de las consecuencias, que

derivan de aquel incumplimiento, debe corresponder al orden social, reservándose el orden jurisdiccional civil aquellos otros supuestos que se produzcan fuera del campo delimitado por el contrato de trabajo.

Quizá de esta manera pudieran conciliarse las posiciones, irreductibles a falta de un órgano judicial con facultad de crear jurisprudencia unificadora, que pudiera y debiera instalarse como una Sala Especial del Tribunal Supremo, contradictorias mantenidas por la Sala Civil y Social del Tribunal Supremo.

Esta posición conciliadora, de otra parte, sería conforme con reiterada jurisprudencia civil, expresiva de que “la culpa extracontractual se diferencia de la contractual en que aquella presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres de *“alterum non laedere”*, y, también, con esporádicas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, entre las que se encuentra la sentencia de 26 de mayo de 2000.

En definitiva, y según se desprende de la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando el daño trae causa en un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre, la responsabilidad ya no es civil, sino laboral y el supuesto queda comprendido en el artículo 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral. Por otra parte, es esencial para la atribución de la competencia al orden social que el incumplimiento contractual surja dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial<sup>138</sup>.

Es lógico que las obligaciones laborales cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil litigiosa puedan derivar tanto de lo pactado, como de lo impuesto por la ley. Desde este punto de vista, el orden jurisdiccional civil opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula con una conducta del empleador ajena al contenido obligatorio del contrato de trabajo.

---

<sup>138</sup> Cf. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1992.

Los criterios mantenidos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para reclamar su jurisdicción son los siguientes<sup>139</sup>:

- Los daños causados al trabajador derivados de un accidente de trabajo, son supuestos de responsabilidad contractual y por tanto su conocimiento compete a los órganos judiciales que tienen encomendado el conocimiento de las cuestiones relativas al contrato de trabajo (artículo 9,5 LOPJ y 2a) LPL), entre estos casos están incluidos los daños por accidente laboral causado por la inobservancia de las medidas de seguridad en el trabajo a cuyo cumplimiento está obligado el empresario.

- Para determinar el orden jurisdiccional competente resulta irrelevante que se califique la responsabilidad empresarial como contractual o extracontractual.

- El artículo 127.3 de la LGSS no fija una regla de competencia jurisdiccional y puede ser interpretado de forma distinta a la seguida en la jurisdicción civil.

- Cuando se está ante un daño imputado a un ilícito laboral (y no meramente civil) es competente el orden jurisdiccional social, entendiéndose por ilícito laboral, la infracción de una norma estatal o colectiva o de una regla de la autonomía privada, tal y como dispone el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores.

En definitiva, entiende la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que aunque se hable de responsabilidad civil no significa por ello que la jurisdicción social deje de ser competente, sino que el juez de lo social deberá de entrar también en el conocimiento de la responsabilidad civil del empresario<sup>iv</sup>.

A modo de conclusión cabe señalar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010; Indudablemente, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia, tal como evidencia la utilización de tales palabras en los arts. 1.101, 1.103 y 1.902 CC. Aunque esta Sala IV ha sostenido tradicionalmente que la responsabilidad civil del empresario por el AT «es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional» (SSTS 02/02/98 -rcud 124/97-; 18/10/99 -rcud 315/99-; 22/01/02 -rcud 471/02-; y 07/02/03 -rcud 1648/02 -), lo que cierto es que más

---

<sup>139</sup> Cf. Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994, 23 de junio de 1998 y 1 de diciembre de 2003.

modernamente se ha venido abandonando esta rigurosa -por subjetiva-concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa -sin adjetivaciones- y en la exclusión de la responsabilidad objetiva (valgan como ejemplo las SSTS 18/07/08 -rcud 2277 /07-; 14/07/09 -rcud 3576/08-; y 23/07/09 -rcud 4501/07 -), siquiera también en ocasiones se hayan efectuado afirmaciones más próximas a la postura que en esta sentencia mantendremos (así, entre otras, las SSTS 08/10/01 -rcud 4403/00-; y 17/07/07 -rcud 513/06-).

Esa oscilante doctrina no solamente obedece a la razonable -y deseable- evolución de la jurisprudencia, sino muy primordialmente a que el AT ha sido considerado tradicionalmente como supuesto prototípico de caso fronterizo o mixto entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, como corresponde a todas aquellas relaciones contractuales en las que con la ejecución de la prestación se compromete directamente la integridad física de una de las partes [las llamadas «obligaciones de seguridad, protección o cuidado»]. Y esta cualidad fronteriza ha determinado que por la Sala se enfocase la responsabilidad empresarial por AT que se demandaba, a veces por el cauce de la responsabilidad extracontractual, y otras por el de la responsabilidad estrictamente contractual, con aplicación -más o menos próxima o discrepante- de la doctrina procedente de la Sala Primera, sin llegarse -por ello- a soluciones del todo coincidentes. En el bien entendido que en los posibles supuestos de yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales, como se estaba en presencia de un concurso de normas, a resolver de acuerdo a los principios de la «unidad de culpa civil» y del «iura novit curia», se entendía que las acciones podían ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra, e incluso simplemente proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplicase las normas de ambas responsabilidades que más se acomodasen a ellos; todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible [SSTS -Sala Primera 89/1993, de 15/02; 24/07/98 -rec. 918/94-; 08/04/99 -rec. 3420/94- .... 29/10/08 -rec. 942/03-; 26/03/09 -rec. 2024/02-; y 27/05/09 -rec. 2933/03 -).

Sometida de nuevo la cuestión a enjuiciamiento, la Sala llega a la diversa conclusión de que la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual; y que tan sólo merece la consideración extracontractual, cuando el contrato ha sido únicamente el

antecedente causal del daño, cuyo obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato. Y aún en los hipotéticos supuestos de yuxtaposición de responsabilidades, parece preferible aplicar la teoría -más tradicional, en la jurisprudencia- de la «absorción», por virtud de la cual el contrato absorbe todo aquello que se halla en su órbita natural [en general, por aplicación del art. 1258 CC ; y en especial, por aplicación de la obligación de seguridad] y el resarcimiento de los daños ha de encontrar ineluctable cobijo en la normativa contractual; tal como el trabajador de autos sostiene.

El punto de partida no puede ser otro que recordar que el Estatuto de los Trabajadores genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» [art. 4.2 .d)] y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene» [art. 19.1]. Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL [Ley 31/1995, de 8 /Noviembre], cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL- determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» (STS 08/10/01 -rcud 4403/00 -, ya citada). Existiendo, pues, una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 CC , que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que «en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas». Con todas las consecuencias que acto continuo pasamos a exponer, y que muy resumidamente consisten en mantener -para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo- la necesidad de culpa, pero con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia.

### **6.3. Valoración de los daños: indemnización, criterios y cuantificación.**

Al afrontar el problema de la indemnización de los daños y perjuicios causados en accidente de trabajo lo primero que tenemos que preguntarnos es si cabe una doble

indemnización por los mismos daños, es decir, si cabe el reconocimiento de una prestación de la seguridad social así como el reconocimiento del derecho a la compensación por daños civiles derivados de idénticos perjuicios. En definitiva debemos de plantearnos la cuestión de la acumulación o complementariedad de las indemnizaciones en los órdenes jurisdiccional civil y social. Y aquí una vez más nos encontramos con disparidad de criterios entre las Salas primera y Cuarta del Tribunal Supremo. Así mientras la Sala de lo Civil defiende mayoritariamente la independencia entre prestaciones sociales y civiles, es decir, su compatibilidad, la Sala de lo Social, por el contrario, exige coordinación y distribución entre unas y otras prestaciones<sup>140</sup>.

Se trata, en suma, de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente por cuanto compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño. Para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el art. 1902 CC mediante una muy especial atención, de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social, y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro».

El artículo 127.3 de la LGSS admite expresamente la compatibilidad entre las prestaciones a cargo de la Seguridad Social y las indemnizaciones que pudieran derivarse de actos ilícitos cometidos por el empresario<sup>141</sup>. Por su parte, el artículo 42 de la LPRL, además de admitir la compatibilidad de responsabilidades empresariales administrativas o penales y civiles, estima expresamente compatibles las

---

<sup>140</sup> Cf. Desdentado Bonete, A. La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral. Editorial Bomarzo, 2011.

<sup>141</sup> Artículo 127.3 LGSS: Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes, podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

responsabilidades administrativas y civiles con el recargo de las prestaciones de Seguridad Social<sup>142</sup>.

Cuando un sujeto sufre un accidente laboral, puede cobrar distintas cantidades, así, en primer lugar tiene derecho a las prestaciones públicas cuya cuantía está en función de los años que haya cotizado el trabajador en el sistema público de Seguridad Social, de la cotización media realizada en un período determinado y de la gravedad del accidente (artículos 100 y ss. LGSS). Estas prestaciones, cantidades de dinero que se entregarán periódicamente al trabajador, correrán a cargo de la Seguridad Social o del empresario si se demuestra que incumplió sus deberes de afiliación, alta, baja y/o cotización a la Seguridad Social. En segundo lugar, El recargo al que se refiere el art. 123 LGSS. Si se prueba que el empresario incumplió normas de seguridad e higiene en el trabajo estará obligado a pagar un incremento de las prestaciones en favor del trabajador. El incremento -recargo, en palabras de la Ley-será de un 30 a un 50% según decida la Administración laboral. Se trata de una sanción administrativa impuesta al empresario pero quien la percibe es la víctima del accidente. La doctrina laboral se ha encargado de destacar la naturaleza mixta, pública y privada, que tiene este recargo. También, tendrá derecho a las mejoras voluntarias pactadas en el contrato de trabajo o el convenio colectivo del sector en el que trabajaba la víctima del accidente. Se trata de aumentos a las prestaciones públicas pactados entre trabajadores y empresarios. Para evitar los riesgos de una eventual insolvencia empresarial, la Ley 8/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus ulteriores modificaciones, han obligado a externalizar tales riesgos, bien suscribiendo pólizas de seguros, bien constituyendo planes y fondos de pensiones antes del 1 de enero del año 2001 Por último, y como no podía ser de otra manera, las indemnizaciones que se decidan con base en los arts. 1902 y ss. Cc. y 109 y ss. CP si, además de la responsabilidad laboral, se exigen del empresario responsabilidades civiles<sup>143</sup>.

La causa del recargo impuesto al empresario responsable no es la indemnización aunque el importe aproveche al perjudicado. De ahí, que el art. 123.3 LGSS establezca

---

<sup>142</sup> Artículo 42 LPRL: El incumplimiento por el empresario de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

<sup>143</sup> Cf. Luque M., Gómez C., Ruiz, J.A. Accidentes de trabajo y Responsabilidad Civil. Indret.

que estas percepciones no sólo son compatibles con cualesquiera indemnizaciones que el interesado perciba sino que resulten además independientes de ellas. En el único supuesto en que la Ley utiliza el concepto de independencia y no cabe entender que lo hace como sinónimo de compatibilidad, pues lo expone junto con éste, sino como expresivo de ideas diferentes, máxime cuando en un precepto muy cercano, el art. 127.3 se establece la simple compatibilidad de la responsabilidad que regula con la criminal o civil y no su independencia. Según la doctrina de la Sala Cuarta dicho recargo es independiente de la indemnización, es una institución específica y singular de nuestra normativa de seguridad social no subsumible en otras figuras jurídicas típicas.

Y es que la razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad «ex» art. 123 LGSS deriva de su propia finalidad que quedaría vacía de contenido de procederse a la deducción practicada. El recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad tiene carácter coercitivo; su finalidad es evitar accidentes de trabajo, forzando al empresario a adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitarlos e impulsa coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad. Cumple una función de prevención de accidentes; agrava la responsabilidad laboral del empresario en caso de incumplimientos graves con el recargo se obtiene un incremento de las responsabilidades del empresario con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidentes.

Ante esto por tanto, el problema se plantea en términos cuantitativos, y cómo ha de funcionar la compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones civiles a cargo del empresario por los mismos hechos. Es doctrina reiterada de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo la independencia absoluta entre prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones civiles, y por tanto resulta procedente la acumulación de dichas prestaciones e indemnizaciones en razón de un mismo daño<sup>144</sup>. Sin embargo, y según la Sala de lo Social del Tribunal Supremo hay que deducir del importe de la indemnización civil a

---

<sup>144</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 27 de noviembre de 1993, 19 de febrero de 1998, 30 de noviembre de 1998.

que pudiera ser condenado el empresario la cuantía de la prestación de la Seguridad Social<sup>145</sup>.

Por tanto, se puede afirmar que en los supuestos de accidentes laborales, además de las prestaciones que correspondan vía Seguridad Social, se le podrán sumar las indemnizaciones debidas por los daños y perjuicios sufridos. Una cosa es la responsabilidad laboral que obliga al empresario a través de la Seguridad Social, y cuya suma se obtiene por el mero hecho de ser quien la solicita un trabajador accidentado, y otra distinta es la responsabilidad civil que obliga al causante del daño a repararlo, y para cuya exigencia deben de recurrir los requisitos propios de la responsabilidad. En un caso, el título legitimador es la condición de trabajador, en el otro, la condición de víctima. Como se ha afirmado<sup>146</sup>, la circunstancia de haberse obtenido con cargo al sistema público de la Seguridad Social una determinada prestación no excluye, la posibilidad de obtener la indemnización que corresponda al amparo de las normas civiles, tal y como tiene expresado la jurisprudencia<sup>147</sup>.

En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, de 13 de octubre de 2010, declara, que para que la indemnización civil sea compatible con la laboral ha de tener un fundamento distinto de aquella, en este caso el artículo 1902 del Código Civil, resarciendo daños de diferente naturaleza de los contemplados por la legislación laboral. En este caso se concede al demandante una indemnización porque ha perdido un brazo y a causa de ello ha estado hospitalizado un número determinado de días, y ha requerido asistencia médica otro número de días, quedando incapacitado para todo trabajo. La indemnización le corresponde en la vía civil en la que nos encontramos, y con amparo en la responsabilidad extracontractual, por esas solas razones, razones, con total independencia de su situación laboral concreta, es decir, se le indemniza en la jurisdicción civil aunque el demandante no fuera un trabajador, o aunque se tratara de un jubilado o un millonario que no necesitara

---

<sup>145</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo: 30 de septiembre de 1997, 11 de noviembre de 1997, 2 de febrero de 1998, 10 de diciembre de 1998, 18 de diciembre de 1998, 17 de febrero de 1999.

<sup>146</sup> Cf. López y García de la Serrana, J. La responsabilidad civil en los accidentes laborales: la valoración del daño corporal. *III Jornada sobre valoración del daño corporal. Granada 31 de enero de 2008.*

<sup>147</sup> Cf. Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000, 15 de diciembre de 2000, 16 de enero de 2001, 5 de febrero de 2001, 12 de febrero de 2001, 22 de febrero de 2001, 5 de marzo de 2001.

trabajar para vivir, porque no se le indemniza por causas laborales, sino por el perjuicio de toda índole que le causa la hospitalización, la curación de sus lesiones y la pérdida de un brazo. Por el contrario la Seguridad Social le ha concedido una pensión derivada de la consideración de su incapacidad absoluta para el trabajo, precisamente por el perjuicio concreto que la pérdida de ese miembro la va a ocasionar a lo largo de toda su vida, por la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaba, y la imposibilidad de trabajar en el futuro, y por tanto, de atender a su propio sustento y al de su familia.

La Sala de lo Civil Del Tribunal Supremo ha facilitado variadas respuestas respecto al carácter complementario de ambas indemnizaciones. Las sentencias mayoritarias han optado por la absoluta independencia entre las indemnizaciones satisfechas por accidentes de trabajo, y han fijado la del trabajador sin considerar las sumas pecuniarias recibidas con cargo a la Seguridad Social, ni como recargo de las prestaciones, en virtud del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social (entre otras, SSTS 27 de noviembre de 1993, 19 de febrero y 20 de noviembre de 1998, 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001).

Los razonamientos de estas sentencias son fundamentalmente los siguientes:

1º. La existencia de dos causas de pedir, la derivada del contrato laboral, que se rige por las prestaciones de la Seguridad Social, y la proveniente de la culpa extracontractual del empresario, con cobertura en el artículo 1902 del Código Civil o en el artículo 109 del Código Penal, cuando se trata de delito; así, se ha proclamado reiteradamente que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la de la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo del empresario.

2º. La segunda razón, que se determina de forma autónoma, o unida a otros argumentos, es la denominada "unidad de la culpa civil" (aparte de otras, SSTS de 27 de octubre de 2005, 25 de enero, 30 de marzo y 29 de noviembre de 1996).

3º. Otro argumento utilizado, que supone complemento del primero, se refiere a que las responsabilidades de índole contractual nacen de una fuente de las obligaciones distinta de las relativas a la Seguridad Social (STS de 29 de abril de 2004).

Por otra parte, otras SSTS se posicionan con una cierta revisión de la doctrina jurisprudencial indicada (STS de 21 de julio de 2000 y en el mismo sentido, SSTS de 8 de octubre de 2001 y 31 de diciembre de 2003).

La STS de 21 de julio de 2000 señala que para fijar la cuantía de la indemnización en el proceso civil considera correcto computar lo ya percibido por el perjudicado en concepto de prestaciones de la Seguridad Social con origen en los mismos hechos enjuiciados; según esta resolución, se trata de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente, pues compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño; y para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el artículo 1902 del Código Civil mediante una muy especial atención; de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa, cuando es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle su recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro.

Asimismo, la STS de 31 diciembre 2003 repite la misma interpretación, de acuerdo con el "desideratum" de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada, que no tiene ninguna base normativa, a un sistema coherente. Algunas SSTS posteriores persisten en el criterio de la absoluta independencia de indemnizaciones (SSTS de 29 de abril de 2004 y 9 de noviembre de 2005 ).

Y como ha afirmado más recientemente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de julio de 2008, procede manifestar que el sistema de la Seguridad Social no es exactamente un seguro público, sino un sistema de cobertura, y su normativa y la de Prevención de Riesgos Laborales declaran subsistente la acción, pero no establecen como ha de desarrollarse el sistema; se parte de la dualidad de acciones, pero nada se concreta acerca de su acumulación o independencia; a lo

indicado se añade que cuando una parte de los daños ya ha sido recuperada por las prestaciones obtenidas por la Seguridad Social, al presentarse la demanda ante la jurisdicción del orden civil estos daños ya no existen, por lo que lo correcto es sólo la reclamación de la porción pecuniaria que aun no ha sido compensada.

La regla general es la de que los beneficios económicos que provienen de hechos diferentes del propio daño, son independientes y, por consiguiente, no se computarán en las indemnizaciones que se establezcan para resarcir el daño ocasionado.

Sin embargo, esta regla, que es una consecuencia del principio que veta el enriquecimiento injusto, no es aplicable cuando se trata de la concurrencia de acciones de indemnización por negligencia con las prestaciones que, por seguros sociales, ya ha percibido o han de facilitarse al trabajador víctima del accidente, pues, en definitiva, provienen de la misma fuente; distinto es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones a su alcance para obtener la adecuada compensación de los daños que ha sufrido (acumulación de acciones), a que las compensaciones que obtenga por este ejercicio de acciones aumente su patrimonio más allá del daño sufrido; esta última indicación no es la finalidad de las indemnizaciones, que tienen como función "reparar" y no "enriquecer", con la duda provocada por el artículo 123 de la Ley General de Seguridad Social .

Para clarificar esta problemática, esta Sala ha llegado a las siguientes conclusiones:

1ª. Pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo; la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado.

2ª. No obstante, no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya percibido, para evitar la "sobreindemnización", esto es, el enriquecimiento injusto; de ahí que corresponda sentar que las distintas indemnizaciones son interdependientes debido a

que, además, cuando el accidentado se dirige al empresario por la compensación de lo no resarcido, el daño ya se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizada.

3ª. En definitiva, se trata de indemnizar un daño distinto o de completar las indemnizaciones ya percibidas a cargo de la Seguridad Social hasta satisfacer el daño realmente sufrido.

4ª. Esta respuesta deriva de la combinación del principio de resarcimiento completo del daño (artículo 1902 del Código Civil), con el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto.

5ª. Aparte de la fijación de estas pautas mediante normas legales, pues la política social no es función del Tribunal Supremo, una deseable coordinación entre sus distintas Salas, enjuiciadoras de esta problemática, ayudaría a ordenarla jurisprudencialmente.

6ª. En relación al recargo de prestaciones, la ley nos indica que se trata de un supuesto sancionador del empresario negligente, por lo que no debería acumularse esta cantidad, que no tiene como finalidad reparar el daño causado, sino sancionar a quién lo ha ocasionado.

Una vez afirmado que son compatibles las diferentes sumas (prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones civiles) el problema es determinar hasta donde llega la referida compatibilidad, pues como se ha señalado anteriormente las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo mantienen criterios distintos. Lo que si está claro es que en ningún caso se puede obtener una duplicidad indemnizatoria, y por tanto, un enriquecimiento injusto por ninguna de las partes. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de marzo de 2011 ha señalado que “si bien pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo, la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño. La finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado, de modo que para evitar un posible enriquecimiento injusto en la determinación de la indemnización, se debe concretar cual es el daño producido y el importe por el que se indemniza. La parte recurrente se limita a razonar que no resulta lógico que la concreción del daño en vía laboral pueda ser diferente a la fijada en la vía civil, a lo que añade que, en todo caso de la cantidad global en la que se condena a indemnizar en vía civil, se debe descontar la cantidad en la que los

perjudicados han sido indemnizados en vía laboral. Estos argumentos no pueden compartirse. No distingue el recurrente entre los diferentes daños que han sido indemnizados, que permitan concluir que alguno de ellos haya sido indemnizado doblemente, ya que tiene en cuenta la cantidad global de las indemnizaciones fijadas en el ejercicio de cada una de las acciones, ni su formulación permite distinguir en qué medida afecta la incompatibilidad que alega a las tres personas que aparecen como perjudicados. Además, y sin que resulte posible poder analizar cada uno de los conceptos por no haber sido objeto de denuncia, no se puede concluir que todos los daños que se indemnizan son homogéneos, dado que con carácter general, las indemnizaciones otorgadas por la Seguridad Social como consecuencia del fallecimiento del trabajador pretenden indemnizar el lucro cesante, mientras que las cantidades otorgadas en la vía civil, en principio, comprenden el resarcimiento también del daño moral causado, en este caso, a la esposa e hijos del fallecido. Sin distinguir la persona a la que se le ha producido el perjuicio ni la naturaleza de este se limita el recurrente a insistir, tras valorar la efectiva compatibilidad entre las acciones civiles y laborales, en que deben descontarse de modo global la indemnización obtenida en cada una de ellas, sin atender a las cantidades percibidas por cada perjudicado y a los conceptos por los que cada uno de ellos ha sido indemnizado”.

Como puso de manifiesto la sentencia de la Sala de lo Social de 2 de octubre de 2007, cuando existe derecho a percibir varias indemnizaciones debe de primar la denominada “*compensatio lucri cum damno*”, compensación derivada del principio jurídico, amparado en el artículo 1.4 del Código Civil de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Así lo entendió ya el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala Primera de 15 de diciembre de 1981 donde se afirmaba que “el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo, y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja, ésta habrá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (*compensatio lucri cum damno*), siempre, por supuesto, que exista relación entre el daño y la ventaja, según opinión de autorizada doctrina, lo cual, en definitiva, no es más que la aplicación del tradicional y siempre vigente principio del enriquecimiento injusto”.

El principio comentado la “*compensatio lucri cum damno*” ha sido aceptado por la Sala de lo Social que lo ha aplicado, entre otras, en sus sentencias de 30

de septiembre de 1997, 2 de febrero de 1998, 2 de octubre de 2000, 10 de diciembre de 1998, 17 de febrero de 1999, 3 de junio de 2003, 9 de febrero de 2005, 1 de junio de 2005 y 24 de abril de 2006. En ellas, resumidamente, se afirma que, como el daño a reparar es único, las diferentes reclamaciones para resarcirse del mismo que pueda ejercitar el perjudicado, aunque compatibles, no son independientes, sino complementarias y computables todas para establecer la cuantía total de la indemnización. De tal solución sólo se han apartado con respecto al recargo de las prestaciones por falta de medidas de seguridad las sentencias de 2 de octubre de 2000 y 14 d febrero de 2001, entre otras, en las que se han entendido que, dado el carácter sancionador del recargo, ya que con el se pretende impulsar coercitivamente el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, procede su acumulación a la indemnización total, pues, al estarse ante un daño punitivo, el legislador quiere que el perjudicad perciba una indemnización mayor por cuenta del causante del daño.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007 resume de manera espléndida la posición adoptada por ésta Sala; mantiene que a responsabilidad civil por accidente de trabajo está sujeta el principio de reparación íntegra. Afirma expresamente la fuerza normativa del principio de vertebración, proclamando que, para cuantificar los daños corporales en responsabilidad civil, es ineludible diferenciar los distintos conceptos dañosos y, consiguientemente, resarcitorios, separando los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales, y discriminando dentro de cada uno de ellos, los diversos subconceptos dañosos, para signar a cada uno la suma que se estime pertinente. Se atiende al criterio de que las indemnizaciones civiles y las indemnizaciones laborales no son absolutamente compatibles e independientes, sino relativamente compatibles e interdependientes, pues unas y otras en conjunto están llamadas al cumplimiento del principio de la reparación íntegra, sin que el mismo pueda ser vulnerado por exceso con el reconocimiento de la indemnización civil por conceptos dañosos resarcidos en aplicación de la legislación protectora de la Seguridad Social.

Por tanto, continua afirmando la sentencia, hay que seguir con la estricta técnica del descuento, de tal manera que la indemnización civil tiene que ser reducida con la detracción de las cuantías percibidas por las prestaciones sociales que de suyo sirven para evitar o paliar el lucro cesante que implica la pérdida o disminución de

la capacidad de trabajo. Pero rectifica el carácter automático de la teoría del descuento para puntualizar como novedad que la compensación de las ventajas sociales con el valor de los daños padecidos no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que, sirviendo la prestación social para paliar el lucro cesante, su importe sólo de ser computado reductoramente en la determinación de la indemnización civil que corresponda por tal concepto, si que, por tanto, pueda utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal o perjuicios distintos de carácter patrimonial.

Termina afirmando que si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, al pagar de menos, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable, cual ocurriría, por ejemplo, en el caso de autos si se accediese a las pretensiones de la aseguradora recurrente, ya que, de accederse a los descuentos por ella propugnados se llegaría al absurdo de que el perjudicado, al descontársele las prestaciones de la Seguridad Social cobradas, no percibiría cantidad alguna, ni siquiera la mejora que establece el Convenio Colectivo.

Centrándonos en el criterio mantenido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, esta Sala ha facilitado variadas respuestas respecto del carácter complementario de ambas indemnizaciones. Las sentencias mayoritarias han optado por la absoluta independencia entre las indemnizaciones satisfechas por accidentes de trabajo, y han fijado la del trabajador sin considerar las sumas pecuniarias recibidas con cargo a la Seguridad Social, ni como recargo de las prestaciones, en virtud del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>148</sup>.

Los razonamientos de estas sentencias son fundamentalmente los siguientes:

- 1) La existencia de dos causas de pedir, la derivada del contrato laboral, que se rige por las prestaciones de la Seguridad Social, y la

---

<sup>148</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 1993, 19 de febrero y 20 de noviembre de 1998, 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001.

proveniente de la culpa extracontractual del empresario, con cobertura en el artículo 1902 del Código Civil.

- 2) La segunda razón, que se determina de forma autónoma, o unida a otros argumentos, es la denominada “unidad de la culpa civil”<sup>149</sup>.
- 3) Otro argumento utilizado, que supone complemento del primero, se refiere a que las responsabilidades de índole contractual nacen de una fuente de las obligaciones distinta de las relativas a la Seguridad Social<sup>150</sup>.

La sentencia de 21 de julio de 2000 varía el criterio anteriormente mantenido y señala que para fijar la cuantía de la indemnización en el proceso civil considera correcto computar lo ya recibido por el perjudicado en concepto de prestaciones de la Seguridad Social con origen en los mismos hechos enjuiciados; según esta resolución se trata de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente, pues compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño; y para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el artículo 1902 del Código Civil mediante una muy especial atención; de un lado, al elemento de culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa, cuando es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle su recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro.

Asimismo, la sentencia de 31 de diciembre de 2003 repite la misma interpretación, de acuerdo con el *desiderátum* de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada, que no tiene ninguna base normativa, a un sistema coherente.

Algunas sentencias del Tribunal Supremo posteriores persisten en el criterio de la absoluta independencia de indemnizaciones, tales como los pronunciamientos de 29 de abril de 2004 y 9 de noviembre de 2005.

---

<sup>149</sup> Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 27 de octubre de 2005, 25 de enero, 30 de marzo y 29 de noviembre de 1996.

<sup>150</sup> Cf. La sentencia de la Sala de lo civil de 29 de abril de 2004.

Procede manifestar que el sistema de la Seguridad Social no es exactamente un seguro público, sino un sistema de cobertura y su normativa y la de prevención de riesgos laborales declaran subsistente la acción, pero no establecen como ha de desarrollarse el sistema; se parte de la dualidad de acciones, pero nada se concreta acerca de su acumulación o independencia; a lo indicado se añade que cuando una parte de los daños ya ha sido recuperada por la prestaciones obtenidas por la Seguridad Social, al presentarse la demanda ante la jurisdicción del orden civil estos daños ya no existen, por lo que lo correcto es solo la reclamación de la porción pecuniaria que aun no ha sido compensada.

La regla general es la de que los beneficios económicos que vienen de hechos diferentes del propio daño, son independientes, y, por consiguiente, no se computarán en las indemnizaciones que se establezcan para resarcir el daño ocasionado. Sin embargo, esta regla, que es una consecuencia del principio que veta el enriquecimiento injusto, no es aplicable cuando se trata de la concurrencia de acciones de indemnización por negligencia con las prestaciones que, por seguros sociales, ya ha percibido o han de facilitarse al trabajador víctima del accidente, pues, en definitiva, provienen de la misma fuente; distinto es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones a su alcance para obtener la adecuada compensación de los daños que ha sufrido (acumulación de acciones) a que las compensaciones que obtenga por este ejercicio de acciones aumente su patrimonio más allá del daño sufrido; esta última indicación no es la finalidad de las indemnizaciones, que tienen como función reparar y no enriquecer, con la duda provocada por el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social.

Como declara la Sentencia de 17 de julio de 2.007 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo , "Con respecto a la compensación de las prestaciones por incapacidad temporal, conviene recordar, conforme a lo antes dicho y a la doctrina constitucional citada, que esta jurisdicción no está vinculada por las normas de la Tabla V del Baremo y que la reparación de los perjuicios económicos debe perseguir la plena indemnidad del trabajador, lo que supone, salvo prueba que acredite otra cosa, que el perjudicado en concepto de lucro cesante debe percibir, al menos, el cien por cien del salario cobrado al tiempo del accidente y que las prestaciones sociales percibidas no puedan compensarse con la indemnización señalada con arreglo a la citada Tabla V mientras las mismas, junto con su posible mejora convencional, no superen ese cien por cien, sin que, por otro lado, quepa su compensación con lo reconocido por otros

conceptos, como daño emergente o moral, cual se dispone en el artículo 1.106 del Código Civil y se reitera en el artículo 1-2 de la LRCSCVM ". La cantidad anteriormente indicada podría compensar solo el lucro cesante, es decir, el perjuicio económico derivado de la situación de baja médica con incapacidad para el trabajo. Pero el trabajador reclama como indemnización vinculada a la situación de IT la reparación del daño moral aparejado a la misma, conforme a las previsiones de la Tabla V del Baremo, que fija la indemnización básica por IT con inclusión de los daños morales, habiendo interpretado la STS de 17.7.2007 (RCUD 513/2006), que debe imputarse a lucro cesante lo percibido como prestación de Seguridad Social, debiendo calcularse el daño moral conforme al valor establecido en dicha tabla para el día de baja "no impeditivo", dado que es el que considera la situación en que no media pérdida de ingresos. Por ello, respecto a la indemnización en la situación de incapacidad temporal, el lucro cesante debe cifrarse en la diferencia entre el salario real que se hubiera percibido de permanecer el trabajador en activo y la prestación abonada por incapacidad temporal, y la indemnización por daño moral debe cuantificarse como si se tratase de una situación no impeditiva para el trabajo, a excepción de los días de estancia hospitalaria, que parece oportuno resarcirlos con la indemnización prevista en el Anexo (STS de 31 de enero de 2.008).

Continua afirmando la sentencia anteriormente citada que "ante todo, conviene recordar que las prestaciones de la S.S. se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral, así como que la responsabilidad principal del pago de esa prestación, al igual que la de la incapacidad temporal, es de la Mutua aseguradora con la que el empresario contrató el seguro de accidentes de trabajo o, caso de incumplir el deber de aseguramiento, del empresario. Por tanto, es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que, las mismas se han financiado con cargo al empresario, sea por día del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero, como la compensación sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, es claro que las prestaciones indemnizan por la pérdida de ingresos, sólo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante. Ello sentado, procede señalar que, la Tabla IV del Baremo, cual señala la regla explicativa segunda apartado b) del mismo, describe los factores de corrección que sirven para concretar la indemnización básica, fijada mediante el juego de las Tablas III

y VI, esto es tras asignar un número de puntos determinado a cada lesión y multiplicar el total de los puntos por el valor que corresponda, operación con la que se extrae la indemnización básica que luego se incrementa o disminuye en atención a las circunstancias que señala la Tabla IV y en los porcentajes y con los límites que en ella se establecen para cada factor corrector. Sentado lo anterior, conviene realizar un análisis de los factores correctores por perjuicios económicos y por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual, pues, del Baremo estudiado se deriva que esos factores correctores son los que compensan por el llamado lucro cesante, ya que los pagos compensatorios que se reconocen con base en otras Tablas resarcen otros perjuicios. El factor corrector por "perjuicios económicos" de la Tabla IV, dado que el aumento que supone se reconoce en función de los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, es claro que compensa por el llamado lucro cesante, lo que abre la posibilidad de compensar lo reconocido por ese concepto con lo abonado por prestaciones de Seguridad Social que reparan la pérdida de la capacidad laboral en algún grado, pues, el hecho de que no haga falta justificar los ingresos cuando se trata del incremento del 10 por 100, no nos puede hacer olvidar que con ese factor corrector se trata de indemnizar la pérdida de ingresos salariales, reales o posibles. Por otro lado, es de destacar que el factor corrector por incapacidad permanente de la Tabla IV persigue reparar los daños y perjuicios que se derivan de la incapacidad permanente del perjudicado "para la ocupación o actividad habitual de la víctima", concepto que luego se divide en tres grados (los de incapacidad parcial, total y absoluta), que, aunque tengan connotaciones similares a las clases de incapacidad permanente que la L. G.S.S. (RCL 1994\1825) establece en su artículo 137, no puede identificarse con el de incapacidad permanente que establece nuestro sistema de Seguridad Social. El significado semántico de las palabras empleadas en uno y otro caso, aunque parecido, es distinto, cosa lógica dado que el legislador regula situaciones diferentes, motivo por el que el significado de la expresión incapacidad para "la ocupación o actividad habitual" es distinto del sentido que tiene la "incapacidad permanente para el trabajo" (parcial, total o absoluta), cual corrobora el propio Baremo cuando en el capítulo especial del perjuicio estético de la Tabla VI, especifica en la regla de utilización novena, que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, lo que equivale a reconocer que ese factor corrector compensa por la incapacidad para actividades no

profesionales. Consecuentemente, el factor corrector que nos ocupa abarca tanto el perjuicio que ocasiona la incapacidad para otras actividades de la vida, lo que supone valorar lo que la doctrina francesa denomina "préjudice d'agrément", concepto que comprende los derivados de la privación de los disfrutes y satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida y de los que se ha visto privada por causa del daño, perjuicios entre los que se encuentra, sin ánimo exhaustivo, el quebranto producido para desenvolverse con normalidad en la vida doméstica, familiar, sentimental y social, así como el impedimento para practicar deportes o para disfrutar de otras actividades culturales o recreativas. Por ello, el capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensar en su totalidad lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente que establece el Baremo, ya que, éste repara diferentes perjuicios, entre los que se encuentra la incapacidad laboral. Así, quedará al prudente arbitrio del juzgador de la instancia la ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar que parte de la cantidad reconocida por el concepto de factor corrector de la incapacidad permanente se imputa a la incapacidad laboral y que parte se imputa al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima, a la imposibilidad o dificultad para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, asearse, etc.) y a la imposibilidad para los disfrutes y satisfacciones de la vida que cabía esperar en los más variados aspectos (sentimental, social, práctica de deportes, asistencia a actos culturales, realización de actividades manuales, etc. etc.)".

Como es sabido, el daño comprende distintos aspectos, tal y como se desprende del juego de los artículos 1101<sup>151</sup> y 1106<sup>152</sup> del Código Civil, daño emergente y lucro cesante, en lo que al daño patrimonial se refiere, y además lesiones físicas, psíquicas y el daño moral; pues bien, todos estos conceptos tienen que ser indemnizados, tal y como señalado la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social de 2 de octubre de 2007 y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Continúa afirmando la sentencia que por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya

---

<sup>151</sup> Artículo 1101 del Código Civil: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquélla.

<sup>152</sup> Artículo 1106 del Código Civil: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

reconocido por lucro cesante o por daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por este concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación. Y así, con los demás conceptos, por cuanto se deriva del artículo 1172 del Código Civil<sup>153</sup> que el pago imputado a la pérdida de la capacidad de ganancia no puede compensarse con la deuda derivada de otros conceptos, máxime cuando la cuantía e imputación de aquél pago las marca la Ley, pues no son deudas de la misma especie.

En este sentido es importante destacar la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2008, que llega a las siguientes conclusiones, aproximándose al criterio mantenido, como hemos visto, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

- 1) Pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo; la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado.
- 2) No obstante, no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya recibido, para evitar la sobreindemnización; esto es, el enriquecimiento injusto; de ahí que corresponda sentar que las distintas indemnizaciones son interdependientes, debido a que, además, cuando el accidentado se dirige al empresario por la compensación de lo no resarcido, el daño ya se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizado.
- 3) En definitiva, se trata de indemnizar un daño distinto o de completar las indemnizaciones ya recibidas a cargo de la Seguridad Social hasta satisfacer el daño realmente sufrido.
- 4) Esta respuesta deriva de la combinación del principio de resarcimiento completo del daño (artículo 1902 del Código Civil), con el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto.

---

<sup>153</sup> Artículo 1172 del Código Civil: El que tuviera varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse. Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

- 5) Aparte de a fijación de esas pautas por las normas legales, pues la política social no es función del Tribunal Supremo, una deseable coordinación entre sus distintas Salas, enjuiciadoras de esta problemática, ayudaría a ordenarla jurisprudencialmente.

La reciente sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 ha declarado expresamente que, si bien pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo, la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño. La finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado, de modo que para evitar un posible enriquecimiento injusto en la determinación de la indemnización, se debe concretar cual es el daño producido y el importe por el que se indemniza. La parte recurrente se limita a razonar que no resulta lógico que la concreción del daño en vía laboral pueda ser diferente a la fijada en la vía civil, a lo que añade que, en todo caso de la cantidad global en la que se le condena a indemnizar en vía civil, se debe descontar la cantidad en la que los perjudicados han sido indemnizados en vía laboral. Estos argumentos no pueden compartirse. No distingue el recurrente entre los diferentes daños que han sido indemnizados, que permitan concluir que alguno de ellos haya sido indemnizado doblemente, ya que tiene en cuenta la cantidad global de las indemnizaciones fijadas en el ejercicio de cada una de las acciones, ni su formulación permite distinguir en qué medida afecta la incompatibilidad que alega a las tres personas que aparecen como perjudicados. Además, y sin que resulte posible poder analizar cada uno de los conceptos por no haber sido objeto de denuncia, no se puede concluir que todos los daños que se indemnizan son homogéneos, dado que con carácter general, las indemnizaciones otorgadas por la Seguridad Social como consecuencia del fallecimiento del trabajador pretenden indemnizar el lucro cesante, mientras que las cantidades otorgadas en la vía civil, en principio, comprenden el resarcimiento también del daño moral causado, en este caso, a la esposa e hijos del fallecido. Sin distinguir la persona a la que se le ha producido el perjuicio ni la naturaleza de este se limita el recurrente a insistir, tras valorar la efectiva compatibilidad entre las acciones civiles y laborales, en que deben descontarse de modo global la indemnización obtenida en

cada una de ellas, sin atender a las cantidades percibidas por cada perjudicado y a los conceptos por los que cada uno de ellos ha sido indemnizado.

Hechas estas consideraciones, resulta conveniente hacer notar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2005, estableció las pautas a seguir cuando ante los órganos del orden jurisdiccional social y penal se siguen distintos procedimientos por el mismo hecho y en el primero de los procedimientos citados se pide una indemnización sin haber efectuado reserva de acciones en el proceso penal. La doctrina fijada por la Sala es la siguiente: «Como conclusiones a nuestro razonamiento podríamos declarar las dos siguientes: 1ª En aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, es posible la tramitación simultánea de las acciones originadas en normas penales o laborales, aun referidas a unos mismos comportamientos, ante los órdenes penal y social. 2ª Ejercitada la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios en vía penal, hasta que ésta no concluya, no puede reiterarse ante el orden social de la jurisdicción. Por eso, debe ser reconducido el fallo de la sentencia recurrida a sus justos términos, es decir, manteniendo el pronunciamiento que contiene respecto de la necesidad de conocer y decidir en este procedimiento la pretensión de tutela del derecho fundamental y libertad pública invocado en la demanda, con las consecuencias legales que comporta una posible sentencia estimatoria de tal petición, pero sin hacer pronunciamiento alguno acerca de la indemnización solicitada, todo ello a resultas de lo que pueda resolverse sobre esta cuestión en vía penal, reservando a la actora la acción de resarcimiento de daños si no resultara satisfecha en la resolución penal que se dicte, con la advertencia de que, como hemos declarado en las dos sentencias citadas, el trámite de la causa criminal interrumpe el plazo de prescripción de la acción en vía laboral.».

Según doctrina jurisprudencial, cuando se haya ejercitado la acción civil derivada del delito en el procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, reservándose a la actora la acción para el resarcimiento de los daños si no resultase satisfecha su pretensión indemnizatoria en el citado orden jurisdiccional. Esta doctrina articula un remedio eficaz para evitar situaciones disfuncionales.

El problema de la compatibilidad o no de indemnizaciones procedentes de diversos aspectos no es algo que quede reservado al ámbito de los accidentes laborales. Igual ocurre con la posible compatibilidad o no de indemnizaciones con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de la LRSCVM y con cargo al seguro obligatorio de viajeros. Cuestión que ha originado un amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de las propias Audiencias Provinciales.

El criterio contrario a la posibilidad de indemnizar el mismo daño corporal con cargo al seguro obligatorio de viajeros y al de responsabilidad civil ha sido acogido mayoritariamente por las Audiencias Provinciales, siendo ejemplo de ello, junto a la sentencia recurrida, entre otras, las SSAP de Barcelona, Sección 4ª de 30 de marzo de 2006; Madrid, Sección 14ª de 7 de marzo de 2006 ; Vizcaya, Sección 4ª, de 17 de febrero de 2006 ; León, Sección 2ª, de 2 de febrero de 2006 ; Orense, Sección 2ª, de 30 de diciembre de 2004 ; Córdoba, Sección 1ª, de 25 de noviembre de 2004 ; Huelva, Sección 1ª, de 19 de diciembre de 2006 , Asturias, Sección 6ª, de 12 de febrero, 26 de marzo y 26 de julio de 2.007 ; La Rioja, Sección 1ª, de 13 de febrero de 2008 ; Jaén, Sección 2ª, de 26 de junio de 2008 ; Sevilla, Sección 2ª, de 22 de octubre de 2008 ; Navarra, Sección 2ª, de 26 de noviembre de 2008 , y Asturias, Sección 1ª, de 29 de enero de 2009 . Sin negar la compatibilidad legal de los seguros en cuestión (artículo 2, apartados 2º y 3º, del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por RD 1575/1989 de 22 de diciembre), esta posición doctrinal entiende que dicha compatibilidad no puede traer consigo una acumulación o duplicidad de las indemnizaciones si el daño resarcible es el mismo, debiendo primar, en tal caso, la aplicación del régimen de indemnización previsto en la LRSCVM. Esta corriente se sustenta, como argumento fundamental, en la modificación introducida por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en el artículo 21.1 de la LOTT 16/1.987, de 30 de julio, que aboca a la incompatibilidad de indemnizaciones por el mismo daño, impidiendo la efectividad de uno y otro seguro a fin de evitar una indeseable duplicidad de indemnizaciones, con enriquecimiento indebido del perjudicado y menoscabo de elementales principios de justicia. En efecto, según establece el citado precepto, en su redacción posterior a la reforma del 2000 -vigente cuando se produjo el siniestro cuyas consecuencias son objeto de enjuiciamiento en este pleito y en este recurso-«En todo transporte público de viajeros, los daños que sufran éstos deberán estar cubiertos por un

seguro, en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia, en la medida en que dichos daños no estén indemnizados por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria previsto en la Ley de Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor». La reforma es interpretada por este sector doctrinal en el sentido de considerar que el SOV opera con carácter subsidiario, de tal manera que si la víctima fue íntegramente indemnizada conforme al seguro obligatorio de responsabilidad civil no cabe la reclamación conforme al seguro obligatorio de viajeros, estando abierta esta posibilidad únicamente para completar las indemnizaciones correspondientes en la medida en que las mismas no estuvieran contempladas en el ámbito del seguro de responsabilidad civil. Para este sector doctrinal, al anterior argumento, que se afirma coincidente con el designio de la Ley cuando introdujo la referida modificación, no cabe oponer, como se postula en este recurso, la declaración de compatibilidad contenida en los n.º 2 y 3 del artículo 2 del RSOV (RD 1575/1.989 de 22 de diciembre ), dada la superior jerarquía de la LOTT, que habría producido una derogación tácita de los citados números del Reglamento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 CC .

En sentido opuesto se encuentra la tesis que se defiende en el recurso, favorable a la posibilidad de indemnizar doblemente el mismo daño corporal, tesis que se ha venido sustentando en la distinta naturaleza, finalidad y cobertura de los seguros obligatorios concurrentes (de viajeros y de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación), y, desde el punto de vista normativo, esencialmente en la literalidad del artículo 2, apartados 2º y 3º, del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por RD 1575/1989, de 22 de diciembre, aún vigente, en cuya virtud «2. El Seguro Obligatorio de Viajeros constituye una modalidad del Seguro Privado de Accidentes individuales, compatible con cualquier otro seguro concertado por el viajero o a él referente», de forma que, «3. El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera a las Empresas transportistas, a los conductores de los vehículos, o a terceros de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por razón de dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad». En apoyo de dicha tesis se ha dicho que el seguro obligatorio de viajeros, como modalidad de seguro de accidentes, y por tanto, como seguro de personas, cubre el riesgo de que por un siniestro ocurrido con

ocasión de un desplazamiento en transporte público colectivo se ocasionen al viajero daños corporales. Por tanto, es un seguro cuyo riesgo es la persona del viajero asegurado, que comprende todos aquellos que pueden afectar a su existencia, integridad corporal o salud, correspondiendo el interés a la propia persona objeto del riesgo. Y, como «seguro de suma», viene también caracterizado porque la indemnización se fija de antemano por los contratantes al suscribir la póliza, al margen del daño concreto, ante la difícil valoración a priori de dicho interés. Desde otro punto de vista, además de no cubrir los daños materiales, su ámbito de cobertura va más allá de la circulación viaria de vehículos a motor (alcanza los daños producidos al viajero en transporte marítimo o, incluso, al transporte en teleféricos, funiculares, telesquíes, telesillas, telecabinas u otros medios). Por todo lo cual, el derecho del asegurado no depende del nacimiento de una responsabilidad a cargo del transportista fundada en una actuación culposa o negligente, como sí exige el seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de tráfico.

A diferencia del de viajeros, el seguro de responsabilidad civil regulado tanto en la LRCSCVM, según redacción dada por la DA 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, como en el Reglamento de desarrollo, RD 7/2001, de 12 de enero, en vigor hasta el 13 de octubre de 2008 -, tiene por objeto de cobertura el riesgo de nacimiento a cargo del conductor y del propietario del vehículo, de la responsabilidad civil frente a terceros prevista en el artículo 1 de la LRCSCVM, esto es, con ocasión de un hecho de la circulación, de índole objetiva en el caso de los daños a personas, y claramente subjetiva cuando de daños materiales se trate -los cuales, sí cubre, pero están excluidos en el SOV-. Como seguro de daños y no de personas, el interés protegido es el del responsable del daño, en cuanto que lo que se asegura no es la posibilidad del accidente de terceros sino la deuda de responsabilidad que se verá obligado a asumir el asegurado responsable, es decir y en suma, su patrimonio.

En atención a esa distinta naturaleza, y a la expresa compatibilidad de las dos modalidades de seguros que resulta de los preceptos reglamentarios citados, han sido varias las Audiencias Provinciales que han venido considerando que esa compatibilidad ha de tener su reflejo en la posibilidad de reclamar una indemnización independiente con cargo a cada uno de ellos. Se ha dicho al respecto que no hay duplicidad en la indemnización sino distinto riesgo e interés resarcible, que al tratarse de seguros de personas y no de daños, no le es aplicable la prohibición relativa al

enriquecimiento injusto (artículo 26 LCS) ni la previsión sobre el seguro múltiple (32 LCS), que de no admitirse dicha compatibilidad de prestaciones con cargo a cada seguro y a las respectivas aseguradoras, llegaríamos a la situación de que dicha entidad aseguradora estaría cobrando primas derivadas de una póliza de Seguro Obligatorio de Viajeros por un riesgo que nunca podía producirse al estar el vehículo público cubierto con un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria y, finalmente, que el supuesto no se aleja de aquel otro habitual consecuente a accidente viario, y consistente en que, al lado de la indemnización por responsabilidad civil, puede ser que, por razón de la suscripción de una póliza de seguro de personas contratada por el propio perjudicado u otro, se haga este acreedor, frente a su entidad aseguradora, de otra prestación económica que tenga como causa el estado físico resultante del siniestro de la circulación. Ejemplo de esta corriente doctrinal son las sentencias citadas por la parte recurrente en su escrito de interposición, así como, entre las más recientes, las SSAP de Madrid, Sección 20ª, de 29 de septiembre de 2005; Córdoba, Sección 3ª, de 29 de julio de 2007; Asturias, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2004, 27 de noviembre de 2006 y 18 de marzo de 2009.

En síntesis, esta doctrina establece que la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo se realiza en nuestro sistema a través de la responsabilidad del empresario como deudor de seguridad frente a sus trabajadores y como garante del riesgo profesional producido por el desarrollo de su actividad profesional. En nuestro ordenamiento esa reparación se instrumenta a través de tres vías: las prestaciones de la Seguridad Social, el recargo de esas prestaciones y la denominada indemnización civil adicional. Las prestaciones de la Seguridad Social responden históricamente a un aseguramiento público de la responsabilidad objetiva del empresario. Se aplican, por tanto, estas prestaciones con independencia de la culpa del empresario, pero ofrecen una reparación limitada, que, por su delimitación legal, no alcanza a cubrir la totalidad del daño, pues se centran en la compensación del exceso de gastos por asistencia sanitaria y del defecto de ingresos por la pérdida o reducción de salarios, aparte de algunas indemnizaciones por baremo o a tanto alzado que cubren muy limitadamente los daños no patrimoniales. El recargo se aplica cuando el accidente se produce con una infracción de las normas de prevención imputable al empresario, pero como mecanismo de reparación actúa sólo como un incremento de las prestaciones de Seguridad Social y tiene las mismas limitaciones que éstas en cuanto al alcance de la reparación. Por

último, la indemnización adicional se funda también en la culpa (sentencias de 30 de septiembre de 1997 y 7 de febrero de 2003) y establece una reparación adicional que debe permitir una cobertura completa del daño.

La existencia de estas tres vías de reparación determina la necesidad de su coordinación dentro del principio general de compatibilidad y la doctrina se ha inclinado por el criterio de la complementariedad, de forma que las indemnizaciones pueden superponerse hasta el límite de la reparación del daño total (sentencias de 2 de febrero de 1998, 10 de diciembre de 1998, 17 de febrero de 1999, 3 de junio de 2003, 24 de abril de 2006 y 17 de julio de 2007). Este criterio de complementariedad determina que, a efectos de fijar la indemnización adicional, deban descontarse del importe del daño total las prestaciones de la Seguridad Social, en la medida en que éstas cubren la responsabilidad objetiva del empresario por el mismo hecho y han sido financiadas por éste dentro de un sistema de cobertura pública en el marco de la Seguridad Social; descuento del que, sin embargo, se excluye el recargo en la medida en que el mismo cumple, según la doctrina de la Sala, una función preventiva autónoma (sentencia del Pleno 2 de octubre de 2000).

Pero, como señalan tales sentencias "la coordinación de las distintas vías indemnizatorias debe hacerse con criterios de homogeneidad, teniendo en cuenta que el daño tiene distintos componentes -las lesiones físicas y las psíquicas, los daños morales, el daño económico emergente y el lucro cesante- y, en consecuencia, la compensación de las diversas indemnizaciones debe efectuarse entre conceptos también homogéneos para lograr una justa y equitativa reparación. De ahí que no sea posible compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en una vía por lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, en otra. Esta regla de homogeneidad determina que "tratándose de prestaciones de la Seguridad Social, que resarcen por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente", estas prestaciones sólo puedan compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante: igualmente las que se reconocen por la incapacidad temporal no pueden compensarse con las que se otorgan por la incapacidad permanente y viceversa<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2010 considera que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la

En concreto, para las prestaciones de incapacidad temporal se dice que "la reparación de los perjuicios económicos debe perseguir la plena indemnidad del trabajador, lo que supone, salvo prueba que acredite otra cosa, que el perjudicado en concepto de lucro cesante debe percibir, al menos, el cien por cien del salario cobrado al tiempo del accidente y que las prestaciones sociales percibidas no puedan compensarse con la indemnización señalada con arreglo a la citada Tabla V mientras las mismas, junto con su posible mejora convencional, no superen ese cien por cien, sin que, por otro lado, quepa su compensación con lo reconocido por otros conceptos, como daño emergente o moral".

En cuanto al descuento del capital coste de la pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social, hay que recordar que se trata de prestaciones que se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia y, por ello, es lógico practicar la correspondiente deducción. Pero, como la compensación sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, sólo se descontarán la indemnización reconocida por lucro cesante (Tabla IV, factor de corrección por perjuicios económicos) y, parcialmente el factor de corrección de lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, pues este último factor compensa no sólo la pérdida de capacidad laboral en sentido estricto, sino también la pérdida de otras actividades, satisfacciones y oportunidades del disfrute de la vida. El capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensar en su totalidad lo reconocido por ese factor corrector de las lesiones permanentes, por lo que "quedará al prudente arbitrio del juzgador de la instancia la ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar qué parte de la cantidad reconocida por el concepto de factor corrector de la incapacidad permanente se imputa a la incapacidad laboral y qué parte se imputa al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima, a la imposibilidad o dificultad para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, asearse, etc.) y a la imposibilidad para los disfrutes y satisfacciones de la vida que cabía esperar en los más variados aspectos (sentimental, social, práctica de deportes, asistencia a actos culturales, realización de actividades manuales, etc.)".

---

administración y las prestaciones del sistema de Seguridad Social son compatibles hasta la cuantía del daño. De igual manera de la sentencia de 3 de noviembre de 2008 de esta misma Sala reconoce la compatibilidad de prestaciones por accidente de trabajo e indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración.

En relación con la cuantificación del daño, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que cuantifican las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, el establecimiento de sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador, y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes<sup>155</sup>.

Hemos de tener en cuenta la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que como ya tuve ocasión de citar, da un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe un baremo específico de indemnizaciones de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para la compensación específica de dichos daños<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> Cf. Medina Crespo, M. La valoración del daño corporal, bases para un tratado (análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

<sup>156</sup> Cf. En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que destaca la necesidad de aplicar, aunque sea con carácter orientativo los baremos legales, de forma que estima que “según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002, entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo). Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en

Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el “Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación”, procedimiento que la propia norma, (disposición tercera) califica como “idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago” y que es antecedente del sistema luego incorporado a la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo)<sup>157</sup>.

Si bien es cierto que la Sala de lo Civil se mostró en principio renuente a aplicar el referido sistema como criterio orientativo en otros ámbitos de la responsabilidad civil, sentencia de 19 de junio de 1997, no lo es menos que su doctrina más reciente admite sin problemas que pueda ser uno de los criterios de referencia para los jueces y tribunales de instancia, tal y como pone de manifiesto la sentencia de 20 de febrero de 2008, con cita de las sentencias de 27 de noviembre de 2006, 17 de mayo de 2007, 19 de julio de 2007 y 26 de septiembre de 2007, entre las más recientes. En virtud de esta doctrina, siendo indiscutible que el único principio que ha de tener en cuenta el juzgador para fijar el monto de la indemnización debida, atendidos los hechos probados, es el de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, no es menos cierto que la determinación de la cuantía que ha de servir de compensación de los daños ocasionados al actor es el resultado de una actividad de apreciación que corresponde al juzgador, para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse de sistema objetivos, como el del baremo a efectos orientativos, con la consecuencia de que la cuantía de la indemnización así concedida no puede revisarse en casación<sup>158</sup>, salvo en caso de irrazonable desproporción de la cuantía fijada<sup>159</sup>.

---

la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006, que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos”.

<sup>157</sup> Cf. Borobia Fernández, C. Valoración del daño corporal, Editorial Elsevier, Madrid 2007.

<sup>158</sup> Cf. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2005 y 10 de febrero de 2006 entre otras.

<sup>159</sup> Cf. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1999.

Por tanto, según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002 , entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el *pretium doloris* [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera ) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo).

Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del *pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo<sup>160</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de

---

<sup>160</sup> Así la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 aplica el baremo con carácter orientativo en un supuesto de negligencia médica y considera que puede acudir a los baremos para orientarse a la hora de calcular la cuantía de la indemnización, del mismo modo que se puede inspirar en algún otro documento similar o en el criterio jurisprudencial predominante en casos análogos.

2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001 ). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006 , que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> Cf. En el mismo sentido la sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008: “Esta Sala ha venido declarando que la determinación de la cuantía para la compensación de los daños no patrimoniales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de que no existen parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el menoscabo en qué consiste el daño moral. Es, asimismo, muy amplia la facultad de apreciación de que dispone el juzgador en aquellos casos en los cuales, aun no tratándose estrictamente de la valoración del daño moral dimanante del daño corporal, sin embargo deben valorarse las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad que origina éste a raíz del mandato legal que ordena integrar en el importe de la indemnización el lucro cesante (STS 22 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001, 31 de octubre de 2007, rec. 3537/2000, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. En virtud de este principio (que informa los precedentes de esta Sala sobre inadmisibilidad de recursos o motivos de casación fundados en la falta de aplicación analógica del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de accidentes de circulación: vgr., ATS de 5 mayo 1998, recurso de casación núm. 2418/1997 y STS de 19 de mayo de 2006 ), la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, recurso de casación núm. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; aunque, como recuerda la STS de 10 de febrero de 2006, su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC. En lo que afecta al examen en casación de esta cuestión, esta Sala viene admitiendo que la cuantía de la indemnización concedida no es revisable en casación (STS 222/2005 , de 28 de marzo, recurso de casación núm. 4185/98, 9 de junio de 2006 y 13 de junio de 2006, entre otras muchas), si bien este principio no resulta totalmente rígido, pues cabe la revisión en casación de las bases en las que se asienta la cuantía de la indemnización (SSTS de 15 de febrero de 1994 y 18 de mayo de 1994 ), así como examinar supuestos de irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STS de 23 de noviembre de 1999 ), especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesaria y adolecen de desajustes apreciables a tenor de una racionalidad media (SSTS de 20 de

Criterio que es mantenido por la sentencia de la Sala Primera de 31 de mayo de 2011 cuando declara la oportunidad de acudir a criterios fijos de valoración establecidos en el sistema de baremos; según la sentencia “esta Sala viene reiterando (SSTS de 16 de febrero de 2011 [RC n.º 1387/2008 ] y 20 de febrero de 2011 [RC n.º 1957/2008 ], entre las más recientes) que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba ( SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996 , 14 de julio de 2000 , 15 de marzo de 2001 ), solo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 199 , 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998 , 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, 9 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006) o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación del quantum [cuantía] (SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994 y 21 de diciembre de 2006 ).

También declara la jurisprudencia (SSTS de 9 de diciembre de 2008 [RC n.º 1577/2002 ] y 9 de marzo de 2010 [RC n.º 1469/2005 ] que, entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el *pretium doloris* [precio del dolor] o compensación por el daño moral y que valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales, aconseja al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda,

---

octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, y 21 de abril de 2005). Esto comporta como consecuencia lógica que, cuando se toma como base orientativa para la fijación de los daños corporales el sistema de legal de tasación de los daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor, pueda examinarse en casación la infracción de esta base en aquellos casos en los cuales se aprecie una inexplicable o notoria desproporción entre lo que resulta de la aplicación del expresado sistema y la indemnización fijada por la sentencia (STS 20 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999), tal como se infiere a sensu contrario [por contraposición lógica] de la STS de 10 de febrero de 2006”.

desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Así surgió, por Orden de 5 de marzo de 1991, el denominado «Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación», procedimiento que la propia norma (Disposición Tercera ) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo).

La función de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, atendidos los hechos probados y el principio de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, y esta función es el resultado de una actividad de apreciación para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse a efectos orientativos de sistemas objetivos, como el del baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con el que se dota al sistema de criterios técnicos de valoración, así como de una seguridad y garantía para las partes mayor de la que deriva del simple arbitrio judicial, con la consecuencia de que solo pueda ser revisada en casación si la determinación por el Tribunal "a quo" resulta manifiestamente errónea o ilógica ( STS 14 de mayo 2008, y las que cita).

Ahora bien, esta regla tiene también dos limitaciones. Una, que el Tribunal no puede alterar los términos en que el debate fue planteado, y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes, determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema, sin salirse del baremo para procurar indemnizaciones distintas, puesto que lo contrario haría incongruente la resolución y supondría un evidente desajuste en la determinación y cuantificación del daño en un sistema en el que los valores de días y puntos están directamente calculados en previsión y ponderación a sus inherentes factores de corrección. Otra, que aun siendo posible revisar en casación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o

se haya aplicado de forma incorrecta, en ningún caso, en cambio, puede ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado (SSTS 6 de noviembre 2008 ; 22 de junio 2009).

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007, anteriormente citada, pone de manifiesto las ventajas de aplicar el sistema de baremación: da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares; facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución; agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser predecible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. Igualmente da una respuesta a los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto.

La aplicación del baremos comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, este tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y al dolor que comportan en la vida íntima: en las relaciones personales, familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas). Las diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar las influencias de las secuelas en la capacidad laboral, pero, al valorar esa circunstancia y demás que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del Baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del mismo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor de la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer.

Ahora bien, no podemos olvidar que la aplicación del baremo no es obligatoria en supuestos distintos de los accidentes de tráfico, es decir, que el Tribunal tiene total libertad para aplicar el baremo de forma indicativa, pero puede perfectamente conceder unas indemnizaciones superiores a las que resultarían del mismo. Y además, la valoración del quebranto personal en atención al baremo incorporado por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, incluso cuando es considerado a efectos meramente orientativos, no puede ignorar la doctrina sentada por las SSTS de 17 de abril de 2007, del Pleno de esta Sala (SSTS 429/2007 y 430/2007) y plasmada en otras muchas posteriores, (SSTS 9 de julio de 2008, RC n.º 1927/02, 10 de julio de 2008, RC n.º 1634/02 y 2541/03, 23 de julio de 2008, RC n.º 1793/04, 18 de septiembre de 2008, RC n.º 838/04, 30 de octubre de 2008, RC n.º 296/04 y 18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004 que cita todas las anteriores) que obliga a no confundir régimen legal aplicable a un accidente, que será siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce, y cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del siniestro, que habrá de efectuarse, no al tiempo de aquel, sino en el momento en que las secuelas del propio accidente quedaron determinadas, esto es, en el momento del alta definitiva, jurisprudencia que pone fin a la disparidad de criterios existente hasta el momento señalando que es el baremo del accidente el que determina los conceptos de indemnización que cabe comprender en la reclamación, al margen de que el valor económico de ese quebranto sea el que corresponda atendiendo a las cuantías actualizadas anualmente.

Con criterio parecido la sentencia de 15 de diciembre de 2010 de la Sala Primera del Tribunal Supremo deja claro que, la función de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, atendidos los hechos probados y el principio de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, y esta función es el resultado de una actividad de apreciación para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse a efectos orientativos de sistemas objetivos, como el del baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con el que se dota al sistema de criterios técnicos de valoración, así como de una seguridad y garantía para las partes mayor de la que deriva del simple arbitrio judicial, con la consecuencia de que solo pueda ser revisada en casación si la determinación por el Tribunal "a quo"

resulta manifiestamente errónea o ilógica ( STS 14 de mayo 2008 , y las que cita). Ahora bien, esta regla tiene también dos limitaciones. Una, que el Tribunal no puede alterar los términos en que el debate fue planteado, y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes, determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema, sin salirse del baremo para procurar indemnizaciones distintas, puesto que lo contrario haría incongruente la resolución y supondría un evidente desajuste en la determinación y cuantificación del daño en un sistema en el que los valores de días y puntos están directamente calculados en previsión y ponderación a sus inherentes factores de corrección. Otra, que aun siendo posible revisar en casación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o se haya aplicado de forma incorrecta, en ningún caso, en cambio, puede ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado ( SSTS 6 de noviembre 2008 ; 22 de junio 2009 ). En el caso, la Sala se ha pronunciado expresamente tanto sobre el factor de corrección como de la pérdida de emolumentos para negarlos, posiblemente porque entiende correctamente indemnizado el daño con la indemnización que establece al margen de los factores.

Más recientemente la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 ha declarado que, esta Sala, a fin de evitar soluciones dispares, viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad. Esta aceptación no es vinculante, tal y como aparece para la cuantificación de los daños derivados de un hecho relacionado con la circulación, sino orientativa, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Así lo establecen, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 22 de julio de 2008, [RC n.º 553/2002 ] y 2 de julio de 2008, [R C n.º 1563/2001 ]. Este es el criterio seguido por la Audiencia Provincial. El recurrente, reconoce el carácter orientativo de este sistema de valoración y se limita a mostrar su discrepancia, únicamente, respecto de la determinación de la cuantía fijada por la sentencia que se recurre, alegando que es

diferente a la establecida por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la determinación de los perjuicios causados a los actores, como consecuencia del mismo hecho objeto de este procedimiento, el fallecimiento del padre y esposo de los demandantes. Esta discrepancia no puede sostener válidamente el recurso de casación.

Por otra parte no podemos olvidar que la indemnización por lesiones sufridas en accidentes laborales tiene la naturaleza de deuda de valor, en el sentido de que debe cuantificarse atendiendo no a la fecha de producción del daño, sino al día en que recaiga la condena definitiva a la reparación, postura que encuentra su apoyo en los arts. 1045, 1079 y 1106 del Código civil, en la forma en la que ha sido recogida por las referidas sentencias de 17 de julio de 2007 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ((FD 2,5, R. 4367/2005 y FD 13 R. 513/2006), que no ha rehusado en aplicarla bien que fijando el momento de la valoración al tiempo de la resolución del litigio en la instancia, solución que se estima acorde con la Resolución 75/2007 del Comité de Ministros del Consejo Europa, consiguiendo así *la restitutio in integrum*. Por el contrario, serán las normas vigentes al tiempo del accidente, las que determinen el régimen jurídico aplicable para fijar el perjuicio según la edad de la víctima, sus circunstancias personales, su profesión, las secuelas resultantes, la incapacidad reconocida, etc. De tal manera que en caso de acudir a los baremos de tráfico, ha de estarse a los baremos vigentes al tiempo de dictarse la sentencia ya que al estar ante una deuda de valor aplicar el baremo vigente a la fecha del accidente impide la *restitutio in integrum*.

La sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010, anteriormente citada, entiende que ante determinadas secuelas o daños derivadas de AT, la falta de toda previsión legal específica en la materia y la factible aplicación analógica de otra normativa -ex art. 4.1 CC -, han determinado que la doctrina unificada admita la aplicación orientativa del Anexo introducido por la DA Octava de la Ley 30/1995 [8 /Noviembre] en la LRCSCVM [Decreto 632/1968, de 21 /Marzo], cuyos módulos [cuantitativamente actualizados por Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones] pueden servir de ayuda para determinar la indemnización por daños y perjuicios derivados. Pero en el bien entendido que esa aplicación orientativa de la LRCSCVM no implica una reproducción mimética, pues no hay que olvidar resumimos- que: a) ello sería opuesto, por definición, a la aplicación orientativa; y b) con el Baremo del Anexo se está regulando la responsabilidad de una

aseguradora de automóviles en el marco de una responsabilidad objetiva en materia de accidentes de tráfico, mientras que en el supuesto de accidentes de trabajo se trata de la indemnización que pueda atribuirse al empleador por concurrencia de culpabilidad en la producción del resultado lesivo. Y por lo mismo, tampoco han de seguirse necesariamente los concretos importes máximos previstos en el citado Anexo, pues bien pudieran incrementarse en atención a diversos factores (SSTS recogiendo precedentes sobre la aplicación analógica-de 17/07/07 -rcud 513/06-; 17/07/07 -rcud 4367/05-; 20/09/07 -rcud 3326/06-; 30/01/08 -rcud 414/07-; y 20/10/08 -rcud 672/07 -). Sobre la fijación y actualización de los importes fijados conforme al Baremo del Anexo a la LRCSCVM, hemos indicado que como se trata de una deuda de valor, el régimen jurídico para secuelas y puntos lo determina la fecha del accidente, aunque los puntos y criterios valorativos son los de la fecha de consolidación (SSTS -ambas de Sala General- de 17/07/07 -rcud 513/06-; y 17/07/07 -rcud 4367/05 -).

Por otro lado, el objetivo perseguido por la directriz I.2 fijada en la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa [«La indemnización destinada a reparar el daño se calculará según el valor que tenga el daño al dictarse la sentencia»], puede ser logrado -con carácter general- con una interpretación flexible de los intereses moratorios prevista en los arts. 1.101 y 1108 CC, de manera que con ello pueda alcanzarse una solución satisfactoria para los intereses del acreedor en todos los supuestos; flexibilidad de que hace gala la más reciente jurisprudencia civil en torno a la regla «in illiquidis non fit mora» que se deriva de aquellos preceptos [especialmente las SSTS -Sala I- 19/02/04 -rec. 941/98-; 05/04/05 -rec. 4206/98-; 03/06/05 -rec. 4719/98-; y 09/02/07 -rec. 4820/99 -, en línea con los numerosos precedentes que cita] y que con mayor rotundidad ha de mantenerse en el campo del Derecho del Trabajo, no sólo porque éste es un terreno en el que los principios sociales han de imperar todavía con más fuerza que en el Derecho Civil [lo que justificaría interpretaciones «matizadas» respecto de las que hubiera llevado a cabo la propia jurisdicción civil, aun a pesar de ser ésta la genuina intérprete de las disposiciones del Código], sino también porque los intereses en juego -afectantes a valores de singular trascendencia- imponen una interpretación pro operario, contraria al tradicional favor debitoris que informa la práctica civil. Y estas singularidades de nuestro Ordenamiento laboral justifican plenamente que en el ámbito de esta jurisdicción social, la interpretación de los arts.

1.101 y 1.108 CC atiende - incluso- a un mayor automatismo que el orden civil, de manera que la regla general en la materia ha de ser -supuestos exorbitantes aparte- la de que las deudas en favor del trabajador generan intereses a favor de éstos desde la interpelación judicial» (STS 30/01/08 -rcud 414/07-; y 08/06/09 -rcud 2873/08 -).

#### **6.4. Inicio del plazo de prescripción para la reclamación por responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo.**

En relación con el inicio del plazo de prescripción para la reclamación por responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha reiterado que cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuáles han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador sólo entonces se dispone de un dato -incapacidad- que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido (SSTS 22 de noviembre de 1999, 21 de diciembre de 1999, 22 de enero de 2003, 13 de febrero de 2003, 1 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2006 y 7 de febrero de 2007, RC n.º 1435/2000)<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> En relación con el plazo de prescripción conviene citar la unificación de plazos contractual y extracontractual propuestos por en los Principios Europeos de Derecho de Contratos y en Proyecto de un Marco Común de Referencia. Como se ha afirmado, En ambos textos se ha optado por un plazo general de prescripción de tres años para todas las acciones tendentes a exigir el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su naturaleza. Este plazo general comienza a computarse objetivamente a partir del momento en el que “el obligado deba realizar la prestación o, si se trata de un derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, desde el momento en que se produce el acto que da lugar al nacimiento del derecho”. Para solventar cualquier tipo de duda en relación con las dos acciones que nos interesan: la de responsabilidad extracontractual y la de responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de contrato, en el DCFR se precisa con nitidez que la expresión: “acto que da lugar al nacimiento del derecho”, debe entenderse que se refiere al momento en que se produce el incumplimiento (en la responsabilidad por daños contractuales) y al momento en que se causan los daños o lesiones (en relación con la responsabilidad extracontractual). Así pues, los autores del texto han entendido que no es necesario esperar a que los daños se manifiesten por completo y ni siquiera es necesario esperar a que el daño acontezca (occurs) para que comience a computarse el plazo de prescripción. En efecto, la norma objetiva que establece el inicio del cómputo del plazo de prescripción se interpreta expresamente en relación con las acciones que nos interesan, señalando la irrelevancia de que el daño haya acontecido. El plazo empezará a correr aunque todos o una buena parte de los daños causados por el incumplimiento de la obligación o el acto ilícito extracontractual no aparezcan hasta muchos años después de su causación. Sin embargo, afirman los autores del DCFR, esto “no debe suponer una dificultad para el reclamante” de los daños, ya que el transcurso del plazo de prescripción se suspende siempre que el acreedor (i.e. la víctima del daño) “desconozca o no se pueda esperar razonablemente que conozca (a) la identidad del deudor o (b) los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del derecho incluido, en el caso de que se trate de un derecho de resarcimiento de daños y perjuicios, el tipo de daño” Esta norma supone, por lo tanto, que el plazo de prescripción se suspenderá inicialmente (lo que en la práctica es lo mismo que si no empezase a correr) hasta que el perjudicado por un daño contractual o extracontractual conozca la identidad del deudor y la existencia y alcance de los daños, en términos similares a los que la jurisprudencia española

La prescripción, según ha reiterado la jurisprudencia, debe ser interpretada restrictivamente (STS de 14 de marzo de 2007, RC n.º 262/2000 ), al no estar basada en principios de estricta justicia, sino de seguridad jurídica y de presunción de abandono del ejercicio del derecho (STS de 6 de mayo de 2009, RC n.º 292 /2005). El *dies a quo* [día inicial] para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (STS 27 de febrero de 2004). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

La cuestión de la prescripción se centra en la discusión sobre el "dies a quo" a partir del cual ha de contarse el término prescriptivo del año que contempla el Art. 1968 CC en los casos de responsabilidad extracontractual como la que nos ocupa. Al efecto no hemos de estar a la fecha del alta definitiva médica sino al momento desde el que el perjudicado tuvo un conocimiento cierto, seguro y exacto de la entidad del daño mismo que ha de considerarse lo es el de la determinación de la incapacidad o defectos permanentes originados en el accidente cuando tras el alta médica se mantienen secuelas residuales que precisan de un tratamiento posterior o, como aquí ocurre, cuando se ha seguido un Expediente para dirimir definitivamente cuales han sido las consecuencias de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador como recoge la Sentencia de fecha 20 de Mayo de 2009 del Tribunal Supremo<sup>163</sup> y de

---

utiliza cuando interpreta el art. 1.968.2º del CC. Cf. Peña López, F. El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación. In dret. Barcelona octubre 2001.

<sup>163</sup> "Para la resolución de la cuestión planteada es preciso partir de que, según doctrina reiterada de esta Sala, la prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva -SSTS de 23 de octubre de 2007 EDJ2007/194928 y 17 de julio de 2008 EDJ2008/127967 , entre muchas otras-. Por lo que se refiere al cómputo de la prescripción cuando se trata de responsabilidad extracontractual por lesiones sufridas por una persona, como se recoge en Sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2008 EDJ2008/124038 , que cita la de 3 de diciembre de 2007 EDJ2007/222914 , «es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo, "*dies a quo*", la del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, es decir en el momento en que queda determinada la incapacidad o los defectos permanentes originados, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas, ya que es en ese momento cuando el perjudicado tiene un conocimiento cierto, seguro y exacto de la entidad de los perjuicios. La doctrina relativa a que "en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir de la determinación del quebranto padecido", constituye una constante en las declaraciones de esta Sala, y se encuentra recogida en numerosas sentencias (Sentencias de 3 de octubre de 2.006 EDJ2006/275360, 20

modo más concreto la STS de 7 de Octubre de 2009 cuando refiere "pues bien, la respuesta ha de ser afirmativa y por tanto favorable al recurrente. Aunque una lectura de las sentencias de esta Sala poco atenta a las circunstancias de cada uno de los casos litigiosos permitiría en éste fijar el día inicial del cómputo en la fecha de la resolución de la Dirección Provincial del INSS, como hicieron las sentencias de ambas instancias, e incluso adelantarlo a la fecha en que se hace tal propuesta de resolución o la del dictamen médico precedente (así, SSTS 10-10-95 en rec. 1192/92 EDJ195/5220, 12-2-00 en rec. 1562/96 EDJ2000/865, 4-5-00 en rec. 2255/95 EDJ 2000/10344, 6-2-02 en rec.3075/96 EDJ 2002/1010, 22-1-03 en rec.5303/99EDJ2003/602, 3-10-06 en rec.4265/99 EDJ2006/275370, y 3-12-07 en rec.4215/00 ), lo cierto es que cuando, como en este caso, el demandante no se hubiera conformado en su día con la resolución administrativa correspondiente sobre el grado de su incapacidad, la jurisprudencia, sin dejar de aplicar la misma doctrina de la que parten las sentencias anteriormente citadas, toma como día inicial del cómputo aquel en que se resuelva definitivamente la reclamación del perjudicado contra la decisión administrativa sobre el grado de su incapacidad, pues sólo entonces podrá detallar en su demanda civil el definitivo quebranto sufrido y cuantificar con claridad y precisión, como exigen los arts. 253 y 254.4 LEC de 2000 EDL 2000/77463 y resulta del art. 219 de la misma ley al tratar de las sentencias con reserva de liquidación, la indemnización pretendida, ya que, como en el recurso se alega en relación con el concreto caso examinado, el daño es mayor si incapacita para todo tipo de trabajo que si sólo incapacita para determinados trabajos, y precisamente sobre esta cuestión versó la controversia del proceso seguido ante el orden jurisdiccional social.

Como ha referido la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2010 el *dies a quo* para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse según el principio *actio nondum nata non praescribitur* (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir). Este principio exige para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos, para fundar una situación de aptitud plena para litigar. En relación con el inicio del plazo para reclamación de

---

de septiembre de 2.006 EDJ2006/265950, 22 de julio de 2.003 EDJ2003/50796, 13 de febrero de 2.003 EDJ2003/2065, 22 de enero de 2.003 EDJ2003/602, ó 13 de julio de 2.003, que a su vez cita las de 22 de marzo de 1985 EDJ1985/7246, 21 de abril de 1986, 3 de abril y 4 de noviembre de 1991 EDJ1991/10395, 30 de septiembre de 1992 EDJ1992/9442 , 24 de junio de 1993 EDJ1993/6215 y 26 de mayo de 1994 EDJ1994/4822 »).

responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo, cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuales han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador, solo entonces se dispone de un dato, incapacidad, que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido<sup>164</sup>.

Así, la sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec 2186/99) EDJ2006/3956 , sobre un caso en el que un perjudicado acudió al orden jurisdiccional social porque la Dirección Provincial del INSS no había aceptado la propuesta de la Unidad de Valoración Médica y había rechazado declarar su situación de invalidez, fija como día inicial el de la firmeza de la sentencia del orden social que declaró la invalidez, porque "sólo entonces se dispone de un dato-incapacidad-que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido". Y la sentencia de 20 de septiembre de 2006 (rec. 4546/99) EDJ 2006/265950, sobre un caso de impugnación de la resolución en la que, dejando sin efecto la anterior, se reconoce la invalidez permanente parcial, fija el día inicial del cómputo en la fecha de la segunda resolución, no de la primera, pues sólo entonces se tuvo un conocimiento cierto, seguro y exacto de la entidad del daño o "determinación invalidante de las secuelas", de modo que "cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuales han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la incapacidad laboral del trabajador" es preciso disponer "de un dato-incapacidad-que afecte esencialmente a la determinación del daño padecido", doctrina que en definitiva se aplica por la ya citada sentencia de 3 de octubre de 2006 (rec. 4265/99 ) EDJ 2006/275370 para fijar el día inicial en la fecha de la declaración de minusvalía, y también por la sentencia de 22 de julio de 2009 (rec.430/02) EDJ 2008/128000 para adoptar una solución similar.

Es doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>165</sup>, clara y reiterada, al señalar que una cosa es que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto y que su aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, y otra distinta que la jurisprudencia pueda derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa, pues ello aparece prohibido por el ordenamiento

---

<sup>164</sup> Cf. Entre otras las siguientes Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 22 de noviembre de 1999, 21 de diciembre de 1999, 22 de enero de 2003, 1 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2006 y 7 de febrero de 2007.

<sup>165</sup> Cf. Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010.

jurídico ( STS 22 de febrero 1991 ; 16 de marzo 2010 ). El plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción (SSTS 27 de septiembre de 2005; 3 de mayo 2007; 19 de octubre 2009; 16 de marzo 2010, entre otras). Sin duda, un accidente que ocurre en el año 1994 y que entra a conocer del mismo la jurisdicción civil por demanda presentada a reparto el día 19 de septiembre de 2003, es algo que desde la perspectiva de una interpretación flexible o de la simple seguridad jurídica, fundamento de la prescripción extintiva, no parece el ejemplo más claro a tener en cuenta a favor de quien a tardado casi nueve años en encontrar la jurisdicción competente para conocer de su reclamación, tras haber intervenido distintas jurisdicciones: penal, con reserva de acciones civiles, y social (autos 161/95, que negó la existencia de relación laboral con los demandados, y 164/99, sobre indemnización de daños y perjuicios, en los que se apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción), con relevantes tiempos muertos para interrumpir la prescripción.

Como ha declarado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de octubre de 2009, hay que determinar cual es el alcance de la jurisprudencia establecida por la referida Sala de que el plazo de prescripción de las acciones fundadas en el art. 1902 del Código Civil no comienza a correr, en el caso de lesiones con secuelas, hasta que el perjudicado no conozca efectivamente el alcance o grado del quebranto sufrido. Lo que se debate es, en suma, si esa jurisprudencia indiscutida de esta Sala permite o no considerar que el indicado plazo de prescripción no comienza a correr hasta la definitiva e inamovible determinación del grado de incapacidad del perjudicado por los órganos administrativos competentes o, en su caso, por el orden jurisdiccional social.

Una lectura de las sentencias de esta Sala poco atenta a las circunstancias de cada uno de los casos litigiosos permitiría fijar el día inicial del cómputo en la fecha de la resolución de la Dirección Provincial del INSS, e incluso adelantarlo a la fecha en que se hace tal propuesta de resolución o a la del dictamen médico precedente (así, SSTS 10-10-95 en rec. 1192/92 , 12-2-00 ( RJ 2000, 820) en rec. 1562/96, 4-5-00 ( RJ 2000, 3384) en rec. 2255/95, 6-2-02 ( RJ 2002, 1602) en rec. 3075/96, 22-1-03 ( RJ 2003, 566) en rec. 5303/99, 3-10-06 en rec. 4265/99 y 3-12-07 ( RJ 2008, 33) en rec. 4215/00), lo cierto es que cuando, el demandante no se hubiera conformado en su día con la resolución administrativa correspondiente sobre el grado de su incapacidad, la

jurisprudencia, sin dejar de aplicar la misma doctrina de la que parten las sentencias anteriormente citadas, toma como día inicial del cómputo aquel en el que se resuelva definitivamente la reclamación del perjudicado contra la decisión administrativa sobre el grado de su incapacidad, pues sólo entonces podrá detallar en su demanda civil el definitivo quebranto sufrido y cuantificar con claridad y precisión, como exigen los arts. 253 y 254.4 LEC de 2000 y resulta del art. 219 de la misma ley al tratar de las sentencias con reserva de liquidación, la indemnización pretendida, ya que, como en el recurso se alega en relación con el concreto caso examinado, el daño es mayor si incapacita para todo tipo de trabajo que si sólo incapacita para determinados trabajos, y precisamente sobre esta cuestión versó la controversia del proceso seguido ante el orden jurisdiccional social.

Así, la sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec. 2186/99 ), sobre un caso en el que el perjudicado acudió al orden jurisdiccional social porque la Dirección Provincial del INSS no había aceptado la propuesta de la Unidad de Valoración Médica y había rechazado declarar su situación de invalidez, fija como día inicial el de la firmeza de la sentencia del orden social que declaró la invalidez, porque "sólo entonces se dispone de un dato-incapacidad- que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido".

Y la sentencia de 20 de septiembre de 2006 ( RJ 2006, 8593 ) (rec. 4546/99 ), sobre un caso de impugnación de la resolución en la que, dejando sin efecto la anterior, se reconoce la invalidez permanente parcial, fija el día inicial del cómputo en la fecha de la segunda resolución, no de la primera, pues sólo entonces se tuvo un conocimiento cierto, seguro y exacto de la entidad del daño o "determinación invalidante de las secuelas", de modo que "cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuáles han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador" es preciso disponer "de un dato-incapacidad- que afecte esencialmente a la determinación del daño padecido", doctrina que en definitiva se aplica por la ya citada sentencia de 3 de octubre de 2006 (rec. 4265/99) para fijar el día inicial en la fecha de la declaración de minusvalía, y también por la sentencia de 22 de julio de 2008 ( RJ 2008, 4493 ) (rec. 430/02 ) para adoptar una solución similar.

No se trata, por tanto, de un problema de interrupción de la prescripción de la acción

civil por la presentación de una demanda ante el orden social, materia de la STS 14-2-08 ( RJ 2008, 2927) (rec. 5709/00 ) sino del momento mismo en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción civil en virtud de la definitiva determinación del daño sufrido por el perjudicado.

Según reiterada jurisprudencia, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones corresponde en principio a la Sala de instancia, en cuanto está estrechamente ligada a la apreciación de los hechos que entra dentro de sus facultades exclusivas. Este juicio fáctico solo es susceptible de ser revisado por el cauce procesal pertinente, que, como señala la STS de 15 de octubre de 2008, no es el propio de este recurso de casación, sino el extraordinario por infracción procesal cuando proceda. Sin embargo, junto al aspecto fáctico, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción presenta una dimensión eminentemente jurídica, relacionada con la correcta aplicación e interpretación de la normativa y jurisprudencia aplicables, como sucede en relación al cómputo de la prescripción cuando se trata de responsabilidad extracontractual por lesiones sufridas por una persona de las que derivan secuelas, respecto del cual la decisión de la sentencia de instancia ha sido revisada por esta Sala en varias ocasiones (SSTS 27 de mayo de 2009 ; 5 y 25 de mayo 2010 ).

Aunque la prescripción, como otras muchas materias, tenga componentes puramente de hecho, como por ejemplo la fecha en que se interpuso la demanda o la fecha del día inicial del plazo si éste se determina en función de cuándo fue conocido el hecho dañoso por el luego demandante, también tiene componentes puramente jurídicos como es, en este caso, si la determinación invalidante de las secuelas, en cuanto día inicial del cómputo del plazo, debe hacerse coincidir con una fecha concreta entre varias posibles que hayan sido objeto de debate por las partes litigantes en función de la jurisprudencia de esta Sala sobre el efectivo conocimiento por el perjudicado del alcance o grado del quebranto sufrido. Así lo entendió la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2009 cuando señala que junto al aspecto fáctico, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción presenta una dimensión eminentemente jurídica, relacionada con la correcta aplicación e interpretación normativa y jurisprudencia aplicables.

En coherencia con esta doctrina la propia sentencia de 7 de octubre de 2009 fijó el día inicial del cómputo en la fecha de notificación al demandante de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que desestimó su recurso de suplicación; la de 24 de mayo de 2010 en la fecha del auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declaró la firmeza de la sentencia de suplicación; y la de 25 de mayo de 2010 en la fecha de la sentencia firme que puso fin al procedimiento laboral.

Recientemente en la sentencia de 20 de septiembre de 2011 ha declarado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que el día inicial para contar el plazo de prescripción es la determinación invalidante de las secuelas, momento que quedará reflejado en el expediente que dirime definitivamente cuales son las consecuencias de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador, pues solo en ese momento se dispone de un dato, la incapacidad, que afecta esencialmente al daño padecido<sup>166</sup>; en el caso que el demandante no se hubiera conformado en su día con las resolución administrativa correspondiente con su grado de incapacidad, la jurisprudencia toma como día inicial aquel en que se resuelva definitivamente la reclamación del perjudicado contra la resolución administrativa sobre el grado de su incapacidad, pues sólo entonces podrá detallar en su demanda civil el definitivo quebranto sufrido<sup>167</sup>.

---

<sup>166</sup> En cuanto al criterio del alta médica En cuanto al criterio del alta médica, que la jurisprudencia suele emplear para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de los daños personales de carácter extracontractual, a mi modo de ver, también podría ser aplicado en bastantes supuestos a la acción de responsabilidad derivada de contrato. La razón de ello radica en que el alta médica no es sólo el momento en que el facultativo informa a la víctima (y, por tanto, ésta conoce) el alcance de los daños producidos; sino porque también determina la fecha en la que, en muchas ocasiones, los daños derivados del accidente terminan de producirse. En concreto, los daños económicos que son consecuencia de la incapacidad temporal de realizar las actividades cotidianas normalmente dejan de producirse en ese mismo momento. Hasta entonces, esos perjuicios estaban todavía generándose como consecuencia del curso causal iniciado con el incumplimiento obligacional del que se derivan (en los asuntos sujetos a las reglas de responsabilidad por incumplimiento). Cf. Peña López, F. El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación. In dret. Barcelona 2011.

<sup>167</sup> Es doctrina de esta Sala, contenida en las sentencias ya citadas en párrafos precedentes, y también en la de 24 de mayo de 2010 (rec. 644/06), que "cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuáles han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador sólo entonces se dispone de un dato -incapacidad- que afecta esencialmente al daño padecido" (SSTS 24 y 25-5-2010); así como que "cuando, como en este caso, el demandante no se hubiera conformado en su día con la resolución administrativa correspondiente sobre el grado de su incapacidad, la jurisprudencia... toma como día inicial del cómputo aquel en que se resuelva definitivamente la reclamación del perjudicado contra la decisión administrativa sobre el grado de su incapacidad, pues sólo entonces podrá detallar en su demanda civil el definitivo quebranto sufrido..." (STS 7-10-09 en rec. 1207/05).

En suma, como puntualiza la sentencia de 7 de octubre de 2009, "[no] se trata, por tanto, de un problema de interrupción de la prescripción de la acción civil por la presentación de una demanda ante el orden social, materia de la STS 14-2-08 (rec. 5709/00), sino del momento mismo en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción civil en virtud de la definitiva determinación del daño sufrido por el perjudicado"; y como declara la sentencia de 25 de mayo de 2010, "la reclamación de la indemnización por el concepto de invalidez dependía de que de modo definitivo se dilucidara por el orden social la concreta incapacidad que afectaba al interesado, pues, por más que los parámetros de la indemnización puedan ser distintos en cada jurisdicción, o que la social tome en consideración el grado de invalidez a efectos prestacionales, la invalidez, como manifestación del daño para la salud y, por ende, en cuanto concepto susceptible de ser indemnizado también en vía civil por la referida compatibilidad (el Sistema de Valoración introducido por el Anexo de la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, contempla las lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima dentro de la Tabla IV , como un factor de corrección cuya cuantificación depende de su graduación) debía ser determinada en sus términos más precisos a fin de que el conocimiento exacto del perjuicio sufrido permitiera al interesado reclamar detalladamente su resarcimiento. No puede operar en contra del lesionado la falta de determinación definitiva de esa incapacidad laboral, ni siquiera cuando, como acontece, la impugnación en la jurisdicción social es promovida por otra persona o entidad ajena al trabajador lesionado (en este caso la Mutua), ni por la circunstancia de que finalmente la resolución que la califica de modo firme se limite a ratificar los términos en que quedó determinada por la resolución administrativa inicial, ya que entender lo contrario equivaldría a hacer depender la determinación del plazo de prescripción del éxito o fracaso de la pretensión impugnatoria ".

## **BIBLIOGRAFIA BÁSICA RECOMENDADA**

AAVV. Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil, Coord. Bello Janeiro, D. Editorial Reus, 2009.

AAVV Responsabilidad civil contractual y extracontractual. ¿es posible y conveniente unificar ambos regímenes? Grupo Editorial Ibáñez, Buenos Aires, Argentina 2011.

AAVV. 110 casos de derecho de daños. Indret. Barcelona octubre 2011. Coordinadores Salvador Coderch P y Ramos González, S.

Albiña & Suarez de Lezo (junio 2010). Carlos Aguilar Fernández, Mariano Izquierdo Tolsada. Anuario Contencioso para abogados. La Ley Wolters Kluwer 2010. ¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad por accidentes de trabajo? Comentario a la STS (Pleno Sala Primera) de 15 de febrero de 2008.

Aguilar Fernández C. y Izquierdo Tolsada, M en el artículo ¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad civil por accidente de trabajo? Comentario a la STS (Pleno de la Sala Primera) de 15 de febrero de 2008. Artículo publicado en 2010 Anuario Contencioso para Abogados. La ley, 2010.

Bello Janeiro, D. Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Editorial Reus, M. 2009.

Blanco Gómez J.J. la concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso. Problemática en derecho sustantivo español. Editorial Dykinson, Madrid 1996.

Borobia Fernández, C. Valoración del daño corporal, Editorial Elsevier, Madrid 2007.

Cavanillas Múgica. *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia.* Editorial Aranzadi. Pamplona 1997.

Cabanillas A. La responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por un dependiente con alta cualificación técnica. Anuario Derecho Civil. 2003.

Carrancho Herrero, M<sup>a</sup> T. Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales. Editorial Colección Temas, Madrid 2010.

Cervilla Domínguez, M. la responsabilidad civil de los agentes de la edificación. Editorial Difusión jurídica y temas de actualidad. Madrid 2001.

Coderh S., P. Gómez Ligüerre, C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. *Indret* 03/2002.

Deloitte. Abogados y Asesores Tributarios. 18 de marzo de 2008.

Desdentado Bonete, A. La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral. Editorial Bomarzo, 2011.

Díaz Moreno A., Martín Huertas, M.A. Los criterios de imputación de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo. Comentario a la sentencia del TS de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394). *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 22 2009.

DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN L. *Derecho de Daños. Editorial Civitas*. Madrid 2000.

DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN L. (2007), La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 2ª ed., Cívitas, Madrid.

DOMÍNGUEZ LUELMO A. (2011), “El ejercicio ante los Tribunales de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual: análisis de sus fronteras”, Actas de las Jornadas 2011, Asociación de Profesores de Derecho Civil, (<http://www.derechocivil.net/esp/ponencias.php>).

DOMÍNGUEZ LUELMO A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ H. (2009), “La prescripción en los PECL y en el DCFR”, *InDret* 3/2009 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Fernández Marcos. L. Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su régimen jurídico sancionador. Madrid 2004.

Gómez Lacalle, E. Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno. Tratado de Responsabilidad Civil, Coordinador Reglero Campos, F. Editorial Aranzadi, 2002.

GÓMEZ CALLE. E “Los sujetos de la responsabilidad civil. la responsabilidad por hecho ajeno”. *Lecciones de responsabilidad civil. Editorial Aranzadi. Madrid 2002.*

González Ólviz, M.E. Responsabilidad por culpa eligiendo o in vigilando. Responsabilidad del cabeza de familia; responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos menores. Responsabilidad de los centros docentes por los daños

de sus alumnos y de los empresarios por los daños causados por sus empleados. Editorial Bosch. Barcelona 2007.

**GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B. Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo** Madrid. 2004.

Íñigo, Fuster, A. La responsabilidad civil del arquitecto e ingeniero proyectistas en la edificación. Editorial Bosch. Barcelona 2007.

Izquierdo Tolsada, M. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008. Competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Comentarios a las sentencia de unificación de doctrina (civil y mercantil) Volumen 2, 2008.

Jiménez Horwit, M. *Las responsabilidades en la subcontratación de obra*. Editorial Comares, Granada 2009.

López y García de la Serrana, J. La responsabilidad civil en los accidentes laborales: la valoración del daño corporal. *III Jornada sobre valoración del daño corporal*. Granada 31 de enero de 2008.

Luque M., Gómez C., Ruiz, J.A. Accidentes de trabajo y Responsabilidad Civil. Indret

Llamas Pombo, E. Reflexiones sobre Derecho de Daños. Editorial La Ley Actualidad. Madrid 2010.

Marín Castán, F. Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo. En Moreno Martínez, J.A. coord. La responsabilidad civil y su problemática actual. Editorial Dykinson Madrid 2007.

Martín Casal, M. Líneas generales de los Principios Europeos de la Responsabilidad Civil". Trabajo llevado a cabo dentro del Proyecto Titulado "European tort law: principios, prácticas y culturas jurídicas en la aproximación del Derecho de Daños. (SEC 2005-00907).

MARTÍN-CASALS, M (2011), "La modernización del Derecho de la responsabilidad civil extracontractual", Actas de las Jornadas 2011, Asociación de Profesores de Derecho Civil, (<http://www.derechocivil.net/esp/ponencias.php>).

MATOS BEATO, A. Diccionario temático de seguridad y salud laboral. Conceptos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales Valladolid. 2005.

Medina Crespo, M. La valoración del daño corporal, bases para un tratado (análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

Mellado, C.A. Responsabilidad civil por accidente de trabajo: estado actual de la cuestión. Editorial Bomarzo, 2009.

Miquel González, Observaciones en torno a la responsabilidad extracontractual por el hecho del contratista independiente. *Anuario Derecho Civil 1983*.

Molins García-Atance, J. La elección del orden jurisdiccional en las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes laborales. *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 86, 2010.

Montoya Melgar, A. Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Número 53*.

Palao Moreno, G. Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Europeo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2008. AAVV Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, Texto y Comentarios, Coord. Martín Casals. M. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

Pantaleón Prieto, F. Responsabilidad por hecho ajeno. *Enciclopedia Jurídica Básica. Volumen IV*. Cívitas, 1995.

Peña López, F. El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación. In *dret*. Barcelona octubre 2001.

Pérez Khöller, A. La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual derivadas de un mismo accidente de trabajo. [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com) octubre 2005.

REGLERO CAMPOS. F *Lecciones de Responsabilidad Civil. Editorial Aranzadi. Navarra 2002*.

Roca Trías, E. Derecho de daños. Textos y materiales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

Salvador Coderch, P. y Gómez C. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. [www.indret.es](http://www.indret.es) Barcelona 2002.

Sempere Navarro, A.V. ¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo? Aranzadi Social, 2008.

Sierra Pérez. I. Responsabilidad del empresario y relación de dependencia. Editorial Montecorvo, Madrid 1997.

Vázquez Iruzubieta. Comentario al artículo 1904 del Código Civil. *Código Civil, Comentarios, notas y jurisprudencia*. Editorial Dijusa. 2007.

XIOL RIOS J.A. (2011), “Posición actual del Tribunal Supremo ante los pleitos de daños”, en Mariano HERRADOR GUARDIA (Coord.), Derecho de daños, Sepín, Madrid.

---